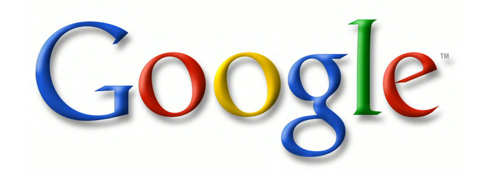


López Medina

Tratados internacionales

ORDENANZAS

Y REGLAMENTOS DE PESCA

Séptimo Apéndice




UNIVERSITY OF VIRGINIA
1819



SEPTIMO APENDICE

Á LA

COLECCIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES,

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE PESCA

VUL

POR

FRANCISCO LÓPEZ Y MEDINA

Del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina



MADRID

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE MARINA

1914

REAL ORDEN

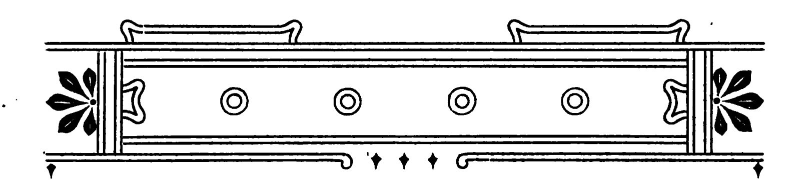
Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia elevada por el escribiente de segunda clase del cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina, D. Francisco López y Medina, acompañando un manuscrito titulado «SÉPTIMO APÉNDICE Á LA COLECCIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES, ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE PESCA, en cumplimiento de lo que le fué ordenado por la real orden de 7 de octubre de 1907 (*D. O.* núm. 231), y considerando que el mencionado trabajo se ajusta en un todo a lo legislado durante el año actual sobre la industria de pesca, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección y por la Intendencia general de Marina, ha tenido a bien aprobar el referido trabajo y autorizar su publicación, disponiendo al propio tiempo que como auxilio para llevar a cabo la impresión, se le entreguen *seiscientas* pesetas al autor, con cargo al capítulo 13, artículo 6.°, concepto subvenciones, «Fomento de la pesca», del presupuesto vigente, debiendo una vez publicado entregar cien ejemplares en este Ministerio.

Lo que de real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 24 de abril de 1914.

MIRANDA

Sr. Director general de Navegación y Pesca marítima.
Sr. Intendente general de Marina.
Sr. Contraalmirante Jefe de servicios auxiliares.

(Del *Diario Oficial* del Ministerio de Marina, núm. 97.)



SÉPTIMO APÉNDICE

A LA

COLECCIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES,

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE PESCA

PRIMERA PARTE

Reglamentos y disposiciones generales

Almadrabas

Real orden de 5 de Marzo de 1913 *(D. O.* núm. 56, pág. 403), autorizando a Don Manuel Avila Márquez para colocar un cuadro en la rabera de tierra de la almadraba *La Higuera* para la pesca de corbinas.

Excmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruído con motivo de instancia de D. Manuel de Avila Márquez, concesionario del pesquero de almadraba denominado *La Higuera,* en solicitud de que se le autorice para colocar un cuadro en la rabera de tierra para la pesca de corbinas, y considerando que por Real orden de 11 de Mayo de 1909 se autorizó al anterior concesionario del pesquero para colocar el expresado cuadro con sujeción al plano que presentó, y con la condición de que la rabera no saliera más a tierra que lo que tenía concedido, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Sr. Avila Márquez, en las mismas condiciones que se

otorgó igual autorización por la citada Real orden de 11 de Mayo de 1909.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 3 de Abril de 1913 *(D. O.* núm. 78, pág. 576), asignando nueva situación al pesquero de almadraba denominado *Zahara.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva D. José A. Zarandieta, concesionario de la almadraba *Zahara*, en súplica de que se considere como lugar del centro del pesquero un punto distante unos doscientos metros más al NO. del que le señaló el Ayudante de Marina de Conil, en cumplimiento de la Real orden de 12 de Septiembre de 1912, o sea la que se obtiene mediante el cruce de las visuales que forman los ángulos esquina Sur del Castillo de Zahara, Torre Plata, almadraba 40°30', y Torre Plata, esquina Sur del Castillo de Zahara, almadraba 37°, a cuyo punto corresponde la situación geográfica lat. N. 36°-6',-28'', y long. E. de San Fernando 0°-21'-27''.

Considerando que la situación en que venía calándose el pesquero, determinada por los ángulos trazados en el terreno desde los puntos A (Casilla de Carabineros de Zahara) 58° y en B. (Cortijo) 61°, que son los consignados en el contrato como extremos de la base, no coincide con la situación geográfica asignada para aquel centro en el mismo contrato.

Considerando que esta falta de coincidencia del punto resultante por los ángulos trazados desde el terreno con el punto, cuyas coordenadas geográficas son: Lat. N. 36°-6'-24'', y long. E. de San Fernando 0°-21'-33'', que se ha comprobado que es debido a que estos puntos extremos de la base no están fielmente representados en el cuarterón de la carta hidrográfica que obra en el contrato, en la situación relativa que tienen actualmente en el terreno.

Considerando que la existencia de este error en la situación relativa de la Casilla de Carabineros de Zahara y Cortijo, que ha venido ahora a comprobarse sin que de ella se tuviera conocimiento en la fecha de la subasta, no debe ser, en justicia, motivo de perjuicio para el concesionario que acudió a la subasta de buena fe, y que la Administración se halla obligada, por un contrato solemne, a mantener sin interrupción al con-

cesionario en el disfrute de la almadraba en la forma que las circunstancias permitan.

Considerando que, de acceder a lo solicitado, no se ocasiona perjuicio alguno al Estado, que seguirá disfrutando anualmente el canon estipulado, ni a los concesionarios de las almadrabas colindantes, toda vez que el punto solitado dista más de cinco millas del más próximo (Ensenada de Barbate), y no sale más afuera que el consignado en el contrato por coordenadas geográficas.

Considerando que, en atención a las circunstancias que en este caso concurren, no se trata de variar la situación asignada al pesquero sino de una rectificación que se ha hecho necesaria y precisarla en definitiva y subsanar los errores cometidos respecto a ella, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Dirección general de Navegación y Pesca y con el Asesor general de este Ministerio, se ha servido disponer que para subsanar la discrepancia que aparece entre la situación que el contrato asigna por coordenadas al pesquero *Zahara* y la que por el mismo resulta de los ángulos formados en la base, discrepancia que dejaba imprecisado el verdadero centro contratado, se entienda que dicho centro sea en definitiva el que se obtiene por los ángulos formados en los puntos de indubitable situación, esquina Sur del Castillo de Zahara 37° y Torre Plata 40°-30′, los cuales determinan la situación geográfica de aquél en lat. N. 36°-6′-28″, y long. E. de San Fernando 0°-21′-27″ igual a 5°-50′-53″ al Oeste de Greenwich.

Es además la Soberana voluntad, que se acepten las facilidades ofrecidas por el concesionario, y que por su cuenta se coloquen los nuevos pilares en armonía con la situación definitiva acordada para calamento de este pesquero.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 17 de Junio de 1913 *(D. O.* núm. 144, pág. 1.076), trasladando acordada del Consejo de Estado, recaída en el expediente sobre reconocimiento del sitio de la almadraba *Punta de la Isla.*

Excmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el expediente relativo al reconocimien-

to del sitio del pesquero de almadraba *Punta de la Isla,* dicho Alto Cuerpo lo evacua en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por V. E. con fecha 2 de los corrientes, este Consejo ha procedido al examen del adjunto expediente, del cual resulta. —Que a consecuencia de reclamación del concesionario de la almadraba *Punta de la Isla,* D. Benito Galán Rivera, y de conformidad con lo propuesto por este Consejo, se nombró una comisión que comprobase la naturaleza del sitio asignado a dicha almadraba, constituyendo la comisión el segundo Comandante de la provincia marítima de Cádiz, el Comandante del cañonero *Ponce de León,* un Capitán de Marina mercante y práctico del puerto de Cádiz y un Capitán de almadrabas, los cuales recogieron los datos y practicaron los trabajos que estimaron necesarios para el cumplimiento de su cometido y que se detallan en un diario que se acompaña al expediente, mereciendo citarse entre ellos (dada la necesidad de fundarse en datos técnicos para la resolución del caso) que según comunicaciones de las respectivas autoridades de Marina, existen almadrabas con fondo en todo o parte formado por piedras en los términos de Rosas (Barcelona), Ayamonte, Isla Cristina, Huelva, Algeciras y Alicante; que varios almadraberos expresaron que la existencia de piedras no es obstáculo que imposibilite el calamento de una almadraba, pues depende de la estructura y posición de aquella; que practicados sondeos en el sitio de que se trata, se halló cascajo, arena y piedra cosa que también manifestaron varios pescadores prácticos, que se citan, diciendo que en el fondo de aquellos lugares es variable, habiendo manchas de fango, cascajo y lajas de piedra blanda; y que el buzo en sus reconocimientos en diversos lugares del emplazamiento de la almadraba halló así mismo fondos de arena, lajas de piedra casi plana o con pocas diferencias de altura, que generalmente no pasan de veinticinco o treinta centímetros cuando más, y solo en algún sitio llegan a elevarse a un metro, y algas.—Teniendo a la vista estos antecedentes y un plano detallado en el que se hizo constar el resultado de los fondeos y reconocimientos, el Capitán de almadrabas, técnico especial de la comisión, informó que la situación hoy

asignada al pesquero, según los trabajos hechos para su deslinde, es suficiente para calar una almadraba, y los demás miembros de la referida comisión manifestaron que no considerándose con los suficientes conocimientos técnicos, no les era posible emitir informe concreto, sino solo les era dado expresar que fundados en las noticias adquiridas extraoficialmente de personas entendidas en asuntos de almadrabas, así como en las comunicaciones de los Comandantes de Marina que antes va hecha referencia, el mero hecho de existir piedras no imposibilita el calamento de una almadraba, siendo otro dato que somete a la consideración de la superioridad la relativa poca diferencia de nivel que ha encontrado la comisión en el lugar de los trabajos.—Entre tanto, la representación del concesionario de la almadraba *Punta de la Isla* acudió a vuecencia en escrito solicitando, después de hacer alusión a su reclamación anterior, y a las consecuencias provisionales a que la misma había dado lugar, en relación con la explotación de la industria, que le había sido concedida por su contrato con el Estado, que la temporada de 1912 se considerase primer año de usufructo del pesquero, abonando por él igual canon que el satisfecho durante los años de su explotación en tal sitio, que ahora provisionalmente le fué asignado ante la reclamación del exponente; que se rectifique la situación con que se le adjudicó variándola en tres décimos de milla en cuyo caso abonaría al Estado por los cuarenta y nueve años restantes la cantidad de 18.696.146 pesetas; es decir, 381,554 por año; y que de no accederse a lo propuesto, procedía la anulación del contrato, indemnizando al contratista de las 225.000 pesetas invertidas en el arte y además por la cantidad que le corresponda en compensación de los beneficios que le produciría el ejercicio de la industria durante los cuarenta y nueve años que según su contrato podía seguirla explotando.

Poco después el mismo contratista oficiaba al Comandante de Marina manifestandole que no calaba de revés por aquel año, porque al ir a verificarlo se encontró con que iba a calar *Torre del Puerco*, que no tenía derecho a ello; pero que al hacerlo le haría infructuoso su calamento por lo que renunciaba a él, aunque reservándose la reclamación procedente y rogando

que se trasladase a la Superioridad su comunicación, a lo cual se contestó que no existiendo en el Reglamento de 1899 por el que se rige *Torre del Puerco*, disposición alguna que le impida calar de retorno, no puede impedirse a su concesionario que cale en dicha forma. Continuando la tramitación del expediente aparece luego en el mismo un informe de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima en que opina que debe mantenerse el vigor del contrato por los cuarenta y nueve años que restan de su duración (sin perjuicio de que el contratista use del derecho de rescisión cuando proceda) y rebajarse por el primer año el canon al que pagó el pesquero durante los 16 de la concesión anterior, a causa de que en dicho año ha ocupado la situación de aquél, con lo cual está conforme el concesionario, pero sin variar para lo sucesivo el punto de calamento por impedirlo el Reglamento de almadrabas vigente ni decretarse la anulación, que no es procedente por lo que resulta de los informes acerca del lugar de fondeadero de la almadraba de que se trata. Interesado por la Asesoría general del Ministerio y la Junta Superior de la Armada el nombramiento de nueva comisión de reconocimiento del sitio que se asignó a la almadraba, por no considerar adecuado, completo y concluyente el informe dado por la anterior, se acordó, de conformidad con tal propuesta, designándose al efecto para formar la segunda comisión al capitán de fragata D. Román Talero y García, Presidente; al segundo Comandante de Marina de Huelva y dos capitanes de almadrabas, uno de ellos de un pesquero situado en piedras, y el vocal o suplente de la Junta provincial de pesca de Huelva, representante de almadrabas, vocales; y un oficial de dicha Comandancia, Secretario, los cuales, después de hacer un detenido estudio de todos los datos contenidos en el expediente, deberían informar de una manera concreta si en el sitio señalado para el calamento de la almadraba «Punta de la Isla» puede o nó calarse esta clase de artes. Reunida esta nueva Comisión en Huelva, además de tener a la vista los datos y antecedentes aportados por la primera, hizo algunos otros esclarecimientos, entre ellos pedir explicaciones al Ayudante de Marina de San Fernando, quien dijo que su rectificación de la primera opinión emitida respecto a las condiciones del sitio

de la almadraba en cuestión, se debió a que ante la reclamación de su concesionario hizo sondajes y encontró con raras excepciones fondo de piedras, aunque sin tener elementos de rastreo para poder fijar la disposición de estas; y en haber trazado un plano concreto del que se deduce (y así lo hace constar en acta la Comisión, después de fijar las dimensiones de las diferentes partes de la almadraba); que en la de «Punta de la Isla» en virtud de los datos que arrojan los sondajes, expresados por líneas de nivel trazadas de metro en metro, existe espacio sobrado para su colocación en el sitio de que se trata, sin que haya que temer los inconvenientes a que la Comisión hace referencia y que son la existencia de piedra y grandes desniveles, pues los apreciados pueden dejarse fuera del cuadro de la almadraba sin perjuicio para ésta, por todo lo cual concluye la Comisión que no cree exista imposibilidad de calar dicha almadraba en el sitio que le está designado, y todo lo más sería pequeño el desplazamiento que hubiera que darle para que quedase en la situación más adecuada, y esto en cuanto al cuadro, pues las raberas, tanto de tierra como de fuera, juzga la Comisión igualmente posible su calamento en las direcciones marcadas, como lo confirma la experiencia de la situación anterior en iguales condiciones.—En tal estado el asunto, y habiendo solicitado el concesionario se le diese vista del expediente parà poder alegar en el mismo, se acordó así, y en su virtud, acudió su representación con escrito solicitando se uniesen al expediente (como lo fueron) dos actas de la Junta provincial de pesca de Cádiz, referentes a la situación del pesquero; exponiendo en otro escrito, después de hacer amplias consideraciones sobre los antecedentes del asunto y los datos que tuvieron a la vista las Comisiones investigadoras, que el reconocimiento debió hacerse con intervención del concesionario; que no se ha mejorado la situación del pesquero como se proponía con la reforma hecha en ella para sacarle a subasta en 1911; que hay una laguna en el expediente por no haberse comprobado si hay o nó conformidad entre el estudio que se hizo para dar nueva situación al pesquero y el reconocimiento recientemente practicado; que debe unirse a lo actuado la Real orden de 12 de Julio de 1911 y la acordada del Consejo de Es-

tado en que se funda, cuyo incumplimiento es la causa principal de las dificultades presentes, por haberse dado al pesquero *Torre del Puerco* la situación a destiempo y contra lo que los citados documentos prevenían, transcribiendo, por último, las actas de la Junta provincial de pesca de Cádiz en sus sesiones para determinar la situación del pesquero *Punta de la Isla*, en las cuales se hace constar que la única situación hábil para el mismo es la que tenía de antiguo, que le hace uno de los mejores de la costa y que la nueva resultaría ruinosa, porque a causa de las piedras y naturaleza del fondo, el arte que se calase se destrozaría con sólo el movimiento natural del flujo y reflujo de las aguas. Concluye su escrito la representación del concesionario diciendo que considera que en el expediente hay elementos bastantes para que V. E. pueda resolverlo y solicita que se haga, declarando probado, que el lugar designado en el contrato es inadecuado para establecer un pesquero de almadraba; que se le dé la situación que tiene el exponente solicitada y que al parecer es la única posible, con abono de daños y perjuicios; y que de no poder hacer esto por impedirlo el reglamento, se indemnice al concesionario de los daños y perjuicios que le irroga la anulación del contrato, en la cuantía que fijará el interesado en el expediente complementario que al efecto debe tramitarse.

La Dirección general de Navegación y Pesca informa después, manifestando que el fundamento principal del concesionario es la declaración de la Junta de pesca de Cádiz que estimaba ruinosa la situación que se asignó al pesquero, según consta en las actas de aquélla, fechas de 29 de Septiembre y 11 de Octubre, sin embargo de lo cual, al verificarse la subasta mes y medio después de tal declaración, concurrió como licitador uno de los que la suscribían, D. José Ruiz, que ofrece por el pesquero tan desfavorablemente colocado el canon anual de ciento cuarenta y siete mil pesetas.—Perplejo el Estado ante tales anomalías nombró dos comisiones que afirman la viabilidad del punto designado y en la que no ha tenido intervención el concesionario porque no se trataba de contrastar pareceres encontrados, sino de adquirir la Administración el conocimiento exacto de las condiciones del punto subastado

para resolver con seguridad sobre el asunto a cuyo fin debe elevarse el expediente a la Superioridad, sin que el Centro que informa tenga que emitir nuevo dictamen.—La Asesoría general, por su parte, sin entrar, dice, en el análisis de las premisas y consideraciones en que la Comisión nombrada para llevar a cabo la comprobación técnica de las condiciones del pesquero funda sus conclusiones, lo cual saldría de la incumbencia del Centro que informa y sin analizar tampoco las manifestaciones del interesado, entiende que la cuestión actual gira sobre posibilidad o imposibilidad de calar almadraba en el sitio fijado en el contrato, y en este punto, después de referirse a las manifestaciones consignadas en las actas de las Juntas de Cádiz de que va hecha mención, entiende que aun prescindiendo de lo que informó en un principio el Ayudante de Marina de San Fernando (modificado por los esclarecimientos que hizo después), no cabe negar la importancia del parecer de entidad tan autorizada como dicha Junta; pero tratándose de una cuestión puramente técnica se atiene la Asesoría al dictamen de la Comisión facultativa, constituída previamente para resolverla, absteniéndose de estudiarlo en el fondo y de contrastarlo con otros elementos de juicio; y en tal concepto concluye que no encuentra motivo para anular la concesión que procede mantener según fué decretada.—A continuación acordó V. E. el pase del expediente a este Consejo.—Hállase el presente asunto intimamente relacionado con un dictamen (que figura en el expediente) emitido por el Cuerpo Consultivo que ahora informa como consecuencia de la primitiva reclamación del actual arrendatario del pesquero de almadraba *Punta de la Isla*, dictamen que conviene realizar aquí porque constituye, al ser aceptado por Real orden, el fundamento y punto de partida para llegar a la solución procedente del caso que en dicho expediente se trata de dilucidar.

Manifestó entonces el arrendatario que al intentar el calamento de la almadraba en el sitio que oficialmente tiene señalado, no le fué posible por existir allí grandes piedras que no sólo dificultaban por completo las faenas sino que impedirían la pesca, hechos que había podido comprobar el Ayudante de Marina de San Fernando, personado en el lugar de referencia,

con los necesarios aparatos; por lo cual y teniendo en cuenta que el tiempo apremiaba y que el recurrente tenía hechos desembolsos considerables, suplicaba se le concediese calar provisionalmente aquel año en la situación que indicaba, la cual, aunque pequeña, ha sido la única que se ha encontrado en las inmediaciones libre de obstáculos, toda vez que con ello a nadie se perjudicaba ni avanzaba más que la concesión, y en el señalado oficialmente era materialmente imposible el efectuarlo (según palabras textuales del recurrente).

El Ayudante de Marina de San Fernando decía por su parte, en oficio referente a la expresada reclamación, que reconocido el lugar con escrupulosidad, había podido comprobar la exactitud de la denuncia, pues si bien la Ayudantia lo había fijado antes como el más conveniente, fué porque la carta que le sirvió de base no acusaba tales accidentes; antes bien, lo que acusaba era precisamente un fondo plano y uniforme.

Ante estas manifestaciones del concesionario, corroboradas por la Ayudantía, en cuya jurisdicción radicaba la almadraba, el Consejo de Estado que al emitir su informe se encontraba con una categórica afirmación de imposibilidad de utilizar una cosa para el uso que se había concedido; con dudas acerca de la certeza de aquella afirmación, expuestas por un Centro técnico tan respetable como la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, y por una solución de equidad ya que no de riguroso y estricto derecho, para hacer frente a las dificultades de momento y evitar perjuicios al concesionario, y acaso también al Estado, si la imposibilidad denunciada se confirmase, propuso, y V. E. aceptó, un medio que conciliase todos estos diversos aspectos y consistía en procurar, en cuanto al primero, que se acreditase debidamente la imposibilidad de explotar la almadraba en la situación que le estaba fijada, mediante una información oficial practicada al efecto, y que si se demostrase tal imposibilidad, se declarase anulada la concesión del pesquero, concediendo entre tanto al actual concesionario como compensación la explotación del pesquero en la situación que fuese compatible con los derechos de los colindantes y con los preceptos legales vigentes.

Así al paso que se otorgaba al concesionario circunstancialmente y en la medida de lo posible la compensación por él solicitada, demostrando con ello la buena fe de la Administración, a reserva de lo que resultase sobre el punto principal que habría de esclarecerse debidamente, se procuraba también tal esclarecimiento con las garantías de acierto que dan las condiciones de las personas para ello designadas, no ya en una, sino en dos comisiones diferentes.

¿Cual ha sido el resultado de sus trabajos? Tanto una como otra de dichas comisiones, en las que no tenía por qué fijurar ninguna representación del reclamante porque ante una moción, ante una reclamación a la Administración pública por actos realizados como tal, ella y sólo ella era la competente para rectificarlos o confirmarlos según lo estimase procedente, ya que no se trata de una contienda entre partes; dichas comisiones, repite el Consejo, han desempeñado su cometido procurando aportar todos los elementos de juicio precisos para el acierto, y sea más o menos rotundo y categórico el parecer de la primera que el de la segunda, es lo cierto que ambas con fundamentos que no han de repetirse aquí porque van mencionados antes, están de acuerdo en no considerar imposible como afirma el concesíonario, el calar la almadraba en un sitio que tenga piedras, llegando la segunda en virtud de datos tan positivos y concretos como los reconocimientos y sondeos practicados en el lugar de que se trata, a declarar terminantemente, como ya lo había hecho el Capitán de almadraba de la primera comisión, que en aquel sitio hay espacio sobrado para calar una almadraba, no ya en malas condiciones, sino sin que haya que temer los inconvenientes que las piedras y desniveles existentes en aquel sitio pudieran producir. Ante esta terminante declaración, hecha con la autoridad técnica que suponen los individuos que la expresan, nada tiene que añadir el Consejo, sino sólo declarar que en su opinión ese punto fundamental de la cuestión a saber, la posibilidad o imposibilidad de calar la almadraba de referencia en el sitio que oficialmente tiene asignado, está resuelto de un modo concluyente en el sentido de que tal calamento es factible, y, por consiguiente, la Administración no contrató un servicio imposible, lo cual lle-

varía consigo la anulación del contrato, sino una concesión practicable y como tal firme y subsistente, sin que valga en contrario la reclamación más o menos extemporánea e infundada del concesionario; porque ni el Estado le garantizó la completa carencia de piedras en el lugar asignado, ni pudo alegar ignorançia en este punto, y que tan conocedor se muestra de las manifestaciones de la Junta de Pesca de Cádiz que declaraban ruinosa la explotación en aquel lugar, sin embargo de lo cual se presentaron a la subasta nada menos que once licitadores (y entre ellos, como hace notar oportunamente la Sección de Pesca, uno de los individuos de la expresada Junta) y no es verosimil creer que tratándose de un negocio que supone cuantiosos desembolsos, se arriesgue nadie a emprenderle sin hacer los más elementales estudios del mismo y sus condiciones, por lo cual el que de distinto modo procediese debe justa, y naturalmente, soportar las consecuencias, sin hacerlas recaer sobre otros. Resuelto así este punto, capital de la cuestión que se ventila en el expediente, poco cabe manifestar acerca de los demás que el mismo comprende, puesto que su resolución se deduce bien claramente del primero. En efecto; concedida por vía de compensación equitativa y provisional la explotación del pesquero con modificaciones de situación, en tanto que se ventilaba la reclamación por el concesionario deducida, y sin que éste relacionase en su instancia tal petición con ninguna otra indemnización o rebaja de canon, es claro que al aceptar lo que se le ofrecía como tal compensación implícitamente renunciaba a toda otra, y aunque así no fuese, el hecho de no haber resultado fundada su protesta en cuanto a la imposibilidad de explotar el pesquero, no sólo le cerraba el paso a toda reclamación en aquel sentido, sino que más bien le colocaría en el caso de indemnizar al Estado de los gastos que la comprobación de la improcedente denuncia le ha ocasionado; pero ya que no esto, al menos tampoco puede admitirse que el Estado, por el mero hecho de haber cedido a procurar la aminoración de los perjuicios que al concesionario habría de causarle el no calamento de la almadraba ante sus temores (ahora declarados sin fundamento) de que no fuese explotable, venga obligado a experimentar la pérdida que supone la diferencia de canon que

aquel interesa en cuanto al primer año, pues ello equivaldría a otorgarle una bonificación o prima por su excesivo recelo, con daño de los intereses del Tesoro. Y nada cabe agregar acerca de la petición de cambio de situación, improcedente por antirreglamentaria y a la subsidiaria de la nulidad del contrato con indemnización de daños y perjuicios, también deducidas por el concesionario porque dado lo expuesto no hay para que detenerse en demostrar su completa falta de fundamento, quedando solo al Consejo hacer una manifestación relacionada con la situación de otra almadraba vecina de «Punta de la Isla», la de «Torre del Puerco», a que también se alude en el expediente, manifestación reducida a consignar que respecto de ella el Consejo mantiene sus puntos de vista expresados en la consulta que tuvo el honor de emitir sobre el particular. En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado en su Comisión permanente es de dictamen: que procede mantener en toda su integridad el contrato sobre la concesión de la almadraba «Punta de la Isla», hoy en vigor, y desestimar las pretensiones deducidas acerca del mismo por el actual concesionario de dicha almadraba.—V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real decreto de 3 de Julio de 1913 (*D. O.* núm. 146, pág. 1.089), modificando los artículos 23 y 35 del Reglamento para la pesca con almadrabas.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 35 del Reglamento para la pesca con el arte denominado «Almadraba», aprobado por Real decreto de 9 de Julio de 1908 (1), en su primer párrafo dispone que «el arrendatario puede rescindir el contrato el 31 de Diciembre de cualquier año, anunciándolo por escrito al Comandante de Marina antes del 30 de Junio anterior». En esta última fecha

(1) SEGUNDO APÉNDICE, pág. 7.

no es posible que los concesionarios de almadrabas para la pesca de retorno puedan formar juicio acerca del probable resultado de la misma, puesto que la época de verificarlo empieza en fecha muy posterior a la indicada; en su consecuencia, no pueden decidirse sin grandes perplejidades a rescindir o no su contrato con el Estado.—Por Real decreto de 10 de Agosto de 1911 (1), fué modificado dicho precepto concediendo la facultad de la rescisión en las condiciones señaladas a los concesionarios de pesqueros de paso y retorno o solamente de paso, y disponiendo que también puedan rescindir sus contratos los concesionarios de pesqueros concedidos solamente para la pesca de retorno, al final de cada año, comunicándolo antes del 31 de Octubre.—Ahora bien, los concesionarios de almadrabas para la pesca de paso y retorno se hallan para efectuar ésta exactamente en análogas condiciones que los concesionarios de almadrabas únicamente de retorno, y, por consiguiente, para la rescisión de su contrato, parece justo que se tengan en cuenta la misma consideración y las propias razones que motivaron la modificación del artículo de referencia para el caso particular de las almadrabas de retorno.—En atención a cuanto antecede, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente Real decreto.—Madrid 3 de Julio de 1913.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos veintitrés y treinta y cinco del Reglamento para la pesca con el arte denominado almadraba, aprobado por Real decreto de nueve de Julio de mil novecientos ocho, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo veintitrés. La subasta de los pesqueros ha de verificarse en los quince primeros días del mes de Septiembre, entendiéndose que, para los que estén en explotación, sean de

(1) Quinto Apéndice, pág. 11.

ensayo o subasta, será en el mes de Septiembre del año anterior al en que cumple la concesión, excepto en el caso de que sea necesario o conveniente hacer en los pliegos de condiciones cualquier aclaración o rectificación después de anunciada aquélla, pues en este caso la subasta no se verificará hasta transcurridos treinta días a contar desde la fecha en que se haya anunciado la aclaración o rectificación de que se trata.— Cuando sea rescindido el contrato de un pesquero de almadraba concedido tan sólo para la pesca de retorno (o para la pesca de paso y retorno), con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de este Reglamento, se efectuará una nueva subasta con carácter de extraordinaria. No presentándose licitadores en la primera subasta, cuando ésta se efectúe en el mes de Septiembre, se repetirá a los sesenta días de haberse verificado, y si resultase desierta la segunda, tendrán lugar hasta otras dos, que se verificarán: la primera, en los quince primeros días del mes de Septiembre del año siguiente, y la segunda sesenta días después. Si la subasta se celebrase con carácter de extraordinaria y quedase desierta, se celebrará otra con el mismo carácter y urgente, si hubiese tiempo suficiente para su adjudicación antes de empezar la temporada de pesca.»

«Artículo treinta y cinco. El concesionario de una almadraba para la pesca de paso, podrá rescindir el contrato el treinta y uno de Diciembre de cualquier año, solicitándolo por escrito del Comandante de Marina en donde radique el pesquero, antes del treinta de Junio anterior. Asimismo podrán rescindir su contrato en la misma fecha los concesionarios de almadrabas solamente para la pesca de retorno y para la de paso y retorno solicitándolo del propio Comandante de Marina antes del treinta y uno de Octubre. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir, por su iniciativa, el contrato si la continuación del calamento de la almadraba perjudica a la navegación o impide la ejecución de obras de cualquier clase que afecten a los intereses generales o al servicio público, avisando al concesionario con tres años de anticipación. Este plazo terminará al finalizar el tercer año natural, a contar desde el primero de Enero siguiente a aquel año en que se comunique al concesionario la rescisión. Este caso forzoso de rescisión no

da derecho a indemnización de ningún género. Los perjuicios a la navegación de que se habla en este artículo, serán apreciados por una Junta compuesta por el Comandante de Marina de la provincia y de cinco vocales que se nombrarán entre los capitanes y patrones de cabotaje que hagan la navegación que se crea perjudicada con el calamento. Habrá, por lo menos, dos vocales de cada clase de las expresadas y actuará en dicha Junta como Secretario, con voz y voto, uno de los ayudantes de la Comandancia de Marina. Se oirá en la referida Junta al concesionario o persona que legalmente le represente, si quiere asistir a ella, y éste podrá apelar del acuerdo de la misma, ante el Ministerio, que resolverá en definitiva.»

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos trece.— ALFONSO.—El Ministro de Marina, *Amalio Gimeno.*

Real orden de 8 de Agosto de 1913 (*D. O.* núm. 177 pág. 1.329), resolviendo instancia del Vicepresidente de la Sociedad Almadrabera Española, referente a la sustitución de un depósito.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia elevada por D. Gerónimo Gómez Carmona, Vicepresidente de la «Compañía Almadrabera Española» en solicitud de que se autorice que el depósito que tiene constituído D. José A. Zarandieta y Roselló, como licitador y adjudicatario provisional que fué en la subasta del pesquero de almadraba «Torre del Puerco», sea sustituido por otro a nombre de la expresada Compañía, y realizado esto por la misma, se devuelva a dicho señor el que tiene constituido.

Considerando que el artículo 30, párrafo último del Reglamento vigente de almadrabas, dispone que el resguardo del depósito hecho para poder tomar parte en la subasta, no se devolverá al concesionario hasta que haya firmado el documento constituyéndose en depositario de los artes y esté ya fondeada toda la almadraba:

Considerando que la almadraba «Torre del Puerco», ha sido adjudicada definitivamente por Real orden de 12 de mayo último a la Compañía Almadrabera Española, siendo ésta la que ha de contraer la indicada obligación y la que ha de fondear

la almadraba, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Secretario-Asesor de esta Dirección, ha tenido a bien acceder a la sustitución del depósito como se solicita en la referida instancia del Vicepresidente de la «Compañía Almadrabera Española», quedando luego el que fué adjudicatario provisional, en libertad para retirar el depósito que hizo a su nombre.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 22 de Agosto de 1913 (*D. O.* núm. 189, pág. 1.410), resolviendo expediente de D. Luis M. de Escauriaza, apoderado del concesionario de la almadraba «Príncipe», en el sentido de que no incurre en responsabilidad por no calar el arte el presente año.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia elevada a este Ministerio por D. Luis M. de Escauriaza y M. de Eguía, apoderado del concesionario de la almadraba «Príncipe» en solicitud de que se le conceda una prórroga para calar dicha almadraba, inmediatamente que desaparezca la inseguridad en el camino de Tetuán y la costa, desde la que a tiro de fusil se puede hacer blanco sobre la tripulación.

Considerando que el pliego de condiciones que el art. 6.º del reglamento de 1899, que se inserta al final de dicho reglamento, dice, en la quinta, que «Si la almadraba dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada, dándose por rescindido el contrato con pérdida de la fianza si el calamento se interrumpiese dos temporadas»:

Considerando que la condición subsiguiente a la transcrita dice: «Se considerarán como de fuerza mayor los que originen accidentes de guerra o epidemias, pero no las huelgas que puedan ocurrir, debiendo apreciarse dichos casos por la Junta o Centro Consultivo de Marina, previo examen del oportuno expediente»:

Considerando que D. Luis Martín de Escauriaza, como apoderado del concesionario del pesquero *Príncipe*, en aguas del distrito de Ceuta, solicita prórroga para el calamento, mien-

tras no desaparezca la inseguridad del camino de Tetuán a la costa, caso que alega como de fuerza mayor, pues son frecuentes las agresiones de los moros, frente precisamente al punto donde se cala dicho aparejo y niéganse los trabajadores y el arráez a salir a la mar:

Considerando que el Ayudante de Marina del distrito, al cursar la instancia, confirma que pudieran ser los trabajadores agredidos por los moros en las circunstancias actuales:

Considerando que esa Dirección general, partiendo de que está comprobado el extremo del estado de guerra en la parte de costa en que está enclavada la almadraba, es de parecer que debe accederse a lo solicitado:

Considerando que en realidad no sería procedente prórroga alguna en el presente caso, pues no se trata de un plazo dentro del cual puedan ejercitarse tales o cuáles derechos, sino de una condición establecida con el carácter de cláusula penal para el concesionario que incurre en determinadas omisiones, condición que, naturalmente, no debe aplicarse cuando ellas obededen a motivos legislativos:

Considerando que admitiendo como no puede menos la situación grave de la costa del distrito de Ceuta, y que, en efecto, es caso, el de que se trata, de los comprendidos en la condición 6.ª de las mencionadas, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Asesor general y Junta Superior de la Armada, ha tenido a bien declarar que este caso está comprendido en la referida condición 6.ª del pliego que se inserta al final del Reglamento de 5 de Abril de 1899, y procede declarar no incurre el concesionario en responsabilidad por no calar el arte en el presente año.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 11 de Septiembre de 1913 (*D. O.* núm. 205, pág. 1.510), resolviendo expediente relativo a la denuncia formulada por el concesionario de la almadraba *Zahara* contra su conlindante *Ensenada de Barbate.*

Excmo. Sr.: Tenida en cuenta la denuncia presentada por el concesionario de la almadraba *Zahara* contra su colindante *Ensenada de Barbate* por la supuesta falta reglamentaria de no

estar el centro de esta última en la situación correspondiente según el contrato.

Considerando que según preceptúa el art. 17 en relación con el 16 del vigente Reglamento de almadrabas, se llevaron a efecto por el Ayudante de Marina de Conil en los días 10, 25 y 28 de Mayo último, las inspeciones correspondientes en la almadraba denunciada, cumpliendo las órdenes del Comandante de Marina de la provincia de Cádiz:

Considerando que según consta en el expediente formado al efecto, pudiera existir un vicio original en el contrato, toda vez que parece que no tienen sobre el terreno los puntos extremos de la base la misma situación relativa que les asigna la carta hidrográfica aneja al mismo:

Considerando, por lo tanto, que es fácil que no exista coincidencia correlativa entre el punto determinado por los ángulos que reza el contrato trazados en la carta desde los puntos extremos de la base, y aquél que resulta en la mar, trazando estos mismos ángulos desde los extremos de la base en tierra:

Considerando que al tratar de determinar la posición del centro de esta almadraba se han obtenido para el mismo diversas situaciones según los puntos de referencia que se han tomado, como no podía menos de suceder, si entraban entre ellos algunos de situación defectuosa:

Considerando que con independencia del expediente incoado por esta denuncia, se instruye otro a petición del concesionario de «Barbate» suponiendo errores de situación relativa en la carta y sobre el terreno, acerca de los extremos de la base consignados en el contrato y por esto se trata de sustituir estos puntos por otros exentos de los referidos defectos para evitar en lo sucesivo dudas perjudiciales a la propia almadraba «Ensenada de Barbate» y motivo de quejas para los colindantes que puedan creerse perjudicados, S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, se ha dignado aprobar lo resuelto por el Comandante de Marina de Cádiz, absolviendo al concesionario de la almadraba «Ensenada de Barbate» de la supuesta falta de no haber estado calada en el sitio contratado, sin que tenga que levantar su arte en la presente

temporada, debiendo, sin embargo, atenerse para lo sucesivo, a lo que resulte del expediente que se instruye sobre el cambio de la base ya referido.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 25 de Septiembre de 1913 (*D. O.* núm. 218, pág. 1.598), resolviendo instancia de D. Juan Martín Rodríguez, en la que solicita se saque a subasta la almadraba «Las Arenas» con el nombre de «Nuestra Señora del Rocío».

Excmo. Sr.: Dada cuenta de una instancia suscrita por don Juan Martín Rodríguez, vecino de Isla Cristina, en solicitud de que se saque a subasta la antigua almadraba «Las Arenas» con el nombre de «Nuestra Señora del Rocío».

Resultando que el solicitante se extiende en consideraciones que pueden ser algunas gratuítas y otras improcedentes, porque supone que el pesquero mencionado haya de producir un rendimiento de importancia para ser tenido en cuenta para el desarrollo de la industria y por el canon que pudiera percibir el Estado por esta nueva almadraba:

Considerando que es improcedente para tenerlo en cuenta el argumento de que se debería, como en el Reglamento anterior, conceder cinco años de ensayo a las nuevas almadrabas, toda vez que rige para todos sus efectos el reglamento de 9 de Julio de 1903, y en su artículo 18 se establecen las condiciones a las que habrá de someterse todo el que desee una almadraba nueva, según lo definido en dicho artículo, y, por tanto, si desea obtener los beneficios reglamentarios, habrán de ser forzosamente llenados todos los requisitos que en el mismo se expresan, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido a bien resolver se manifieste al peticionario, que si cree, como dice, que una almadraba colocada en el sitio en que estuvo calada la denominada «Las Arenas» produciría buenos rendimientos, como quiera que es condición precisa según el Reglamento vigente (único con arreglo al cual se pueden hacer estas concesiones), deberá presentar en la Ayudantía del distrito una instancia acompañada de dos ejemplares de la carta en mayor escala publicada por la Dirección de Hidrografía, dibujando en ella la

situación de la almadraba, con clara representación de su centro y rabera y acompañando además una memoria descriptiva con los fundamentos y probables resultados del proyecto y en vista de los informes reglamentarios re resolverá si debe o no sacarse a subasta.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 20 de Octubre de 1913 (*D. O.* núm. 237, pág. 1.723), desestimando instancia de D. José Gallego Vivancos, en solicitud de que se le conceda la almadraba *Cala Honda* por cincuenta años.

Dada cuenta del expediente instruído con motivo de una instancia elevada por D. José Gallego Vivancos, vecino de Mazarrón, en solicitud de que se le conceda el pesquero de almadraba denominado *Cala Honda* por el plazo de cincuenta años, por la cantidad de cinco mil pesetas anuales, pero disfrutando en los cinco primeros años las ventajas que otorga el reglamento en el párrafo 6.º del art. 18.

Considerando que no consta en dicho expediente que la almadraba *Cala Honda* sea un pesquero nuevo, condición fundamental y objetiva de las prescripciones del art. 18 del citado Reglamento de almadrabas:

Considerando que aun siendo un pesquero nuevo, requiere el párrafo 6.º del mencionado artículo, para conceder los beneficios del mismo, que se haya tomado parte en la subasta resultando adjudicatario, cuyas circunstancias no concurren en el solicitante, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe asesorado de esa Dirección general, ha tenido a bien desestimar la petición de referencia.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.

Real orden de 21 de Octubre de 1913 (*D. O.* núm. 233, pág. 1.689) rectificada en el (*D. O.* núm. 235, pág. 1.708), resolviendo instancia del concesionario de la almadraba *Ensenada de Barbate*, en solicitud de que se fijen nuevos puntos extremos de la base de dicho pesquero.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 11 de Marzo de 1913, en solicitud de que se fijen nuevos puntos ex-

tremos de la base para la almadraba *Ensenada de Barbate*, con objeto de evitar dudas acerca del sitio en que deba colocarse aquélla.

Vista el acta levantada por la Junta de Pesca de Conil, con fecha 29 de Marzo del año actual, lo informado por el Ayudante de Marina y por el Secretario-Asesor de la Dirección general de Navegación y Pesca:

Vista la Real orden de fecha 25 de Septiembre último, disponiendo que el capitán de corbeta D. León Herrero pase a Barbate a fin de rectificar los extremos de la base fundamental de la referida almadraba, a consecuencia de que durante la tramitación del expediente de denuncia que se presentó por el arrendatario colindante se atestiguó que existían restos del *Castillo ruinoso*, que es uno de los puntos de la base de la concesión:

Resultando que con fecha 13 de Octubre pasado informa el Sr. Herrero diciendo que, asesorado por indivíduos que trabajaron en la demolición del castillo y examinada la posición de los escombros, eligió un punto en el centro de aquél y puso una señal en el mismo, enterrando unas cuantas piedras en presencia del Contramaestre de puerto:

Resultando que verificadas las operaciones necesarias por dicho Sr. Herrero, se obtuvo la verdadera situación del «Castillo ruinoso» y de la «Caseta de Carabineros» con posición real y efectiva en el terreno:

Resultando que con fecha 22 de Septiembre último, el señor Llovet dirigió una instancia dando por retirada la que ha sido origen de este expediente, por haber terminado la temporada y no tener ya objeto la primera, suplicando además que sólo se tuviese en cuenta otra que dice haber presentado en la Comandancia de Marina de Cádiz el día 12 de Septiembre, acerca de la cual preguntado por telégrafo, el Comandante contestó que había retrasado su tramitación a ruego del propio Sr. Llovet:

Considerando que el art. 8.º del Reglamento vigente, dice que la situación de una almadraba «se ha de fijar fundamentalmente por medio de una base en tierra» y añade que los puntos extremos de la base han de ser elegidos «de suerte que desde cada uno de ellos sea visible el otro y el centro de la almadraba»:

Considerando que dicho Reglamento preceptua en el mencionado artículo que los citados puntos «se definirán por sus coordenadas geográficas deducidas por referencias a otros puntos de los situados en la carta»:

Considerando que la situación que se fija a una almadraba aun en el caso de que las coordenadas geográficas de que habla el párrafo segundo del art. 8.° del Reglamento, no se refirieran sólo a los dos puntos de la base en tierra, sino que también al punto en que se cruzan en el mar las visuales tiradas desde ellos, habría que reconocer que estas coordenadas de la situación en el mar son una consecuencia de la situación geográfica de los puntos en tierra y también que siendo la base en tierra la que ha de fijar fundamentalmente la situación de la almadraba, al existir errores en la carta con respecto a ella y al rectificarlos, para ajustarse a la verdad, tienen que cambiar las coordenadas en el mar, pues de lo contrario, fijando antes en el mar según ellas, la situación de los puntos en tierra se procedería en sentido inverso, teniendo que cambiar los grados de los ángulos en los puntos de la base, faltándose al hacerlo a lo preceptuado en el Reglamento:

Considerando que el mismo solicitante al retirar la instancia, origen de este expediente, y al rogar al Comandante de Marina de Cádiz que retardara la tramitación de una nueva, parece no necesitar que se cambien ya los puntos del «Castillo ruinoso» y de la «Caseta de Carabineros» y en la solicitud presentada con fecha 26 de Septiembre para retirar la primera de 11 de Marzo, alega como única razón que aquella no tiene ya objeto por haber terminado la temporada:

Considerando que el constar con el nombre de «Caseta de Carabineros de Pajares» la que en la situación aparece con el de «Caseta de Carabineros de Barbate» no tiene importancia ninguna ni puede inducir a error, porque no existe en toda aquella extensión de terreno más que una caseta y ésta responde a las exigencias de la situación geográfica que por todos se halla reconocida:

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que se adopte como base definitiva de la mencionada

almadraba «Enesenada de Barbate», la recta que une el centro del Castillo ruinoso fijado por el Sr. Herrero y el ángulo W más próximo al mar, de la Caseta de Carabineros.

2.° Que sobre estos puntos que son los mismos que se consignan en la concesión, como los extremos de la base en tierra, se fije fundamentalmente la situación de la almadraba, levantando sobre ellos los ángulos consignados en dicha concesión, y la situación del pesquero en el mar sea respecto del centro de la almadraba definida por el punto en que se crucen las dos visuales de que habla el art. 8.° del Reglamento.

3.° Que se rectifique para los efectos de esta concesión la carta oficial, situando en ella el Castillo ruinoso y la Caseta de Carabineros en las coordenadas obtenidas por el Sr. Herrero, así como que se fijen las coordenadas geográficas que le correspondan al centro del pesquero en el mar con relación a aquéllas.

4.° Que se construya a seguida de cuenta del Estado en el centro del Castillo ruinoso un tronco de pirámide cuadrangular hecho de mampostería que tenga metro y medio en su base y tres de altura, con un orificio o encaje en su parte superior que pueda recibir un asta con bandera que facilite sea visto desde el mar y desde el otro extremo de la base en tierra.

5.° Que se coloquen de cuenta también del Estado los dos pares de pilares que preceptúa el reglamento, ordenándose antes destruir los que ahora existen.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 12 de Noviembre de 1913 (*D. O.* núm. 254, pág. 1.870), desestimando instancia de D. Juan Bautista Llovet, en solicitud de que se conceda la rectificación del centro de la almadraba *Ensenada de Barbate.*

Vista la instancia elevada con fecha 12 de Septiembre último por D. Juan B. Llovet, Gerente de la Compañía «Juan B. Llovet, S. en C.» concesionaria de la almadraba *Ensenada de Barbate,* en súplica de que se le conceda la rectificación del centro de dicha almadraba, tomando como punto de cala-

mento el que tiene en la carta las siguientes coordenadas geográficas: Lat. N.-36º-9'-21'' y Long. Oº-16'-22'' E. de San Fernando.

Resultando que la situación geográfica del mencionado pesquero según el contrato es: Lat. N. 36º-9'-48'' y Longitud Oº-16'-40'' Este de San Fernando, y por tanto lo que el señor Llovet solicita es situar la almadraba 27'' más al Sur y 18'' más al W, es decir más hacia el mar:

Resultando además que la situación de la almadraba *Ensenada de Barbate* ha sido fijada en definitiva por Real orden de 21 del mes último, y que con arreglo a la base rectificada por dicha Real orden y a los ángulos B. A. C. 59º y A. B. C. 28º del contrato, es Lat. N. 36º-9'-52,3'' y Long. Oº-16'-52,2'' E de San Fernando o 5º-55'-29-8'' W respecto a Greenvich, de donde se deduce que respecto a esta situación definitiva la solicitada por el Sr. Llovet el 12 del pasado Septiembre, se encuentra 31,3'' más al Sur y 30,2'' al W o sea 1,342 metros al SW., es decir, más hacia el mar:

Considerando que el segundo párrafo del art. 9.º del vigente reglamento, prohibe dentro de la duración del contrato, variar la situación que éste asigna a la almadraba:

Considerando que el art. 16 concede como error del lugar del calamento una extensión de 200 a 400 metros, según los casos, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de esta Dirección general, ha tenido a bien desestimar la referida instancia de 12 de Septiembre próximo pasado.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo a V. S. para su conocimiento y el del interesado.—Dios, etc.

Bou

Real orden de 15 de Enero de 1913 (*D. O.* núm. 16, pág. 104), resolviendo que en los distritos de Rosas, Cadaqués y La Selva, puede efectuarse la pesca del *Bou* sin limitación de distancia a la costa; pero prohibiendo ejercerla dentro de la línea marcada por Cabo Norfeo y las islas Medas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que elevan los patrones y pescadores del *Bou*, vecinos de la Escala y barrio del Estartit,

del distrito de Rosas, en súplica de que se les conceda pescar con el arte del *Bou* a menos de tres millas de distancia de la costa; visto asimismo los informes de las juntas de Pesca del distrito de Rosas y la provincial, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta provincial y la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, se ha dignado resolver que puede ejercerse la pesca con el arte del *Bou* en los distritos de Rosas, Cadaqués y La Selva, sin limitación de distancias a la costa, pero con la prohibición de ejercerla dentro de la línea marcada por Cabo Norfeo y las islas Medas—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 3 de Mayo de 1913 (*D. O.* núm. 103, pág. 755), desestimando propuesta de varios vocales de la Junta de Pesca del distrito de Palma de Mallorca, referente a que la veda del *Bou* empiece el 15 de Mayo.

Excmo. Sr.: Reunida en 5 de Abril último la Junta de Pesca del distrito de Palma de Mallorca, los vocales de la misma D. Rafael Amengual, D. Gabriel Company, D. José Seguí y D. Bartolomé Amengual, expusieron la conveniencia de que la veda del *Bou* empezase el 15 de Mayo en vez del primero de dicho mes como está reglamentado, y puesta a discusión la manifestación de dichos vocales, la Junta acordó por unanimidad acceder a la prórroga propuesta.

Reunida el 15 de Abril la Junta provincial para estudiar tan delicado asunto, discutido éste con la debida amplitud, dicha Junta acordó por mayoría, oponerse a lo propuesto por los cuatro vocales de la Junta de Pesca del distrito.

Teniendo en cuenta que entre los votos contrarios a la prórroga, figura el del Presidente de la Junta provincial y Director local de Navegación y Pesca de Palma de Mallorca fundado en lo perjudicial de aquélla para las crías, por empezar en el mes de Mayo el desove de muchas especies y en que la Real orden de 17 de Junio de 1911 (*D. O.* núm. 138, pág. 967) (1) desestimó una solicitud de varios pescadores de Vinaroz, en súplica de

(1) Quinto Apéndice, pág. 27.

autorización para ejercer la pesca con el arte denominado *Bou* en los meses de Mayo y Septiembre, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, ha tenido a bien desestimar la propuesta de los cuatro citados vocales de la Junta de pesca del distrito de Palma.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 13 de Noviembre de 1913 (*D. O.* núm. 257, pág. 1.899), disponiendo se ordene al Comandante del cañonero de estación en Barcelona, que extreme la vigilancia en las épocas de veda del *Bou*.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Comandante de Marina de Barcelona, dando cuenta de la imposibilidad en que se ha visto aquella Comandancia por carencia de medios, para hacer cumplir los reglamentos y disposiciones vigentes durante la pasada época de veda para la pesca del *Bou* que finalizó el 30 de Septiembre, no obstante la constante vigilancia ejercida por los contramaestres de puerto y guarda pesca a bordo de las parejas que pescaban fuera de las seis millas, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la informado por la Dirección general de Navegación y Pesca, ha tenido a bien disponer que ínterin no pueda enviarse a aquellas aguas un buque de pequeño porte con la exclusiva misión de hacer cumplir las disposiciones vigentes sobre la pesca, se ordene al Comandante del cañonero de estación en Barcelona, extreme la vigilancia especialmente en las épocas de veda, de acuerdo con el Comandante de Marina de la provincia y como complemento a las acertadas disposiciones tomadas por éste en el periodo que acaba de finalizar.—Lo que de Real orden comuuico á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 9 de Diciembre de 1913 (*D. O.* núm. 275, pág. 2.019), resolviendo instancia de varios pescadores de Mataró, en súplica de que se permita la pesca del *Bou*, a menor distancia de dos millas de la costa.

Vista la instancia presentada por los pescadores de Mataró, en súplica de que se le permita la pesca del *Bou* a menor distancia de dos millas de la costa. S. M. el Rey (q. D. g.), confor-

mándose con los informes emitidos, ha tenido á bien disponer que en el distrito marítimo de Mataró continúe vigente la prohibición de pesca al *Bou* a menor distancia de dos millas desde Vilasar a Canet, y que desde Canet a Blanes se autorice dicha pesca sin limitación alguna de distancia, y asimismo se conceda al arte denominado *Vaca* pescar en la misma época y condiciones de distancia que el arte del *Bou*.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro del Ramo, digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.--Dios, etc.

Comunicaciones Marítimas.

Artículos del Reglamento de 13 de Octubre de 1913, para la ejecución de la ley de Comunicaciones marítimas, que hacen referencia a la pesca marítima (1).

TÍTULO III

Pesca marítima

CAPÍTULO PRIMERO

De la industria nacional de pesca marítima

APARTADO I

De las condiciones necesarias para ejercer la industria nacional de pesca marítima.

Artículo 170. La pesca marítima nacional puede ser de tres clases; de gran altura, de altura y litoral o costera.

Pesca de gran altura es la que verifican los buques nacionales en mares libres y lugares de pesca situados a grandes distancias de España. organizando expediciones especiales autorizadas por el Ministerio de Marina y cuyo producto no sea introducido fresco en España.

Pesca de altura es la que se verifica fuera de las aguas jurisdiccionales por buques nacionales que traen o envian a España el producto en fresco,

(1) La Ley de Comunicaciones marítimas; de fecha 14 de Junio de 1909, está publicada en el TERCER APÉNDICE, pág. 18.

Pesca litoral o costera es la verificada en aguas jurisdiccionales o en la zona marítima nacional.

Art. 171. Son aguas jurisdiccionales para los efectos de este Reglamento, las comprendidas en una zona de seis millas mar adentro en el litoral, contadas desde las líneas que unen en bajas mareas escoradas aquellos puntos más salientes de la costa, distantes entre sí menos de doce millas.

Art. 172. El ejercicio de la industria nacional de pesca marítima, litoral y costera es exclusivo de los españoles, con buques de bandera y construcción nacional.

Esta construcción será tambien obligatoria para los buques que verifiquen indistinta o simultáneamente la pesca litoral y la de altura.

La condición de haber sido construída en España la embarcación constará acreditada en el asiento que a cada una de ellas se formará en el Registro de buques en las Direcciones locales de Navegación y Pesca marítima, y únicamente a las que tengan esta procedencia concederán las Autoridades de Marina la correspondiente licencia para dedicarse indistinta o simultáneamente a la pesca litoral o costera y la de altura.

Los buques que exclusivamente se dedican a la pesca de altura quedan excluídos de esta obligación.

Art. 173. Para los efectos del artículo anterior se considerarán como de construcción nacional las embarcaciones de pesca de cualquier clase que a la promulgación de la Ley, el 17 de Junio de 1909, figuraban abanderadas y registradas en las listas de buques que llavan las Direcciones locales de Navegación y Pesca marítima, y aquellas que dentro de los tres meses de su cumplimiento, o sea hasta el 17 de Diciembre de 1909, quedaron abanderadas y registradas en España.

Art. 174. Podrá excusarse ante la Comisión protectora de la producción nacional, creada por Real decreto de 23 de febrero de 1908, la obligación fijada en el art. 172, de que las embarcaciones dedicadas a la pesca sean construidas en España, en los casos que expresa el art. 18 de este Reglamento.

Para excusar esa obligación se estará a lo dispuesto en los demás artículos del apartado II del capítulo II del título I de este Reglamento.

APARTADO II

De los derechos arancelarios y consulares.

Art. 175. El pescado cogido por españoles con buques nacionales en pesca de gran altura en mares libres, y los residuos de dichos pescados obtenidos a bordo, introducidos directamente en España, frescos o en cámaras frigoríficas, o con el hielo o la sal necesarios para su conservación provisional, a bordo por buques nacionales, estarán exentos de toda clase de derechos arancelarios, previa la justificación de la procedencia, acreditada en la forma que para cada caso determinen los Ministerios de Hacienda y Marina.

Los medios auxiliares para la conservación provisional a bordo de los productos de la pesca, han de ser de procedencia nacional o nacionalizados.

El pescado cogido en pesca de altura por buques españoles, y conducido en fresco o en cámaras frigoríficas, será también introducido libre de derechos arancelarios.

Art. 176. La sal, el hielo y cuantas materias se destinan a conservar provisionalmente a bordo la pesca en fresco, se considerarán anexos a los enseres de pesca.

Estarán exentos del despacho de Aduanas los buques pescadores que sólo transporten esos enseres y el producto de su pesca sin verificar ninguna operación comercial.

Art. 177. Quedarán exceptuados del pago de derechos consulares los buques de pesca que arriben a puertos extranjeros por fuerza mayor, y no verifiquen más operación comercial que la necesaria para el abastecimiento del carbón, agua y víveres, la conservación del pescado a bordo y el retorno a España.

APARTADO III

De las primas a las pesquerías de Canarias.

Art. 178. Las Sociedades formadas por Españonles en las Islas Canarias con capitales españoles, establecidas legalmente para la pesca en el Banco Sahárico o Canario Africano, disfrutarán durante cinco años, a contar desde el 17 de Septiembre

de 1909, una prima anual de 80 pesetas por cada tonelada de pescado seco que exporten.

El total de dicha prima no podrá exceder en cada año de 20.000 pesetas.

Art. 179. Para percibir la prima que establece el artículo artículo anterior se deberá acreditar:

1.º Que la Sociedad está constituída por socios españoles con capitales tambien españoles, y establecida legalmente para la pesca en el Banco Sahárico o Canario africano en las Islas Canarias.

2.º Qué cantidad ha exportado de pescado fresco y a que punto.

El primer extremo se justificará por medio de certificados del Registro Mercantil correspondiente y la escritura de constitución de la Sociedad o testimonio de ella; y el segundo, por el documento que expida la Intervención del Registro de los puertos francos de Canarias, o por certificado de la Aduana extranjera de entrada, visado por el Consul respectivo, haciendo constar la cantidad en toneladas de pescado seco exportado por la Sociedad.

Art. 180. La justificación del derecho a cobrar primas por el pescado seco exportado, se presentará anualmente dentro del plazo fijado en este Reglamento para las primas a la Navegación, a la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo en el Ministerio de Fomento, el cual, después de examinarla y encontrarla conforme, dará la orden de pago.

Art. 181. Si concurriesen a reclamar la prima dos o más sociedades con derecho a percibirla, se repartirán proporcionalmente entre ellas las 20.000 pesetas concedidas, según la cantidad de pescado seco exportado por cada una.

Esta cantidad será consignada en cada ejercicio del presupuesto del Ministerio de Fomento para satisfacer las primas anualmente devengadas.

CAPÍTULO II

Importación y transportes de los productos de la pesca nacional.

Art. 182. Para que la importación de los productos de la pesca nacional disfrute de cuantas facilidades administrativas

y fiscales sea posible otorgarle, el Gobierno procurará obtener de los Ayuntamientos y Juntas de obras de los puertos la supresión de todos los derechos y arbitrios, ya en concepto de consumo u otro cualquiera que afecte a dicho producto, el hielo y la sal necesarios para su conservación.

Con el mismo fin procurará cerca de las Compañías de ferrocarriles, la mayor economía en el transporte y rápida distribución en los mercados interiores, recabando además de aquellas el establecimiento de vagones frigoríficos para la mejor conservación de la pesca.

Cuanto afecta a las Compañías de ferrocarriles, será propuesto por estas al Gobierno dentro del plazo de un año.

TÍTULO IV

De generalidad.

CAPÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES

Art. 183. *A*)

B).

C).

D).

E) Industria nacional de pesca marítima: la que ejerza personalidad, entidad o sociedad española con buques y artes de pesca, extrayendo del mar sus productos o fomentando el cultivo y la reproducción de las especies marinas.

Crustáceos.

Real orden de 17 de Junio de 1913 (*D. O.* núm. 139, pág. 1.038)' desestimando instancia de varios dueños de cetáreas de langostas de Cedeira, Cariño y otros puertos, en la que solicitan no se autorice a los pescadores de dicho crustáceo venderlo a los barcos franceses.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de una instancia suscrita por varios dueños y partícipes de cetáreas dedicadas al depósito y venta de la langosta en los puertos de Cedeira, Cariño, Vivero,

San Ciprián, Rivadeo y Tapia, en la que solicitan no se autorice a los pescadores de dicho crustáceo vender a los barcos de nacionalidad francesa directamente la langosta por creerse perjudicados y porque se lesiona el Tesoro en la parte de derechos que puede corresponderle.

Considerando que los Ayudantes de Marina de Vivero, Rivadeo y Santa Marta, informan que no existe el perjuicio que exponen los solicitantes, puesto que la venta en la forma que la efectúan los pescadores, está ficalizada por las autoridades de Hacienda y Marina, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirrección general, ha tenido a bien desestimar la solicitud de referencia.—Lo que de Real orden digo a V. E. paaa su conocimiento y fines correspondiente.—Dios, etc.

Real orden de 3 de Septiembre de 1913 (*D. O.* núm. 200, pág. 1.490), desestimando instancias de los pescadores de langostas de Cariño y Cedeira, dueños y representantes de cetáreas de langostas de dichos puntos y de Cillero y Binlo, en las que solicitan que durante el tiempo de veda se les permita vender las existencias de dicho crustáceo fuera de la localidad en donde aquéllas se hallan.

Dada cuenta de las instancias suscritas por los pescadores de langostas de Cariño y Cedeira, dueños y representantes de cetáreas de dichos puntos y Cillero y Binlo, en las que solicitan que durante el tiempo de veda se les permita vender las existencias de dicho crustáceo fuera de la localidad en donde aquéllas se hallan instaladas.

Considerando que de acuerdo con el parecer de la Sección de pesca de la Junta Consultiva de esta Dirección general, fué desestimada una instancia análoga por Real orden de 9 de Diciembre de 1911, en la que se precisa de un modo terminante que el punto 4.° de la Real orden de 15 de Junio de 1908, se in terprete en el sentido de que la venta de la langosta en tiempo de veda, se efectúe solamente en los sitios donde dichas cetáreas radiquen.

Considerando que no siendo practicamente posible vender las langostas acompañadas de guías que indiquen su procedencia, la concesión de su venta en todo tiempo y lugar daría pa-

tente para que todas aquellas circulasen libremente sin sujetarse a las épocas de veda, lo que traería consigo el rápido agotamiento de dicho crustáceo, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esta Dirección general, ha tenido a bien desestimar las solicitudes de referencia.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 10 de septiembre de 1913 (*D. O.* núm. 204 pág. 1.506), resolviendo instancia de varios pescadores de Cillero en solicitud de que se prohiba la pesca de la langosta con *Nasa*, y otra de los de Morán y San Ciprián, que piden lo contrario.

Vista la instancia de varios pescadores de Cillero, solicitando la prohibición de la pesca de la langosta con *Nasa*, y otra de los de los puertos de Morán y San Ciprián en que piden lo contrario, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Junta provincial de pesca de Ferrol, ha tenido a bien disponer que se permita la pesca de la langosta con *Nasa*, como preceptúa la real orden de 23 de marzo de 1910, cuyas artes deberán tener la malla reglamentaria que les fija la real orden de 26 de noviembre del mismo año.—Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 15 de septiembre de 1913 (*D. O.* núm. 209, pág. 1.537), resolviendo expediente instruído con motivo de instancias de D. Manuel Cousillas y de pescadores de langostas de Malpica, en súplica de que se establezca en todo vigor el punto 4.º de la real orden de 15 de junio de 1908, y se permita que las cetáreas puedan vender langostas en todo tiempo.

Visto el expediente instruído con motivo de la solicitud presentada el 19 de julio por D. Manuel Cousillas, propietario de la cetárea de Malpica (Puenteceso) en súplica de que se establezca en todo su vigor el punto 4.º de la real orden de 15 de junio de 1908 y se permita que las cetáreas vendan la langosta durante todo el tiempo, incluso el de la veda, y en todos los mercados de la peninsula, previa certificación de la autoridad

local de Marina que acredite la procedencia y número de crustáceos expedidos, y de la presentada en igual fecha y la misma petición por siete pescadores de langostas de la misma localidad, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Navegación y Pesca, ha tenido a bien disponer se desestimen las dos solicitudes de referencia, manifestando a los recurrentes se atengan a lo dispuesto en el punto 4.º de la Real orden de 15 de Junio de 1908 y en la Real orden de 9 de Diciembre de 1911, que resuelve como debe interpretarse dicho punto 4.º—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y fines correspondientes.—Dios, etcétera.

Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Real decreto de 3 de Julio de 1913 (*D. O.* núm. 146, pág. 1.090), modificando el art. 4.º del Reglamento de esta Junta.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para atender debidamente la tramitación y el despacho de los múltiples asuntos a que han dado lugar los convenios de reciprocidad que se han establecido con varias naciones extranjeras, en lo que a la seguridad de la navegación mercante se refiere, ha sido creado en la Dirección general de Navegación y Pesca marítima un nuevo negociado llamado de Registro y Construcción.—Acordado por la superioridad que el Jefe del citado negociado forme parte de la Junta Consultiva como Vocal de su Sección de Navegación, se dió a ella cuenta de su primera reunión, y en vista de su informe el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto Realdecreto, con objeto de modificar, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento para la constitución definitiva de la Junta Consultiva de la Dirección de Navegación y Pesca marítima.—Madrid tres de Julio de mil novecientos trece.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en modificar el artículo cuarto del Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, aprobado por mi resolución de quince de Abril de mil novecientos once, en el sentido de que el Jefe del Negociado de Registro y Construcción de la citada Dirección general, será Vocal de la Sección de Navegación de su Junta Consultiva.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, *Amalio Gimeno.*

Juntas de pesca.

Comunicación de fecha 13 de Enero de 1913, (*D. O.* núm. 14, pág. 92), aprobando la elección de D. Jaime Llinares para vocal de la Junta de pesca de Tarifa.

Visto lo informado por el Ayudante del Distrito de Tarifa respecto a la elección verificada para sustituir al vocal fallecido D. Luis Utrera Barba, vengo en aprobar la elección verificada en virtud de cuyo resultado ha sido elegido D. Jaime Llinares y Llinares.—Dios, etc.

Real orden de 15 de Enero de 1913, (*D. O.* núm. 16, pág. 103), aprobando la constitución de la Junta de Pesca del Distrito de Rivadeo.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la elección hecha a favor de los señores que a continuación se relacionan para vocales y suplentes de la Junta de Pesca del distrito de Rivadeo, en virtud de los fallecimientos y ausencia de los que anteriormente ocupaban dichos cargos.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Relación de referencia.

Agrupación a.

D. Arturo González, vocal.
» Pedro Posada, suplente.

Agrupación c.

D. Benigno Posada, vocal.
» Francisco Argüs, suplente.

Agrupación e.

D. José Castro Valdés, vocal.
» Laureano López Acevedo, suplente.

Real orden de 15 de Enero de 1913 *(D. O.* núm. 21, pág. 134), aprobando la constitución de las Juntas de Pesca de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la elección hecha a favor de los señores que a continuación se relacionan, para vocales y suplentes de las Juntas de Pesca de la provincia marítima de Barcelona, en relevo de los que ocupaban dichos cargos, por haber cumplido los dos años que para su funcionamiento previene el Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima, aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Relación de referencia.

Comandante de Marina, presidente.
2.º Comandante de Marina, vocal.

Comandante del buque guardapescas.

D. Joaquín de Borja, vocal naturalista.
Asesor de Marina.

Asentadores y corredores de pescado al por mayor (punto e).

D. Pedro Olive Mares, vocal.
» Juan Escayola Mustide, suplente.

Fabricantes de conservas y pescado prensado y salazones.

D. Erasmo Sala y Guiroch, vocal.
» Pedro Mares Puignau, suplente.

Palangres.

D. Francisco Rivas González, vocal.
» Juan Miguel Rodríguez, suplente.

Jábegas.

D. Nicolás Escofet y Albert, vocal.
» Ricardo Rahola Llorens, suplente.

Palangrillos.

D. Sebastián Sorolla y Ripoll, vocal
» Juan Prim Roldos, suplente.

Boliche.

D. Antonio Panadés Pastor, vocal.
» José Villasis Pastor, suplente.

Bou.

D. Jaime Magrans Huguet, vocal.
» Juan Magrans Huguet, suplente.

Sardinal.

D. Antonio Viscarro Segurana, vocal.
» Francisco Rico Espinosa, suplente.

Nasas.

D. José Font Cairó, vocal.
» Gaspar Alie Guañavens, suplente.

Vaca y Artet.

D. Diego Xampeny Soler, vocal.
» Diego Xampeny Solás, suplente.

Patrones de embarcaciones (punto a)

D. Pedro Altraix Callol, vocal.
» Blanch Roura, suplente.

Dueños de artes de pesca (punto f).

D. Gil Gelpi Marqués, vocal.
» José Plá Mayola, suplente.

Encesa.

D. Pedro Mares Puignau, vocal.
» Erasmo Sala Guir, suplente.

Trasmallos y demás artes que no tripulan 100 hombres.

D. Mateo Dalmau Capdepadrós, vocal.
» Salvador Flaquer Sureda, suplente.

Soltas.

D. Mateo Dalmau Capdepadrós, vocal.
» Simón Pell y Batlle, suplente.

Artes de día o de costa y agujas.

D. Nicolás Escofet y Albert, vocal.
» Ricardo Rahola y Llorens, suplente.

Almadrabas.

D. Juan Prim Roldós, vocal.
» Baudilio Trulls Torrens, suplente.

JUNTA DEL DISTRITO DE LA CAPITAL

Palangre.

D. Diego Redríguez y López, vocal.
» José Rivas González, suplente.

Palangrillero.

D. Sebastián Sorolla Ripoll, vocal.
» Francisco Sorolla Domeden, suplente.

Jábega.

D. José Blanch Giró, vocal.
» Agustín Garrido García, suplente.

Boliche.

D. Jaime Aviñó Arnal, vocal.
» Beltrán Tobeña Mur, suplente.

Vaca y Artet.

D. Diego Xampeny Soler, vocal.
» Bartolomé Sabaté García, suplente.

Nasas.

D. Juan Marill Travería, vocal.
» Segismundo Costa Giró, suplente.

Bou.

D. Francisco Buguet Vidal, vocal.
» Jose Font Cairó, suplente.

Sardinal.

D. Pedro Hernández Boloriño, vocal.
» Pedro Cot Simó, suplente.

Asentadorss y corredores de pescado al por mayor.

D. Salvador Torrús Almetlle, vocal.
» Juan Freixas Pons, suplente.

DISTRITO DE MASNOU

Bou.

D. Pedro Grau Rodon, vocal.
» Francisco Vidal Maristany, suplente.

Palangres.

D. José Estapé Cortinas, vocal.
» Salvador Garreta Munells, suplente.

Jábegas.

D. Joaquín Queralt Fibla, vocal.
» Miguel Garrega Amorós, suplente.

Sardinal y Nasas.

D. Bartolome Codina, vocal.
» Salvador Fonrrodona Bigas, suplente.

DISTRITO DE MATARÓ

Vaca.

D. Joaquín Codina Soler, vocal.
» José Soñer Guitart, suplente.

Sardinal.

D. José Vidal Pujol, vocal.
» Juan Vidal Baltrons, suplente.

Jábega, Boliche y Artet.

D. José Isern Fábregas, vocal.
» José Temas Coll, suplente.

Bou.

D. José Vives Rovira, vocal.
» Jaime Pujol Rovira, suplente.

Trasmallos.

D. Manuel Pou y Pou, vocal
» Ramón Mateu Serra, suplente.

Nasas.

D. Manuel Arnó Pigrau, vocal.
» Juan Moras Salas, suplente.

Almadrabas, Palangre y Palangrillo.

D. Juan Prim Roldós, vocal.
» Arturo Rey Buscá, suplente.

DISTRITO DE SAN FELIU DE GUIXOLS

Patrones de embarcaciones, (punto a).

D. Benito Comas Prohigas, vocal.
» José Munet Palet, suplente.

Dueños de fábricas de Salazones (punto e).

D. Pedro Llenas Carle, vocal.
» José Vilas Carbó, suplente.

Dueños de artes de pesca reunidos (punto f.)

D. Martín Más Plaqué, vocal.
» José Antonio Juan, suplente.

DISTRITO DE PALAMÓS

Bou

D. Dionisio Lladó Mateu, vocal.
» Pedro Reixach Gelpi, suplente.

Jábegas, Jábega a la Encesa y sus similares.

D. Gil Gelpi Marqués, vocal.
» Patricio Plá Gelpi, suplente.

Sardinal y Trasmallos.

D. Salvador Flaquer Sureda, vocal.
» Juan Sabat Niell, suplente.

Fábrica de conservas.

D. José Plá Mayola, vocal.
» Juan Lladó Mateu, suplente.

Dueños de artes de pesca.

D. Félix Vilá Carbó, vocal.
» José Arbones Mateu, suplente.

DISTRITO DE ROSAS

Bou.

D. Juan Callol, vocal.
» Pedro Sureda, suplente.

Jábega.

D. Pedro Pairet Turro, vocal.
» Juan Ribas, suplente.

Encesa.

D. Isidoro Pujol Cortada, vocal.
» Pedro Cursi Marés, suplente.

Sardinal.

D. Eduardo Riera, vocal.
» Francisco Riera, suplente.

Trasmallos y Artes menores.

D. Juan Vingut Alsina, vocal.
» Gregorio Espell Pujol, suplente.

Industrias, Salazones y Arrieros.

D. Pedro Guitart Pujol, vocal.
» Benito Trulls Guitart, suplente.

Almadraba.

D. Domingo Buches Torrent, vocal.
» Baudilio Trull Torrent, suplente.

DISTRITO DE CADAQUÉS

Boliches de pesca a la Encesa.

D. Quirico Riberas y Pomes, vocal.
» Juan Seriñanas Cabrisas, suplente.

Trasmallos, Soltas, palangres y Nasas.

D. Pedro Francesch Seriñana, vocal.
» Fernando Costa Francech, suplente.

Jábegas, Artes de Agujas y sardinales.

D. Nemesio Llorens Casadevall, vocal.
» Mario Coll Ballesta, suplente.

Salazones, pescado prensado y exportadores de pescado fresco.

D. Moisés Seriñana Pell, vocal.
» Jaime Sala Quirch, suplente.

DISTRITO DE LA SELVA

Encesa.

D. Pedro Mares Corominas, vocal.
» José Pedro Torrent, suplente.

Boliche.

D. Juan Ruibies Pignau, vocal.
» Celestino Cairo Nadal, suplente.

Artes de día.

D. Baudilio Gali Penajam, vocal.
» Pedro Matacás Marés, suplente.

Artes de deriva.

D. José Costa Rahola, vocal.
» Marcelino Cairo Matas, suplente.

Fabricantes de salazón.

D. Juan Gironella Freixa, vocal.
» José Puignau Ros, suplente.

Comunicación de fecha 21 de Enero de 1913 (*D. O.* núm. 21, pág. 136), aprobando, con carácter provisional, la constitución de las Juntas de pesca de la provincia Marítima de Melilla.

Vista la comunicación del Comandante de Marina de la provincia de Melilla, y en atención a las dificultades que entraña la constitución de las primeras Juntas de Pesca en una provincia de nueva creación y de índole especial como la de que se trata, esta Dirección ha aprobado con carácter provisional la elección verificada a favor de los señores que a continuación se relacionan para vocales y suplentes de las Juntas de Pesca provinciales que también se indican, cuyos cargos se renovarán con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento para el régimen y gobierno de la pesca Marítima aprobado por real orden de 5 de julio de 1907.—Dios, etc.

Relación de referencia

JUNTA PROVINCIAL

Sr. Comandante de Marina de la provincia, presidente.
Segundo Comandante de Marina de la provincia, vocal.

Palangres.

D. Manuel Lázaro, vocal.
» Francisco García, suplente.

Sardinales.

D. José Carmona, vocal.
» Juan López, suplente.

Jábegas.

D. Francisco Calvo, vocal.
» Manuel Ruiz, suplente.

Artes varios.

D. Diego Cánovas, vocal.
» Miguel García, snplente.

Almejas.

D. José Ortiz, vocal.
» Rafael Zola, suplente.

Industria fomentada.

D. Luigui Dassori, vocal.
El vocal Diego Cánovas, secretario.
Vocal naturalista. (No se encuentra persona idónea para desempeñar el cargo).

JUNTA DEL DISTRITO

Segundo Comandante y Ayudante del distrito, presidente.

Palangres.

D. Manuel Lázaro, vocal.
» Francisco García, suplente.

Sardinales.

D. José Carmona, vocal.
» Juan López, suplente.

Artes varios.

D. Diego Cánovas, vocal.
» Miguel García, suplente.

Jábegas.

D. Francisco Calvo, vocal.
D. Manuel Ruiz, suplente.

Almejas.

D. José Ortíz, vocal.
» Rafael Zola, suplente.

Industria fomentada.

D. Luigi Dassori, vocal.
» Diego Cánovas, Secretario.

Comunicación de fecha 12 de Febrero de 1913 (*D. O.* núm. 41 página 289), aprobando propuesta para vocal Naturalista de la Junta provincial de pesca de Almería, a favor de D. Antonio Bueno Pardo.

Como resultado de su oficio núm. 169, de fecha 31 del mes último, en el que propone para vocal Natnralista de la Junta provincial de pesca a D. Antonio Bueno Pardo, Profesor de Historia Natural del Instituto General y Técnico por fallecimiento de D. Manuel Carbó Domenech que desempeñaba dicho cometido, manifiesto a V. S. que ha sido aprobada dicha propuesta.—Dios etc.

Real orden de 31 de Marzo de 1913 (*D. O.* núm. 80, pág. 588, rectificada en el *D. O.* núm. 115), aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Tarragona.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Comandante de la provincia de Tarragona, remitiendo copias certificadas de las actas levantadas con motivo de la constitución de las nuevas Juntas locales de pesca de los dislritos de la capital, Tortosa y Villanueva y Geltrú, llevada a cabo el día 1.° del actual, y la reseña de los vocales y suplentes elegidos por los distritos anteriormente citados y el de San Carlos de la Rápita el 15 del corriente; para la formación de la nueva Junta provincial; y resultando que la constitución de aquellas Juntas y la elección para la provincial se han verificado con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento para el Régimen y gobierno de la pesca marítima, aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha dignado aprobar la constitución de las Juntas de pesca de los distritos de Tarragona, Tortosa y Vi-

llanueva y Geltrú, así como la de la capital.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

JUNTA PROVINCIAL

Comandante de Marina, presidente.
D. Adolfo Artal Benet, vocal naturalista.
2.° Comandante de Marina, secretario.

Bou.

D. José Rosell Inglés, vocal.
» Juan García Guasch, suplente.

Vaca.

D. José Budesca Moreso, vocal.
» José Pijuan Aguiló, suplente.

Sardinal.

D. Miguel Inglés Casanovas, vocal.
» José Font Benaiges, suplente.

Faro submarino.

D. Juan Pastó Huguet, vocal.
» Enrique Balfegó Barrera, suplente.

Viveros.

D. Rafael Foncuberta Ollé, vocal.
» Roque Foncuberta Ollé, suplente.

Artes reunidos.

D. Agustín Rillo Huguet, vocal.
» José Roca Pamies, suplente.

Exportadores de pescado.

D. Esteban Simó Ollé, vocal.
» Ramón Nolla Fuste, suplente.

Trasmallo.

D. Jaime Panasach Salas, vocal.
» Abelardo Caudet del Valle, suplente.

DISTRITO DE LA CAPITAL

Bou.

D. Antonio Pons García, vocal.
» Andrés García Guasch, suplente.

Vaca.

D. Antonio Aguiló Pascual, vocal.
» Francisco Pascual Moragas, suplente.

Sardinal.

D. Miguel Serra Alegret, vocal.
» Vicente Pascual Teixido, suplente.

Faro submarino

D. Rafael Campeny Soliano, vocal.
» José Pijuán Donato, suplente.

Viveros.

D. Rafael Fontcuberta Ollé, vocal.
» Roque Fontcuberta Ollé, suplente.

Exportadores de pescado.

D. Francisco Morell Mestres, vocal.
» Jaime Vidal Castell, suplente.

Artes reunidos.

D. Ramón Mari Casanovas, vocal.
» Pablo Olivé Casanovas, suplente.

DISTRITO DE TORTOSA

Bou.

D. Enrique Margaley Brull, vocal.
» Ernesto Pallarés Redolad, suplente.

Vaca.

D. Joaquín Baljegó Combalia, vocal.
» José Torné Comes, suplente.

Almadraba

D. Maximiliano Llorca Bayina, vocal.
» Manuel Farnés Rebull, suplente.

Tonaire.

D. Francisco Estrada Baljegó, vocal.
» José Borrás Figueras, suplente.

Palangre.

D. Jaime Garcia Fusteguer, vocal.
» Vicente Gallard García, suplente.

Sardinal.

D. Juan Vila Pujol, vocal.
» José M.ª Navarro Sanarau, suplente.

Trasmallo.

D. Jerónimo Piñol Figueres, vocal.
» Francisco Ferré Pastó, suplente.

Exportadores de Pescado.

D. Cirilo Vila Martín, vocal.
» Joaquín Comarnau Mañé, suplente.

Criaderos de pesca.

D. Damián Llombart Vila, vocal.
» José Cabrera Comí, suplente.

DISTRITO DE VILLANUEVA Y GELTRÚ

Bou y Vaca.

D. Juan Solí Lorens, vocal.
« José Tetes Romeu, suplente.

Sardinal.

D. Tomás Selvó Pelé, vocal.
» Ramón Colet Sonet, suplente.

Palangres.

D. José Sendris Roig, vocal.
» Francisco Rovira Prats, suplente.

Nasas.

D. Francisco Tetes Huguet, vocal.
» Pablo Roses Tarridas, suplente.

Trasmallos.

D. Jaime Vidal Fusté, vocal.
» Tomás Merip Selvó, suplente.

Criaderos de peces y mariscos.

D. Juan Llovera Magriñá, vocal.
» Salvador Gari Lloréns, suplente.

Exportadores de pescado.

D. Magín Masio Costa, vocal.
» Francisco Boquera Saladie, suplente.

Artes de pesca reunidos.

D. Buenaventura Rosis Planas, vocal.
» Pedro Olivella Plá, Suplente.

Comunicación de 7 de Mayo de 1913 (*D. O.* núm. 104, pág. 761), aceptando la renuncia presentada por el vocal de la Junta de pesca del distrito de La Selva D. Baudilio Galí Benajan.

Vista comunicación de V. S. de 22 de Abril último, en la que da cuenta de la renuncia del cargo de vocal de la Junta de pesca del distrito de la Selva, presentada por el representante de los artes de dia D. Baudilio Galí Benajan, esta Dirección acepta la mencionada renuncia en atención a las causas que la motivan, debiendo reemplazar al Sr. Galí el suplente D. Pedro Matacás Morés.—Dios, etc.

Real orden de 17 de Jnnio de 1913 (*D. O.* núm. 139, pág. 1037) aprobando el nombramiento de vocal y suplente de artes de día de la Junta del Distrito de La Selva.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien aprobar la elección hecha para vocal y suplente del arte de pesca de día, del distrito de La Selva, por fallecimiento de los anteriores, a favor de D. Jaime Camps Berta, y D. Pedro Nadal y Nadal, los cuales desempeñarán sus cargos hasta la renovación total de la Junta actual.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 4 de Septiembre de 1913 (*D. O.* núm. 201, pág. 1.495) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Ferrol.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la elección hecha para vocales y suplentes de las Juntas de pesca de esa provincia, así como la de vocal naturalista de la Junta provincial a favor del doctor D. Fermín Zelada, por haber cumplido los primeros los dos años que para el funcionamiento de las mismas previene el Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima, aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

JUNTA PROVINCIAL

Vocal naturalista, Dr. D. Fermín Zelada.

Agrupación a

D. Domingo Gelpi Monteagudo, vocal.
» Juan Antonio Fernández Saavedra, suplente.

Agrupación c

D. José García Fraguela, vocal.
» José Beceiro Fontela, suplente.

Agrupación d

D. Domingo Gelpi Monteagudo, vocal.
» Juan Antonio Fernández Saavedra, suplente.

Agrupación e

D. Pedro Zárate Domenech, vocal.
» Benito Pinto Méndez, suplente.

Agrupación f

VARIAS ARTES

D. Benito Corteras Pereira, vocal.
» Juan Plana Pereira, suplente.

JEITOS

D. Ferreol Casal Pereira, vocal.
» Ramón Pérez Saavedra, suplente.

DISTRITO DE LA CAPITAL

Agrupación a

D. José Filgueira Saavedra, vocal,
» Antonio Filgueira Saavedra, suplente.

Agrupación c

D. Aquilino E. Alonso, vocal.
» Manuel Fernández, suplente.

Agrupación e

D. Juan F. Martínez Domenech, vocal.
» Santiago Martínez Domenech, suplente.

Agrupación f.

DUEÑOS DE DISTINTOS ARTES

D. Leopoldo Lemos Pico, vocal.
» José A. Sixto Vázquez, suplente.

DUEÑOS DE JEITOS

D. Suan Saavedra Trigo, vocal.
» Agustín Prieto Iserne, suplente.

DISTRITO DE RIBADEO

Agrupación a

D. Pedro Posada Labandeira, vocal.
» Andrés Fernández, suplente.

Agrupación c

D. Benigno Posada Labandeira, vocal.
» Francisco Argiz, suplente.

Agrupación e

D. José Castro Valdés, vocal.
» Laureano Z. Acevedo, suplente.

DISTRITO DE VIVERO

Agrupación a

D. José A. Santos Fernández, vocal.
» Jesús García González, suplente.

Agrupación c

D. Balbino Insua López, vocal.
» Francisco López Insua, suplente.

Agrupación d

D. Agustín Alvarez Gómez, vocal.
» Francisco Casal Martínez, suplente.

Agrupación e

D. Benigno López Muñoz, vocal.
» José Balseiro Rodríguez, suplente.

Agrupación f

D. Manuel Martínez Cociña, vocal.
» Ramón Vázquez Campos, suplente.

DISTRITO DE SANTA MARTA

Agrupación a

D. Eusebio Seoane, vocal.
» Manuel Balado, suplente.

Agrupación c

CETÁREAS

D. Francisco Pernas, vocal.
» José Soto, suplente.

OSTREROS

D. Angel Martínez, vocal.
» Manuel Casariego, suplente.

Agrupación e

D. Andrés Lago, vocal.
» Nicolás López, suplente.

Agrupación f

D. Antonio Díaz, vocal.
» Manuel Teijeiro, suplente.

Real orden de 20 de Septiembre de 1913 (*D. O.* núm. 222, pág. 1.627), subsanando errores padecidos en la relación de la Junta de pesca de Ferrol.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Comandante de Marina de Ferrol, de 15 del mes actual, relativa a las erratas observadas en la real orden de 4 de Septiembre del corriente año (*D. O.* núm. 201, pág. 1.495), aprobando la constitución de las Juntas de pesca de esa provincia marítima, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se efectúen en la citada soberana disposición las enmiendas siguientes:

JUNTA PROVINCIAL

(*F*) El primer apellido del representante de la agrupación (*f*), varias artes, es Cortizas y no Corteras.

DISTRITO DE LA CAPITAL

(*F*) El segundo apellido del representante de la agrupación (*f*), distintas artes, es Picos y no Pico.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 23 de Octubre de 1913 (*D. O.* núm. 239, pág. 1.745), prorrogando el plazo de funcionamiento de la Junta de pesca del distrito de Jávea.

Dada cuenta de la comunicación de V. S., en que manifiesta a esta Dirección que la Junta de pesca del distrito de Jávea ha cumplido en el mes último los dos años que para su funcionamiento previene el reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima, aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907.

Considerando que la referida Junta de pesca, por tratarse de un distrito de nueva creación, se constituyó por Real orden de 26 de Julio de 1911 en época distinta a aquella en que fueron constituídas las de los demás distritos de la provincia:

Considerando que para dar cumplimiento al artículo 16 del Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima que preceptúa que el nombramiento de los vocales y suplentes de la Junta provincial, se hará a los quince días de haberse votado las de los distritos, se hace necesario que las Juntas de éstos queden constituídas en la misma fecha, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esta Dirección general de Navegación y Pesca, ha tenido a bien disponer quede prorrogado el plazo de funcionamiento de la actual Junta de pesca de Jávea, hasta que corresponda la renovación de las de los demás distritos de la provincia.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del Ramo digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 18 de Octubre de 1913 (*D. O.* núm. 245, pág. 1.795), aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de Gran Canaria.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien aprobar la elección hecha para vocales y suplentes de las nuevas Juntas

de pesca de la provincia de Gran Canaria, en relevo de los que ocupaban dichos cargos, por llevar más de dos años, según previene el reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima, aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

JUNTA PROVINCIAL

Agrupación A

D. Manuel Torres Suárez, vocal.
» Antonio Abad Domínguez, suplente.

Agrupación C

D. Pedro González, vocal.
» Antonio Jorge Marrero, suplente.

Agrupacion E

D. Manuel Pitaluya Gastardo, vocal.
» Cornelio Vurhard Barondsen, suplente.

Agrupación F

D. Juan Faria Toledo, vocal.
» Clemente Socorro Artiles, suplente.

DISTRITO DE LA CAPITAL

Agrupación A

D. Antonio Abad Domínguez, vocal.
» Manuel Torres Suárez, suplente.

Agrupación C

D. Juan Anaya González, vocal.
» Antonio Jorge Marrero, suplente.

Agrupación E

D. Manuel Pitaluya Gastardo, vocal.
» Cornelio Vuerhard Barondsen, suplente.

Agrupación F

D. Juan Faria Toledo, vocal.
» Clemente Socorro Artiles, suplente.

DISTRITO DE LANZAROTE

Agrupación A

D. Tiburcio Miranda Cabrera, vocal.
» Tomás Toledo Rodríguez, suplente.

Agrupación C

D. Ruperto González Hernández, vocal.
» José García Argueta, suplente.

Agrupación E

D. Rafael González Hernández, vocal.
» Rafael Hernández Díaz, suplente.

Agrupación F

D. Juan Betancor Cabrera, vocal.
» Domingo Cruz Doreste, suplente.

Real orden de 4 de Diciembre de 1913 (*D. O.* núm. 277, pág 2.026), aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Palma de Mallorca.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien aprobar la elección hecha para vocales y suplentes de las nuevas Juntas de pesca de Palma de Mallorca, en relevo de los que ocupaban dichos cargos por haber cumplido los dos años que para su funcionamiento previene el Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima, aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907.—De Real orden lo digo á V. E. para suconocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

JUNTA PROVINCIAL

Presidente, capitán de navío Sr. D. Francisco Enseñat y Morell.

Vicepresidente, segundo Comandante D. Mariano Sbert y Canals.

Secretario, teniente de navío D. Juan Delgado y Otaolaorruchi.

Vocal naturalista, D. Alfonso Galán y Ruíz.

Bou.

Vocal, Miguel Suau.
Suplente, Pedro Ferrer.

Trasmallos.

Vocal, Jaime Picornell.
Suplente, Antonio Galafat.

Almadrabillas y soltas.

Vocal, Miguel Amengual.
Suplente, Sebastián Ginart.

Jábegas rebajadas.

Vocal, José Roca.
Suplente, Jaime Mercant.

Jábega real.

Vocal, Miguel Moll.
Suplente, Pascual Buenaventura.

Luz artificial.

Vocal, Bartolomé Ferragut.
Suplente, Antonio Picornell.

Lampreas.

Vocal, Pedro Alemany Colomar.
Suplente, Rafael Palmer Bosch.

Palangres.

Vocal, Salvador Vidal Cerdá.
Suplente, Cristóbal Cerdá Bagur.

Artes reunidos.

Vocal, Salvador Cerdá Planas.
Suplente, Bartolomé Martorell Llompart.

Exportadores pescado fresco.

Vocal, Pascual Jinart Jofre.
Suplente, Rafael Buenaventura Ginart.

Nansas.

Vocal, Jorge Bosch Rebasa.
Suplente, Bartolomé Martí Canoves.

Redes langosteras.

Vocal, Miguel Reines Alemany.
Suplente, Gabriel Cerdá Parrona.

JUNTA DISTRITO DE LA CAPITAL

Presidente, teniente de navío D. Juan Delgado.

Almadrabillas y soltas.

Vocal, Manuel Bil y Bil.
Suplente, Guillermo Ferragut Bordoy.

Trasmallos

Vocal, Antonio Morey Calafat.
Suplente, Mateo Homar Darder.

Jábegas reales.

Vocal, Mateo Roca Pieras.
Suplente, Manuel Prats.

Bou

Vocal, Pablo Bosch.
Suplente, Miguel Cunill.

Lampreas.

Vocal, Gabriel Company.
Suplente, Bernardo Espases.

Palangres.

Vocal, Juan Felio.
Suplente, Juan Amengual.

Jábega rebajada

Vocal, Bartolomé Panisa Monserrat.
Suplente, Miguel Bosch.

Luz artificial

Vocal, José Ferragut Bordoy.
Suplente, Antonio Roca Pieras.

DISTRITO DE ALCUDIA

Nasas langosteras

Vocal, Juan Rebasa Pons.
Suplente, Jaime Carretero Marqués.

Palangres

Vocal, Salvador Vidal Cerdá.
Suplente, José Rabasa Pons.

Redes langosteras

Vocal, Francisco Domingo Vera.
Suplente, Bartolomé Alón Forteza.

Artes reunidos

Vocal, Pascual Ginart Jofre.
Suplente, Juan Pons Viver.

Exportadores

Vocal, Domingo Bonnin Piña.
Suplente, Sebastián Cifre Bauzá.

DISTRITO DE ANDRAITX

Jábegas

Vocal, Gaspar Alemany Alemany.
Suplente, Bartolomé Bosch y Alemany.

Almadrabillas.

Vocal, Matías Miguel Alemany.
Suplente, Gaspar Palmer Coll.

Soltas.

Vocal, Rafael Palmer Bosch.
Suplente, Juan Cañellas Bosch.

Trasmallos.

Vocal, Mateo Alberti Salvá.
Suplente, Gaspar Alemany Covas.

Bou.

Vocal, Gaspar Risbal Escalas.
Suplente, Gaspar Alberti Salvá.

Farol.

Vocal, Juan Bisbal Escalas.
Suplente, Juan Alemany.

Palangre.

Vocal, Jaime Ginart, Bosch.
Suplente, Bartolomé Bosch y Alemany.

DISTRITO DE SOLLER

Patrones.

Vocal, Jaime Mayol Calafat.
Suplente, Sebastián Balaguer Ferrer.

Artes fijos.

Vocal, Juan Casanovas Vicens.
Suplente, Bartolomé Vicens Benasar.

Artes volantes.

Vocal, Guillermo Casanovas Vicens.
Suplente, Antonio Benasar Enseñat.

Artes de arrastre.

Vocal, Pedro Cardell Mayol.
Suplente, José Pons Vicens.

Secretario.

Juan Vicens Garau.

Mariscos

Real orden de 18 de Enero de 1913 (*D. O.* núm. 21, pág. 136, rectificada en el número 32), trasladando sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en pleito promovido por doña Isabel Tadeo, que solicita inscribir a nombre de sus hijos un vivero de mejillones que poseía su difunto esposo en el puerto de Barcelona.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Tribunal Supremo, en oficio de fecha 16 del mes último, remite testimonio de sentencia recaída en el expediente instruído a instancia de doña Isabel Tadeo, que solicita inscribir a nombre de sus hijos el vivero de mejillones que poseia su difunto esposo, cuyo tenor es el siguiente:

«En la Villa y Corte de Madrid, a veintiuno de Noviembre de 1912; en los pleitos que ante Nós penden, en única instancia entre D. José Cánovas y March, D. José Foncuberta y Ollé, don Jaime Fernández Pujol, D. Hipólito Reig y Bernal, D. Bautista Almenara, y otros vecinos de Barcelona, y D.ª Isabel Tadeo y Perales, por sí y a nombre de sus menores hijos demandantes, representados por el Letrado D. David Ortíz, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal sobre revocación o subsistencia de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Marina en veintiuno de Mayo de mil novecientos diez y tres de Febrero de mil novecientos once:— Resultando que habiendo surgido y tomado incremento en el puerto de Barcelona la industria de la cría y propagación de mejillones mediante el empleo de embarcaciones convertidas al cabo en viveros de moluscos, fué preciso que por la Administración se dictasen reglas para armonizar intereses de varia índole, concediendo permiso la Comandancia de Marina desde

el año 1898 para la construcción e instalación de las embarcaciones viveros y formándose un registro de tales autorizaciones, hasta que por fin dictó el Ministerio de Marina las Reales órdenes de 14 de Abril y 11 de Noviembre de 1904, por las que dispuso por la primera, que la indicada autoridad marítima local procurase armonizar los intereses públicos con los de los industriales aludidos a los que no era justo privar de sus medios de vida, y por la segunda autorizó al Comandante de Marina de Barcelona para que, puesto de acuerdo con el Director de la Estación sanitaria adoptase, respecto a las pequeñas embarcaciones existentes, en el interior del puerto dedicadas a conservación de moluscos, las disposiciones que estimasen convenientes, llegando hasta su total supresión si la industria que ejercen constituyeran un peligro para la salud pública:—Resultando, que incoado expediente por la Inspección Sanitaria del puerto de Barcelona ante los señores, de alteración de la salubridad pública por el consumo de mariscos criados o depositados en aguas de su recinto, previo informe del Director de Sanidad de dicho organismo local, en el sentido de que, siendo notoriamente perjudicial el consumo de seres criados y conservados en aguas cenagosas saturadas de materias orgánicas en putrefacción, quedaba demostrada la necesidad perentoria de que se prohibiese de manera radical dicha industria ostrícola, y habiendo dictaminado la Junta provincial de Sanidad inhibiéndose de resolver sobre la situación de viveros de moluscos por haber resuelto el caso la Real orden de Marina de 11 de Noviembre de 1904, la Inspección de Sanidad exterior del Ministerio de la Gobernación resolvió por acuerdo de 7 de Junio de 1905, declarar necesario que se señale a los ostricultores de referencia un emplazamiento que reuna las debidas condiciones higiénicas, donde deberían trasladarse en el más brebe plazo los criaderos y que se hagan desaparecer de las reservas fijas o flotantes instaladas en el interior del puerto:—Resultando que en 30 de Julio de 1908, se dictó un bando por la Comandancia marítima de Barcelona disponiendo en ejecución de las Reales órdenes de 11 de Noviembre de 1904, el traslado de las embarcaciones y viveros a las playas denominadas «Casa Antimer» y «Pekín», fuera del puerto, en un

plazo que espiraba a los ocho días siguientes al 31 de agosto inmediato y a instancia de los mejilloneros, el Ministerio de Marina acordó la prórroga del plazo indicado hasta fin de Octubre siguiente, y que dictaminase el Director de la Escuela de Zoología del pontón «Cocodrilo», a tenor de los extremos puntualizados, referentes a lo nocivo del consumo de los mejillones; informando dicho funcionario que el dictamen sólo podría evacuarse con exactitud y eficacia por laboratorio de Bacteriología y química Biológica, y que si estos centros opinasen en armonía con lo representado por el Director de Sanidad del puerto, se impondría la necesidad de la inmediata desaparición de los criaderos y depósitos de los citados:—Resultando que habiendo acudido al Ministerio, don Matías Climent, en su nombre y en el de los demás mejilloneros con instancia, a la que acompañaban certificado del Instituto Bacteriológico Municipal de Barcelona de un análisis bacteriológico de los mejillones, otro realizado por D. Onofre Ganguele, médico de la Beneficencia Municipal de dicha ciudad y certificado del médico de la misma capital D. F. Derchs Marsal, con vista del dictamen del Instituto citado, expresivos de que ni la pulpa ni en las valvas de los mejillones se han hallado microbios patógenos, siendo inofensivo su uso, y ofreciendo en la instancia un estudio y proyecto de reglamento para el régimen de dicha industria a fin de que examinado tal proyecto y modificándosele en su caso cuanto se creyese oportuno, se diese al asunto breve y justa resolución; informando la Comandancia de Marina en 2 de Diciembre de 1908, dejando aparte la cuestión de si son o nó perjudiciales los repetidos mariscos a la salud pública, que era imposible la existencia de los viveros en el puerto, porque dificultaban los movimientos de atraque, sobre todo los de los barcos de cabotaje, proponiendo que se trasladasen al «Morrot» a reserva de enviarlas más allá, cuando fuese preciso, haciendo presente que como en aquel punto desembarcaban algunas cloacas, están comprendidos en el art. 38 del vigente Reglamento de mariscos, cuyo precepto debía tener cumplimiento, asi como lo dispuesto por Real decreto de 17 de Agosto de 1905, mandado observar, aun para la concesión, por Real orden de 9 de Abril de 1908:—

Resultando que, para mejor acierto, en la resolución sobre dicha instancia, reunióse en Barcelona, promovida por el Director general de Navegación, una Asamblea compuesta del Vicepresidente de la Junta y del Ingeniero Director facultativo de las Obras del Puerto, del Director accidental de Sanidad del Puerto, del Presidente de la Junta local de Pesca, de un Teniente de Navío, de dos consignatarios, de dos navieros y de un representante del Ayuntamiento, de la Cámara de Comercio y de los molusculeros, este con voz y sin voto, acordando la reunión por unanimindad, previa amplia deliberación, proponer como lugar indicado para los criaderos la dársena del «Morrot» la reducción de aquellos al número de uno por dueño de los entonces existentes en el puerto con o sin autorización, reglamentándolos el Comandante de Marina, sin perder de vista que tales concesiones sean a título precario, limitando el número a las que cupiesen en el lugar fijado, aunque con participación en el negocio de la masa general de molusculeros que no pudiesen ejercer la industria por falta de sitio y para garantía de la salud pública que se practicase un análisis de las aguas donde se fondeasen los viveros y otros de los moluscos allí criados:—Resultando que de conformidad con el parecer de la Asamblea aludida y con el informe de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, y según lo acordado por el Consejo de Ministros, el Ministerio de Marina dictó Real orden de 9 de Marzo de 1909, por la que, bajo once números, se dispone la desaparición de la industria del puerto y del antepuerto, y el traslado de los viveros a la dársena del Morrot, concediéndose por la Comandancia un plazo prudente para su traslación, y el análisis de las aguas donde fondeen y de los moluscos que allí se críen, la prohibición de nuevas concesiones para dedicarse a la cría; la concesión de permisos a todas las embarcaciones a ella destinada en 30 de Junio de 1908, y si fueren en número superior, a las que quepan en el sitio designado, se limitará aquel dando participación en el negocio a la masa general de musculeros a los que por falta de sitio no puedan ejercer su industria, no se permite que una persona tenga más de una embarcación, ni en lo sucesivo podrá dedicarse a la cría de

mejillones ninguna, salvo las que hayan quedado destinadas a dicha industria después de las reducciones dispuestas en las reglas precedentes, concediéndose permiso solamente a las embarcaciones que deban subsistir, en los cuales se hará constar que la concesión es a título precario y con la condición de que si en lo sucesivo estorbaren, los dueños están obligados a trasladarlas a los puntos que se les designe o de hacerlas desaparecer, si preciso fuera, y sin derecho a reclamación e indemnización; no se permite sustituir ninguna de las embarcaciones por otra nueva, con el fin de extinguir totalmente esta industria en el puerto de Barcelona; y, por último, de ordena a la Comandancia de Marina disponga la reglamentación de la repetida industria con arreglo a estas prevenciones: —Resultando que instaladas en la dársena del Morrot las embarcaciones viveros, quedando clasificadas y registradas hasta el número de 119, en cumplimiento del art. 11 de la Real orden de 9 de Marzo de 1909, la Comandancia de Marina redactó el proyecto de Reglamento para la organización y policía de las embarcaciones dedicadas en el puerto de Barcelona, entre cuyas disposiciones, desenvueltas en trece artículos, figuran los siguientes: «Artículo 1.º Solo podrán dedicarse a la cría de mejillones en el puerto de Barcelona las 119 embarcaciones inscritas en la actualidad en la lista especial levantada con arreglo a la Real orden de 12 de Agosto de 1909.»—«Art. 2.º No podrá concederse permiso a ninguna nueva embarcación; no se autorizará la sustitución de ninguna de las existentes por otra nueva, y no se consentirá reparaciones ni dársenas, y no se permitirá el cambio de dueños, puesto que con arreglo a lo dispuesto por la Superioridad, debe tenderse a la total extinsión de las industrias de referencia.»—«Art. 3.º Las embarcaciones sólo podrán estar fondeadas en la dársena del Morrot......»—Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, en caso de disponerse por la autoridad de Marina, se trasladarán a otro paraje cualquiera, y si llegara el momento de disponer por la Superioridad su desaparición, estarán los dueños obligados a sacar sus embarcaciones, fuera del puerto y a cesar en la industria que ejercen, sin derecho a reclamación alguna, siendo dicho reglamento aprobado por Real

orden de 21 de Mayo de 1910: —Resultando que habiendo fallecido en Agosto de 1910, D. Pedro Fornet y Pros, industrial dedicado a la cría y pesca de mejillones en el puerto de Barcelona, acudió su viuda D.ª Isabel Tadeo y Perales en 15 de Noviembre del mismo año al Ministerio de Marina, suplicando se dispusiera el cambio de inscripción del vivero de mejillones de la propiedad de su difunto marido a nombre y favor de sus hijos Dalmira, Mercedes, Domingo y Tomás Fornet y Tadeo, sus herederos universales, según testamento cuya copia acompañaba, y que se le permitiera realizar algunas reparaciones necesarias en la embarcación vivero, cuyo traspaso pretendía:—Resultando que tramitada dicha solicitud, con el informe desfavorable del Comandante de Marina de Barcelona, el Ministerio de Marina, conformándose con el dictamen del Asesor general, resolvió, por Real orden de 3 de Febrero de 1911 que la solicitante tiene derecho a alcanzar que se inscriba la embarcación-vivero a nombre de los legítimos herederos de su difunto esposo, los cuales deberán sujetarse a las prescripciones reglamentarias y, muy especialmente, a la prohibición de hacer reparaciones y carenas en las mismas:—Resultando que contra la Real orden de 21 de Mayo de 1910, aprobatoria del Reglamento para la organización y policia de las embarcaciones dedicadas a la cria de mejillones en el puerto de Barcelona, interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala, el Letrado D. David Ortiz Arce a nombre de don José Casanovas y March, D. José Foncuberta y Ollé, D. Jaime Fernández Pujol, D. Hipólito Roig y Bernal, D. Bautista Almenara y Fabregat y otros vecinos de Barcelona, en número de cincuenta y seis, formalizando la demanda con la súplica de que se declare la nulidad, o en su caso, la revocación de la Real orden del Ministerio de Marina de 21 de Mayo de 1910, y de consiguiente que las concesiones de viveros artificiales de mejillones en el puerto de Barcelona deben proseguir reguladas conforme el Reglamento de mariscos de 18 de Enero de 1876, y a las Reales órdenes de Marina de 14 de Abril y 11 de Noviembre de 1904, o, cuando menos, que la Real orden recurrida no pueda prevalecer en lo que concierne a la prohibición de reparaciones y carenas y de cambio de dueño por actos intervi-

vos y mortis causa, de las embarcaciones pesquerías de referencia, bajo los términos que antes puntualiza:—Resultando que emplazado el Fiscal para contestar a la demanda, evacuó el traslado pidiendo se desestime y absuelva de la misma a la Administración general del Estado:—Resultando que contra la Real orden de 3 de Febrero de 1911, interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala el Letrado D. David Ortiz Arce, en representación de doña Isabel Tadeo y Perales, por sí y a nombre de sus menores hijos Dalmira, Mercedes, Domingo y Tomás Fornet y Tadeo, y habiendo solicitado la acumulación de este pleito al número 2.945, decretándola la Sala por auto de 13 de Diciembre de 1911, formalizó la demanda con la súplica de que se declare la nulidad, o en su caso la revocación de la Real orden de 3 de Febrero de 1911, y, de consiguiente, que las concesiones de viveros artificiales de mejillones en el puerto de Barcelona deben proseguir reguladas conforme al Reglamento de mariscos de 18 de Enero de 1876 y a las Reales órdenes de 14 de Abril y 11 de Noviembre de 1904, o, cuando menos, que la Real orden recurrida no pueda prevalecer en lo que concierne a la prohibición de reparaciones y carenas de las embarcaciones pesquerías de referencia:—Resultando, que a dicha demanda se acompañan unos pliegos con firmas hasta el número 168, que se dicen dueños de hoteles y establecimientos, abogando por la conservación de los viveros; una carta suscrita por el Jefe de la explotación en Barcelona de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, en que se dice que la importancia del transporte de mejillones puede apreciarse, aproximadamente, en unas cuatrocientas toneladas al año, y un recibo de haber satisfecho D. Francisco Subirá a la Junta del puerto de Barcelona, dos pesetas por la estancia de una embarcación mejillonera en la dársena de Morrot:—Resultando, que emplazado el Fiscal para contestar a esta demanda, evacuó el traslado pidiendo se desestime y absuelva de la misma a la Administración general del Estado.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Alfredo Massa Navarro;

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 22 de Junio de 1894

y número 1.° del artículo cuarto del Reglamento de igual fecha para su ejecución;

Vistas las Reales órdenes de 14 de Abril y 11 de Noviembre de 1904 y 9 de Marzo de 1909;

Visto el Real decreto de 18 de Enero de 1876;

Visto el artículo 348 del Código Civil;

Considerando que, si bien los demandantes en el presente pleito, venían ejerciendo la industria de la cría y propagación de mejillones en el puerto de Barcelona mediante el empleo de embarcaciones utilizadas como viveros de aquellos moluscos, sin concesión expresa de autoridad competente, ni otro título que el consentimiento o permiso de las autoridades de Marina, uno u otro, mantenido por el transcurso de varios años, tal situación no pudo menos de crear un estado de derecho, sancionado por el uso para el ejercicio de tal industria, que vino a ser consolidado por las Reales órdenes de 14 de Abril y 11 de Noviembre de 1904, ni otras limitaciones que las en ellas contenidas, y son a saber, que los intereses de estos industriales a los que no se estimaba justo privar de tal medio de vida se deberían armonizar con los de carácter general, principalmente con aquellos que se relacionan con la salud pública y tráfico del puerto de Barcelona, quedando autorizado, por tanto, el Comandante de Marina para adoptar, de acuerdo con el Director de la Estación Sanitaria, respecto de las embarcaciones viveros, entonces existentes, las disposiciones que estimasen convenientes, llegando hasta su total supresión si tal industria constituyera un peligro para la salud pública:—Considerando que ya por haber surgido la duda de si por las condiciones de las aguas del puerto de Barcelona, la cría de mejillones, a que en él se dedicaban los molusculeros demandantes, podía ser nociva para la salud pública o porque el número de las embarcaciones existentes estorbase, perjudicándole el fondo de los barcos de cabotaje, se dictó la Real orden de 9 de Marzo de 1909, de acuerdo con el Consejo de Ministros y conforme al parecer unánime de una Asamblea reunida en Barcelona con carácter informativo, disponiendo que aquéllas fueran trasladadas a la dársena del Morrot, con las condiciones que en la misma se consignan:—Considerando que por los

preceptos contenidos en las tres Reales órdenes referidas, quedó establecido un estado de derecho, mediante el que la Administración, una vez quedasen fondeadas las embarcaciones-viveros en la dársena del Morrot, en el número a que por tales disposiciones fueron limitadas, únicamente quedó limitada para ordenar que desaparezcan de aquel fondeadero si el análisis de las aguas en él existentes o de los mejillones criados en aquellas, demostrase que su consumo es perjudicial a la salud pública o que su permanencia en aquel sitio estorba al tráfico mercantil, y a no conceder nuevos permisos para la explotación de la industria dentro de la referida dársena, siendo potestativo en los dos citados casos anular los actuales u ordenar el traslado de las embarcaciones-viveros al punto que se les designe, sin derecho a reclamación alguna ni a ningun género de indemnización:—Considerando, por tanto, que la prohibición de trasmitir por actos intervivos o mortis-causa las embarcaciones viveros que se consigna en el artículo 2.º de la Real orden de 21 de Junio de 1910, no puede menos de estimarse ineficaz según vino a reconocerlo la de 3 de Febrero de 1911, respecto de las transmisiones mortis-causa, porque semejante disposición contradice los principios fundamentales establecidos por las leyes que regulan el derecho de propiedad las sucesiones y contratos, materia ajena a la competencia de la Administración, y, por tanto, del Ministerio de Marina, que no ha podido ni puede establecer respecto de lo dispuesto en tales leyes, modificación ni limitación alguna:—Considerando que en cuanto a la reparación y carena de las embarcaciones-viveros, mientras estén fondeados en la dársena del Morrot, si bien la Real orden de 9 de Marzo de 1909 expresa claramente que tienden sus preceptos a la extinción total de la industria en el puerto de Barcelona, resulta indudable que la prohibición de realizarlas, siendo absoluta, es opuesta a lo establecido en su regla décima que se limita a no consentir la sustitución de las actuales embarcaciones por ninguna otra nueva, y atentatoria también al derecho de propiedad, porque los accidentes o causas que demandan o justifiquen esas operaciones y la distinción entre reparaciones indispensables para su conservación y aquellas otras que se encaminen o tiendan

a realizar la sustitución prohibida por la Real orden, son factores que deben tenerse en cuenta para regular y ordenar aquéllas y los casos en que procedan como compete hacerlo a la Administración, armonizando los fines que ella persigue con los respetos que merecen los derechos dominicales, y teniendo en cuenta, además, que es a título precario la concesión y que las condiciones señaladas por la repetida orden Ministerial alejan todo peligro de que puedan sufrir daño la salud pública o perjuicio el fondeo de los buques o el tráfico del puerto, porque en tales casos aquella puede prohibir el ejercicio de la industria en el lugar que le está señalado y ordenar su traslación al sitio que determine, sin derecho de los mejilloneros a reclamación ni indemnización alguna:—Considerando que la Real orden reclamada de 21 de Mayo de 1910 no puede ser objeto de revisión por la jurisdicción Contencioso-administrativa, dado su carácter de generalidad, razón por la que esta Sala es incompetente para conocer del recurso interpuesto respecto de ella:—Considerando que declarándose en la también reclamada de 3 de Febrero de 1911 que la demandante D.ª Isabel Tadeo, tiene derecho a inscribir a nombre de sus hijos la embarcación-vivero de mejillones que figuraba a nombre de su difunto esposo en el registro correspondiente; pero con la prohibición de hacer en ella reparaciones o carenas carece de eficacia legal, no solo porque se aparta de lo dispuesto en la regla décima de la Real orden de 9 de Marzo de 1909, sino en cuanto limita los derechos inherentes a todo propietario declarados por el artículo 348 del Código civil al establecer que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, razón por la cual lo preceptuado en aquella Real orden de 1911, respecto de las reparaciones y caremas de su barco de propiedad particular, no puede prevalecer siendo opuesta, como lo es, a precepto expreso legislativo que no puede ser modificado ni anulado sino mediante otra Ley posterior:—Considerando que el ejercicio de la facultad legalmente reconocida a todo propietario de transmitir su propiedad intervivos o mortis-causa, como la de hacer en ella las obras de conservación o mejoras que estime convenientes, no puede

oponerse ni se opone en el caso de autos a la finalidad que persigue la Administración o sea la total extinción dentro del puerto de Barcelona y su dársana del Morrot, de la cría de mejillones, porque estando otorgadas a título precario las concesiones actuales, pueden ser anuladas por la Administración en todo momento que resulte su continuación perjudicial para la salud pública y para el fondeo de barcos y tráfico del repetido puerto:—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta Sala para conocer del recurso Contencioso-administrativo interpuesto contra la Real orden de 21 de Mayo de 1910, por su carácter de general, y debemos revocar y revocamos la también recurrida de 3 de Febrero de 1911, declarando en su lugar que los hijos de la recurrente D.ª Isabel Tadeo y Perales tienen derecho, no solo a que se inscriba a su nombre, en concepto de herederos de su difunto padre, la embarcación-vivero de mejillones de su propiedad para el ejercicio de tal industria, si que también a efectuar en ella las reparaciones y carenas que sean precisas para su funcionamiento, mientras no se acuerde su desaparición de su actual fondeo o su traslación a otro distinto con sujeción a las condiciones establecidas en las Reales órdenes firmes y consentidas de 14 de Abril y 11 de Noviembre de 1904, y 9 de Marzo 1909.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—*José Cuidad.—Senén Canido.—Alfredo Massa.—Gaspar Castaño.—Antonio Marín de la Bárcena.—José Bahamonde.—Primitivo González del Alba.*—Publicación:—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. *Alfredo Massa y Navarro*, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-administrativo, de lo cual, como Secretario de la misma, certifico.—Madrid 21 de Noviembre de 1912.—*Diego María Crehuet.*—Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 de la ley Orgánica de esta Jurisdicción, expido el presente testimonio que se remitirá al Ministerio de Marina, a los efectos del referido artículo y los del 84 de la mencionada Ley.—Madrid 11 de Diciembre de 1912.—Hay una

firma ilegible.—Hay un sello en tinta que dice: Tribunal Supremo.»

Y habiendo dispuesto S. M. el Rey (q. D. g.) el cumplimiento de la misma, de su Real orden la traslado a V. E. para su conocimiento y ejecución.—Dios, etc.

Real orden de 15 de Septiembre de 1913 (*D. O.* núm 209, pág. 1.537), declarando la veda, durante la próxima temporada, en los bancos llamados *Banco do Pau* y *Banco de Aruela* del distrito de Santa Marta de Ortigueira, y disponiendo quede con carácter permanente la alternativa en la explotación de los bancos de almejas.

Visto el expediente instruido con motivo de haber propuesto la Junta de Pesca del distrito de Santa Marta de Ortigueira la veda alternada en los bancos de almejas, S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con el parecer unánime de la Junta provincial de Ferrol y con el informe de esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se declare la veda para los bancos llamados *Banco do Pau* y *Banco de Aruela*, durante la próxima temporada de 1.° de Octubre a 1.° de Abril, y quede con carácter permanente la alternativa en la explotación de los bancos de almejas.—Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro del ramo, digo a V. S. para su conocimiento, el de los recurrentes y fines oportunos.—Dios, etc.

Real orden de 1.° de Octubre de 1913 (*D. O.* núm. 222, pág. 1.628), resolviendo expediente instruido a instancia de varios propietarios de embarcaciones-viveros de mejillones del puerto de Barcelona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la instancia presentada el 1.° de Marzo último, por diecisiete propietarios de embarcaciones-viveros de mejillones, fondeados en la dársena del Morrot, en súplica de que los derechos reconocidos y declarados por sentencia firme del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre del año último, a favor de los herederos de D. Pedro Fornet y Prós, para que pueda heredar, transmitir en venta y corenar el vivero de mejillones que dejó a su fallecimiento, se hagan extensivos a todos los propietarios de

las embarcaciones de dicha clase fondeadas en la mencionada dársena, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Comandante de Marina de Barcelona, por la Dirección general de Navegación y Pesca y por la Asesoria general de este Ministerio, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.° Que se modifique el art. 2.° del Reglamento para la organización y policía de las embarcaciones dedicadas a la cría de mejillones en el puerto de Barcelona, quedando aquél redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2.° No podrá concederse permiso a ninguna embarcación y no se autorizará la sustitución de las existentes por otras nuevas, toda vez que con arreglo a lo dispuesto debe tenderse a la total extinción de la industria de referencia en el puerto de Barcelona; pero todos los dueños de los mencionados viveros que figuren inscriptos en la lista especial, levantada con arreglo a la Real orden de 2 de Agosto de 1909, que son los únicos autorizados, podrán transmitir su propiedad inter vivos o mortis-causa y verificar las reparaciones y carenas que sean precisas para el funcionamiento de dichos viveros, en tanto no se decrete la desaparición de éstos».

2.° Que por lo que dichos viveros flotantes dificultarán en breve los movimientos de los buques y por lo que puedan perjudicar la salud pública, se inicie, por separado, el oportuno expediente a fin de acreditar tan importantes extremos.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de los recurrentes y fines que procedan.—Dios, etc.

Real orden de 4 de Diciembre de 1913 (*D. O.* núm. 275, pág. 2.019), autorizando a varios vecinos de Arcade para tomar pequeños viveros, a fin de conservar la almeja en tiempo de veda.

Visto el expediente instruido a instancia de vecinos de Arcade, solicitando se les permita tener pequeños viveros para conservar la almeja en tiempo de veda, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer unánime de la Junta provincial de pesca, ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado, sin monopolio de ningún género y respetando la veda del marisco, quedando facultado el Comandante de Marina de Vigo, para prohibir tales viveros, en caso de que se cometa cualquie-

ra infracción.—Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro del ramo, digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Patrones y capitanes de pesca.

Real orden de 19 de Febrero de 1913, (*D. O.* núm. 46, pág. 327) aclarando la de 19 de Diciembre último (1).

Excmo. Sr.: Como continuación a la Real orden fecha 19 de Diciembre último (*D. O.* núm. 290) que declara en suspenso los efectos de la de 15 de Julio anterior (*D. O.* núm. 165), Su Majestad el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, se ha dignado resolver que la indicada suspensión no comprende más que a los buques que en las islas Canarias se dedican a la pesca; pero no a los de cabotaje.—Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.

Real orden de 17 de Junio de 1913 (*D. O.* núm. 129, pág. 972), disponiendo quede en suspenso la de 20 de Diciembre último (2), en cuanto se refiere al personal.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por la Junta Consultiva de esa Dirección general reunida en pleno en sesión del 24 del mes último, después de examinar el dictamen de la ponencia nombrada para el estudio del proyecto de reglamento para los exámenes de los patrones de pesca creados por Real orden de 20 de Diciembre del pasado año, Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede en suspenso la ejecución de la citada Real orden, en cuanto se refiere al personal, hasta que por esa Dirección se haga un estudio más detenido de los datos recientemente aportados sobre el asunto y formule, si lo estima conveniente, un nuevo proyecto de reglamento, sometiéndolo a examen de la Junta

(1) Sexto Apéndice, pág. 80.
(2) Sexto Apéndice, pág. 80.

en su próxima convocatoria.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etcétera.

Real orden de 30 de Junio de 1913 (*D. O.* núm. 152, pág. 1.143, resolviendo que los patrones de pesca y cabotaje están obligados a presentarse en el Consulado siempre que entren o salgan de Gibraltar.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 12 del mes último, transmitiendo las quejas producidas por el Cónsul de España en Gibraltar, respecto a la falta de presentación en aquel Consulado de los patrones de los pequeños buques de pesca y cabotaje que arriban a dicho punto resultando que: con arreglo a las disposiciones vigentes, es innegable el deber en que se hallan dichos patrones de hacer su presentación en las oficinas del Consulado, tanto a la entrada como a la salida del puerto, con la única excepción que establece la Real orden de 19 de Noviembre de 1909 para las embarcaciones de menos de cinco toneladas que se despachan de Algeciras a Gibraltar, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, se ha servido disponer que todo patrón que entre o salga con su buque en Gibraltar y no verifique su presentación en el Consulado, queda obligado a satisfacer los derechos consulares que por aquella fecha dejó de satisfacer en dicha oficina, para su reintegro al mencionado representante, imponiéndoles, además, en concepto de multa, otra cantidad igual a la que aquellos derechos asciendan, que deberán satisfacer en papel de pagos al Estado.

Es asimismo la Soberana voluntad de S. M., que con el fin de hacer efectivo lo expuesto, se interese del Cónsul dé directamente cuenta a la autoridad de Marina del puerto de procedencia del buque, de los patrones que dejen de hacer su presentación, consiguiéndose también evitar de este modo que los expresados buques se dediquen al contrabando, por la mayor vigilancia que sobre ellos podrá, de dicho modo, ejercerse.—De real orden lo expreso a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.

Real orden de 19 de Diciembre de 1913 (*D. O.* núm. 284, pág. 2.079), determinando el personal de patrones que ha de formar parte del tribunal de exámenes de patrones de pesca.

Vistos los expedientes instruídos con motivo de moción presentada a la Junta Consultiva de esta Dirección por el Vocal señor Barreras, y de instancia de la Sociedad de patrones de pesca de Bouzas «La Pescadora», S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que en los tribunales para exámenes de los aspirantes a patrones de pesca, figuren como vocales, dos patrones de pesca nombrados por la Asociación de esta clase, si existen en el distrito, o por el Comandante de Marina de la Comandancia respectiva, si no existen dichas asociaciones. Estos vocales, patrones de pesca, sustituirán a los de cabotaje que actualmente formen el tribunal.

2.° Que sea obligatorio consignar en las solicitudes pidiendo examen, si el que se solicita es para buque de vela o de vapor.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, se manifiesta a los efectos indicados.—Dios, etcétera.

Pesca con luz.

Real orden de 9 de Diciembre de 1912 (*D. O.* núm. 285, pág. 1.942), autorizando la reducción de la malla de los artes de rodeo de la provincia de Alicante, que pescan con luz.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia de varios pescadores de Villajoyosa, en solicitud de que se autorice la malla de 14 milímetros en mojado para los artes de rodeo que pescan con luz, y que se establezca veda para esta pesca desde el 15 de Septiembre, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la sección de pesca de la Junta Consultiva de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se acceda en la provincia marítima de Alicante a la reducción de la malla que se solicita, modificándose en este sentido las Reales órdenes de Marzo de 1910 y 26 de Julio de 1911, y que sea desestimada la petición de establecer época

de veda; pues según las opiniones técnicas emitidas, no hay perjuicio de pescar la sardina en todo tiempo dada la gran área de dispersión de la especie y el carácter pelágico de sus huevos.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.

Real orden de 15 de Enero de 1913 (*D. O.* núm. 16, pág. 103), prohibiendo el empleo del *Artet*, con gas acetileno en la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la consulta hecha por el Comandante de Marina de Barcelona con motivo de queja presentada por el copartícipe de la almadraba *Cañellas Mayores*, referente al empleo de la luz acetileno que usan las embarcaciones que se dedican a la pesca del *Artet*, en vez de las de aceite que usaban anteriormente, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los unánimes informes de las Juntas de Pesca y el de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que en la provincia marítima de Barcelona se prohiba la pesca del *Artet* con luz acetileno, sin perjuicio de que dicha luz se emplee para la pesca a la *Encesa*.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etcétera.

Real orden de 5 de Marzo de 1913 (*D. O.* núm. 58, pág. 417), desestimando instancia de varios patrones, dueños de *Faros submarinos* de Mahón, en suplica de que se disminuya la malla, así como también que se autorice la pesca en fondos de cuarenta metros.

Excmo. Sr.: Elevada por el Comandante de Marina de Mahón el 25 de Septiembre último a la Dirección general de Navegación y Pesca la instancia firmada por los seis patrones de pesca de dicha provincia, dueños de los artes denominado *Faro submarino*, en súplica de que se les autorice reducir la malla de diez y ocho milímetros a diez y ejercer la pesca en sondas de cuarenta metros, en vez de los cincuenta que señalan las disposiciones vigentes, en cumplimiento del decreto de dicha Dirección de 2 de Octubre, se han unido a este expediente copias certificadas de las actas de las sesiones, que con motivo de

la mencionada instancia celebraron la Junta de Pesca del distrito de Ciudadela, la del de Mahón y la provincial.

Estudiado detenidamente el asunto; teniendo en cuenta la coincidencia de apreciación de los ciento cuarenta y seis pescadores que han informado y de las Juntas de Pesca de los distrito de Mahón y de Ciudadela en que no se debe acceder a que los artes del *Faro submarino* puedan calarse en profundidades inferiores a cincuenta metros, puesto que si bien la Junta del distrito de Mahón en sesión celebrada el 4 de Noviembre acordó por mayoría que podía concederse la pesca con luz a una milla de la costa desde la cala de Alcanfar hasta Cabo Negro, examinada la carta de punto muy grande de la Isla de Menorca, publicada en 1897, resulta que entre dichos límites y a la mencionada distancia de la costa corresponden profundidades siempre superiores a cincuenta metros:

Considerando que si bien la Junta provincial de Mahón opina de modo contrario, no fundamenta su criterio:

Resultando que las Reales órdenes de 26 de Junio de 1909, 27 de Julio de 1909, 20 de Agosto de 1909, 22 de Junio de 1911, 9 de Diciembre de 1911, 10 de Mayo de 1912, 31 de Julio de 1912, no autorizan mallas menores de dieciocho milímetros ni profundidades inferiores a cincuenta metros, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer no se acceda ni a la disminución de la malla ni a la disminución del fondo que se solicitan.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 26 de Mayo de 1913 (*D. O.* núm. 127, pág. 954), desestimando instancia de varios pescadores de San Feliu de Guixols, en solicitud de que se prohiba la pesca con luz en profundidades inferiores a treinta metros.

Excmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruido a consecuencia de una instancia elevada por varios pescadores de San Feliu de Guixols, en súplica de que se prohiba la pesca con luz artificial, en profundidades inferiores a treinta metros; y consirando que tanto la Junta de Pesca de aquel distrito como la provincial de Barcelona son contrarios a lo que se solicita, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el parecer de esa

Dirección general de Navegación y Pesca marítima, ha tenido a bien desestimar la petición de referencia.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 17 Junio de 1913 (*D. O.* núm. 139, pág. 1.038), desestimando instancia de los pescadores de la Villa de Lloret de Mar, en solicitud de que se prohiba la pesca con *redes de batir* y luz en tierra.

Excmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruído a consecuencia de instancia elevada por varios pescadores de la villa de Lloret de Mar, en solicitud de que se prohiba el ejercicio de la pesca con el sistema denominado *Redes de batir* (soltas de batre) y el de luz de tierra, fundados en que se ocasionan graves perjuicios a la industria pesquera y a las numerosas familias que de ella viven, y considerando que tanto la Junta de Pesca del distrito de San Feliu de Guixols, como la provincial de Barcelona, informan en sentido contrario a lo que se solicita, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de esa Dirección general, ha tenido a bien desestimar la petición de referencia.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.

Real orden de 10 de Septiembre de 1913 (*D. O.* núm. 204, pág. 1.506), resolviendo instancia de los pescadores de la Escala, en súplica de que se prohiba la pesca con luz artificial en aguas de aquella localidad.

Vista la instancia de los pescadores de *La Escala* en súplica de que se prohiba la pesca con luz artificial en aquella localidad, y los informes de las Juntas de Pesca local y provincial, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esta Dirección general, se ha dignado resolver se acceda a la prohibición solicitada, limitándola, sin embargo, a la zona circunscrita por la línea imaginaria que une los puntos *Piedras de Ampurias* y *Punta del Milá*, y las dos normales de desde dichos puntos a una distancia de tres millas de la costa.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo a V.S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 4 de Octubre de 1913 (*D. O.* núm. 225, pág. 1.648), desestimando instancia de varios patrones de pesca de Mahón, dueños de artes llamados *Faro submarino*, solicitando se les permita pescar con los mismos en fondos no inferiores a cuarenta metros y reducir la malla de los mismos a 14 m/m.

Dada cuenta de la instancia suscrita por varios patrones de pesca de Mahón, dueños de los artes denominados *Faro submarino*, solicitando que se les conceda pescar con dichos artes en aquel distrito en fondos no inferiores a cuarenta metros, y que se les permita reducir la malla de los mismos a 14 m/m:

Considerando que por Real orden de 5 de Marzo de 1913 fueron denegadas idénticas peticiones, formuladas por lo mismos patrones, por oponerse a ello lo preceptuado en las Reales órdenes de 26 de Junio, 27 de Julio y 20 de Agosto de 1909, 22 de Junio y 9 de Diciembre de 1911, y 10 de Mayo y 31 de Julio de 1912, todas ellas que prohiben la pesca con *Faro submarino* con mallas menores de 18 milímetros, ni profundidades inferiores a cincuenta metros, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esta Dirección general de Navegación y Pesca, ha tenido a bien desestimar las peticiones de referencia.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 25 de Noviembre de 1913 (*D. O.* núm. 263, pág. 1.938), desestimando instancia de varios dueños de «Faros submarinos» del distrito de Altea, en súplica de que se derogue la Real orden de 9 de Marzo de 1909.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia presentada el 23 de Junio último por once dueños de artes de «Faro Submarino», del distrito de Altea, en súplica de que se derogase la Real orden de 9 de Marzo de 1909, fundamentando la petición en que el límite que para el empleo e intensidad del foco luminoso establece la citada Real orden, lesiona muy considerablemente los intereses de los solicitantes, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, ha tenido a bien dis-

poner se desestime la solicitud de referencia.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 4 de Diciembre de 1913 (*D. O.* núm. 273, pág. 2.008), resolviendo instancia de la Sociedad de pescadores de Estartit, en solicitud de que se prohiba la pesca con luz artificial en el trozo de costa comprendido entre «Punta Milá» y la desembocadura del río «Ter».

Visto el expediente instruído a instancia de la Sociedad de pescadores «La Marina» de Estartit (distrito de Rosas), solicitando se prohiba en aquellas aguas la pesca con luz artificial en el trozo de costa comprendido entre «Punta Milá» y la desembocadura del río «Ter», S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los unánimes y favorables informes emitidos, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Pesca del bacalao.

Real orden de 12 de Abril de 1913 (*D. O.* núm. 91, pág. 671) resolviendo instancia de D. Juan Lecumberry y D. Eloy Plaza, referente a la constitución de una Sociedad para dedicarsea la pesca del bacalao.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de una instancia escrita por los capitanes de la Marina mercante, D. Juan Lecumberry y don Eloy Plaza, cursada por la Presidencia del Consejo de Ministros con Real orden de 31 de Enero último, en la que exponen su deseo de formar una Sociedad para dedicarse a la pesca del bacalao, encareciendo las grandes ventajas que reportaría la implantación de esta industria por españoles, para abastecer a nuestra Nación de un producto de tanto consumo en nuestro país, por lo que suplican:

1.° Que el Gobierno les conceda una subvención;

2.° Que se declare libre de los derechos arancelarios al bacalao y a la raba, o sea a los huevos del mismo bacalao, pescado en barco español y por españoles; y

3.° Que el primer barco que se traiga para este objeto, que necesariamente tienen que traerlo del extranjero, por no haberlo en España, construído *ad hoc*, se le conceda su abanderamiento gratuito, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se manifieste a los interesados, que garantizada que sea la constitución de la Sociedad, el Gobierno atenderá a la petición primera formulada para fomentar tan beneficiosa industria; que en cuanto al segundo punto, es innecesaria la petición, toda vez que en el art. 175 del apartado II de la ley de Comunicaciones marítimas exime de los derechos de introducción del pescado en las condiciones que en la solicitud se expresan; y respecto al tercer punto solicitado, que como la intervención de la Sección segunda de esa Dirección general, en los expedientes de abanderamiento, está limitada a lo que establecen los artículos 145 y siguientes del reglamento provisional para el cumplimiento y aplicación de la ley de Protección a las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, y entre los documentos que dicho reglamento exige está el pago de los derechos arancelarios, el Ministerio de Hacienda es el único que puede resolver sobre el referido tercer punto.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Pesca de la ballena.

Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Julio de 1913 (*D. O.* núm. 165, pág. 1.247), resolviendo conflicto suscitado entre los Ministerios de Estado y Marina.

En el conflicto suscitado entre los Ministerios de Estado y Marina con motivo de una instancia de la Sociedad Hispano Africana de Crédito y Fomento, en solicitud de autorización para beneficiar en las costas de la Guinea española los productos de la pesca de la ballena;

Resulta:

Que en instancia dirigida a esta Presidencia por el marqués del Turia, como Presidente de la Sociedad Hispano Africana de Crédito y Fomento, fecha 11 de Junio de 1912, solicita au-

torización para dedicarse, durante un año, por vía de ensayo, a la pesca de la ballena en las costas de la Guinea española o de las islas menores de Canarias, y para beneficiar, bien en tierra firme, bien a bordo de embarcaciones, los productos de dicha pesca: —Que remitida la instancia al Ministerio de Marina para su estudio y resolución, pasó a informe de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima y no halló inconveniente en que se concediera la autorización pedida; pero haciendo algunas indicaciones respecto al pilotaje y tripulación de los barcos si fueren noruegos y otra para el caso de que las operaciones para el aprovechamiento se realizasen a flote en puertos o en bahías del litoral; mas si tales operaciones hiciesen indispensable la ocupación de terrenos en la costa, debería consultarse al Ministerio de Estado en cuanto dicha ocupación tuviera lugar en la colonia del Golfo de Guinea, y al Ministerio de Fomento si se verificase en las islas Canarias.—Pedido informe al Ministerio de Estado lo evacuó en Real orden de 11 de Septiembre último, y refiriéndose exclusivamente a la implantación de la industria de que se trata en las costas y territorios del Golfo de Guinea, expone las condiciones en que podría concederse la autorización pedida por la Sociedad Hispano Africana; pero recabando para sí el Ministerio informante la facultad de otorgar la concesión, previo, sin embargo, el dictamen de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Fundada su competencia en que al suprimirse por Real Decreto de 25 de Abril de 1899 en el Ministerio de Ultramar, pasaron a los demás Ministerios las atribuciones y los asuntos confiados al departamento suprimido, y por otro Real Decreto de 12 de Abril de 1901, se encomendaron esas funciones al Ministerio de Estado, asi como el régimen, gobierno y administración de las posesiones españolas de la Guinea y Sahara occidental, y muy especialmente las facultades que en tales asuntos habían pasado a esta Presidencia en 1899.—Examinada la cuestión de competencia por la Dirección de Navegación, establece tres puntos de estudio, a saber: pesca de la ballena en mares libres, pesca en aguas jurisdiccionales y establecimiento en tierra de depósitos o almacenes para beneficiar los productos de la ballena.

—Respecto del primer punto, nada hay que resolver, puesto que no es necesario la autorización; y en cuanto al tercero, repite que corresponde al Ministerio de Estado otorgar el permiso por depender de el Gobernador general de la Guinea. Mas al examinar la cuestión de la pesca en mares jurisdiccionales, entiende que, sólo el Ministerio de Marina tiene competencia para resolver todo lo que con dicha cuestión se relacione, lo mismo si se trata de las costas del archipiélago Canario que de las del Golfo de Guinea, pues jamás estos asuntos fueron atribuídos al Ministerio de Ultramar, y no han podido pasar, por tanto, al Ministerio de Estado al ser suprimido aquél. Y añade que ya esta Presidencia estimó que la competencia era de Marina, cuando a este Centro remitió directamente la solicitud del marqués del Turia para su estudio y resolución, y que la ley y reglamento para el Fomento de las industrias y comunicaciones marítimas (1909-10) encomienda al ramo de Marina la concesión de toda clase de autorizaciones para la pesca, bien sea de gran altura, de altura y litoral o costera, sin que queden excluídas las colonias.—Pasado el expediente a la Asesoría general del mismo Ministerio, reproduce, al informar los fundamentos expuestos por el otro Centro directivo, y añade que la cuestión planteada la resuelve con toda claridad y precisión el artículo 46 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 al establecer que corresponde al Ministerio de Marina la concesión de toda clase de pesquerías con arreglo a sus Ordenanzas y reglamentos vigentes o que se dicten en lo sucesivo.—Además, dice, al reglamentarse por Real orden de 5 de Febrero de 1906 la pesca de la esponja en las costas de España, islas adyacentes y posesiones españolas, se repitió el precepto legal de 1880, estableciéndose en su artículo segundo que tales concesiones se otorgarán por el Ministerio de Marina, sin que haya motivado protesta alguna del Ministerio de Estado.—Por cuyas razones, entiende la Asesoría que procede manisfetar al Ministerio de Estado que no corresponde al de Marina emitir informe acerca de la petición de la Sociedad Hispano Africana de Crédito y Fomento, sinó dictar resolución sobre ella interesándose de aquel departamento que transmita al de Marina su decisión respecto a este punto, para los fines a que haya

lugar.—Comunicado asi al Ministerio de Estado en Real orden de 23 de Diciembre, contestó, con fecha 27 de Enero del año actual, que los preceptos legales en que apoya el Ministerio de Marina su competencia, como son el artículo 46 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y los artículos 170, 171 y 172 del reglamento de 27 de Mayo de 1910, para la ejecución de la Ley de Industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, carecen de aplicación a la Guinea Española, porque el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía preceptúa que las provincias de Ultramar se regirán por leyes especiales, y para que las leyes vigentes en la Metrópoli se apliquen en las colonias, será preciso que así lo declare el Gobierno, dando cuenta de ello a las Cortes, cuya declaración no se ha hecho respecto de dichas leyes.—Reproduce el contenido del art. 1.° del Real decreto de 12 de Abril de 1901, que atribuye al Ministerio de Estado el gobierno y administración de las posesiones del Golfo de Guinea, y añade que si bien se trata de una concesión de pesquerías, es sabido que toda industria en el mar necesita su punto de apoyo en tierra firme para el aprovechamiento de los productos de la pesca, y la concesión de ese territorio solo puede hacerla el Ministerio de Estado, según el Real decreto de 11 de Julio del año 1904.—Que la principal riqueza del Sahara occidental español consiste en la explotación de los inagotables bancos pesqueros que existen en las aguas de aquel dilatado litoral, y si las cuestiones con esta riqueza relacionadas quedaran encomendadas al Ministerio de Marina, sería preferible que la Secretaría de Estado cesara en su cometido colonial, pues de otro modo conservaría la responsabilidad de una actuación ejercida por otro departamento.—Y remitidas las actuaciones de uno y otro Ministerio a esta Presidencia, resulta planteado en forma el presente conflicto:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 25 Abril de 1899, que dice:

«Desde la publicación del presente decreto queda suprimido el Ministerio de Ultramar, y los asuntos y servicios que tiene a su cargo se incorporarán, a los departamentos ministeriales a que correspondan en la siguiente forma:

«A la Presidencia del Consejo de Ministros, todo lo referente al gobierno y administración de la colonia de Fernando

Póo y de las islas Carolinas, Marianas y Palaos, y los incidentes de la Sección de Política, del Ministerio que se suprime»;

Visto el art. 1.° del Real decreto de 12 de Abril de 1901 que dispone:

«El régimen, gobierno y administración de los territorios comprendidos entre cabo Bogador y cabo Blanco, con su correspondiente extensión hacia el interior, y de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, así insulares como continentales, estarán a cargo del Ministerio de Estado, a cuyo efecto, etc.»;

Visto el art. 2.° del mismo Real decreto, según el cual:

«Se entenderán trasmitidas al Miniterio de Estado las facultades y obligaciones que las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones vigentes hubieren señalado, primero al Ministerio de Ultramar y más tarde a la Presidencia del Consejo de Ministros para el régimen, gobierno y administración a que se refiere el articulo anterior»;

Visto el Real decreto de 11 de Julio de 1904, dictado por el Ministerio de Estado para la organización y régimen de la propiedad en los territorios españoles del Golfo de Guinea, y, en particular, su capítulo sexto, que trata de las concesiones de bienes que son propiedad privada del Estado, disponiendo en su artículo 19 que las concesiones de bienes las efectúa el Estado y a su nombre el Gobernador general de la Colonia, el Ministro de Estado y el Gobierno, según los casos. (Este último cuando la extensión del terreno es de diez mil hectáreas en adelante);

Visto el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía, que dice:

«Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar a las mismas con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes de las leyes promulgadas o que se promulgaren para la Península»:

Considerando que el presente conflicto ministerial se ha suscitado con motivo de haber expedido el Ministerio de Estado una Real orden con fecha 11 de Septiembre de 1912, declarándose competente para resolver acerca de la petición de la Sociedad Hispano Africana, al principio de esta resolución extractada en lo que respecta a la Guinea Española. Y sobre este

punto concreto, único que ha motivado la contienda, ha declarado a su vez el Ministerio de Marina en Real orden de 23 de Diciembre último, que sólo su departamento tiene atribuciones para resolverlo. Y que ambos Ministerios han insistido en su respectivo criterio, el primero por Real orden de 27 de Enero y el segundo por otra de 15 de Marzo del año actual:—Considerando que las posesiones Españolas del Africa occidental constituyen una colonia regida por leyes y disposiciones especiales para su gobierno y administración, encomendadas al Ministerio de Estado por Real decreto de 12 de Abril de 1901, sin que le sean aplicables las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península, a no ser que el Gobierno disponga su aplicación, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, con arreglo al artículo 89 de la Constitución de la Monarquía:—Considerando que en tal concepto carecen de aplicación al Golfo de Guinea, que forma parte de aquella Colonia, tanto el artículo 46 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, como los artículos 170, 171 y 172 del Reglamento de 27 de Mayo de 1910, dado para la ejecución de la ley de Industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, puesto que fueron promulgados para la Península e islas adyacentes, sin que contengan indicación alguna que permita hacer extensivos sus preceptos a la referida Colonia:—Considerando que confirma la tésis expuesta el hecho de haber publicado el Gobierno el Real decreto de 31 de Octubre de 1890 haciendo extensiva a la isla de Cuba la mencionada ley de Puertos, con algunas modificaciones, siendo de notar, entre ellas, la del artículo 46, pues éste encomienda al Ministro de Marina la concesión de toda clase de pesquerías, y el 53 del Real decreto dice que tales concesiones se otorgarán por el Comandante de Marina de la provincia marítima a que corresponda:—Considerando que la solicitud que ha dado origen a la presente contienda de atribuciones comprende la autorización para beneficiar en las costas de la Guinea Española, bien en tierra firme, bien a bordo de las embarcaciones especiales con que para ello cuente la Sociedad y que fondeen en las bahías del territorio de dicha Colonia, los productos de las ballenas que se propone pescar en mares libres próximos a las costas mencio-

nadas, tratándose, por tanto, de establecer en los dominios de la Colonia encomendada al Ministerio de Estado una industria, y ya se implante en terreno de la costa o en las bahías a bordo de embarcaciones, sólo el Ministerio de Estado tiene atribuciones para otorgar su establecimiento, con arreglo al capítulo sexto del Real decreto de 11 de Julio de 1904 en el primer caso y en ambos, por corresponderle en toda su amplitud la administración de la Colonia en general, según queda dicho:—Considerando que la dificultad de carácter técnico que pudiera surgir al señalar las condiciones a que deba someterse la concesión, queda obviada con la aclaración hecha por el Ministerio de Estado en su real orden de 11 de Septiembre último, al declarar expresamente que en todos los casos de la índole de que se trata, oirá siempre el autorizado informe de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, del Ministerio de Marina:—Considerando que, en todo caso, las pesquerías que tengan su apoyo en aguas jurisdiccionales o en territorios de la repetida Colonia, habrán de estar sometidas a la vigilancia de las autoridades coloniales, las cuales sólo reciben instrucciones del Ministerio de Estado, que no puede compartir con ningún otro departamento el régimen, gobierno y administración que de aquellos lugares le están encomendados; y —Considerando que el haberse encomendado al Ministerio de Estado toda gestión en la repetida Colonia, ha obedecido, como se dice en el preámbulo del Decreto de 1901, a la importancia que ha adquirido al fijarse por el tratado de 27 de Julio de 1900, las fronteras de las posesiones de España y Francia, y además por estar enclavados esos territorios entre otros extranjeros, tales como el Gabón y el Senegal, franceses, el Camarones, alemen, y el Imperio Marroquí, circunstancia que origina una estrecha relación entre las cuestiones concernientes a aquellos territorios y las de índole propiamente internacional, por lo que el departamento más indicado para regir la Colonia debía ser el que tuviera a su cargo la Dirección de las Relaciones Exteriores;

Conformándome con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver el presente conflicto, respecto del punto

concreto en que ha sido planteado, a favor del Ministerio de Estado.

Dado en San Sebastián a dieciocho de Julio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa.*

Pesca de los delfines.

Real orden de 19 de Abril de 1913 (*D. O.* núm. 94, pág. 694), desestimando instancia de varios pescadores de Rianjo, en solicitud de que se les autorice para habilitar una embarcación dotada de tiradores para perseguir a los delfines.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia elevada a este Ministerio por Constantino Cebreiro, Benito Vicente y Benito Fachado, pescadores y vecinos de Rianjo, en representación de los marineros de dicha localidad, en la que solicitan se les autorice a habilitar por su cuenta una embarcación dotada de tiradores para perseguir y dar muerte a los dañinos delfines, a fin de evitar el riesgo que para los artes de pesca suponen tan voraces y destructores cetáceos, S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 y 27 de Julio de 1906, 25 de Junio de 1910, 25 de Septiembre de 1902, 24 de Septiembre de 1841 y 19 de Abril de 1912, que resolvió negativamente una petición análoga de los pescadores de Tarifa, y con lo informado por la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, se ha dignado disponer se desestime la solicitud de referencia.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Sobre el lastre que deben llevar las embarcaciones boniteras.

Real orden de 29 de Julio de 1913 (*D. O.* núm. 168, pág. 1.268), disponiendo que no se deje salir a la mar a las embarcaciones boniteras que no lleven a bordo un lastre mínimun del 6 por 100 de su tonelaje.

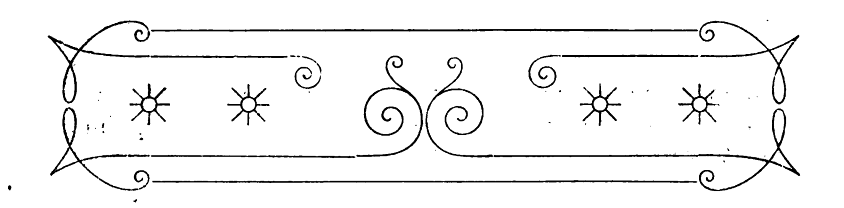
Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en la Comandancia de Marina de Bilbao con motivo de instancia promovida por el vecino de Lequeitio, Ramón de Echevarrieta, S. M. el Rey

(que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que no se permita la salida a la mar de las embarcaciones dedicadas a la pesca del bonito sin que lleven a bordo un lastre mínimun de 6 por 100 de su tonelaje.—De Real orden lo manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.

Transporte del pescado fresco.

Real orden de 2 de Enero de 1913 (*D. O.* núm. 7, pág. 52), disponienniendo que no se considere como navegación de cabotaje el transporte del pescado en fresco.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de lo propuesto por la Junta Consultiva de esa Dirección general, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha dignado resolver no se considere como navegación de cabotaje para los efectos de embarque del personal y tonelaje, el transporte del pescado fresco, pudiendo hacerse dicho transporte por las mismas embarcaciones pesqueras, siempre que la distancia entre los puertos de embarque y de destino no exceda de cincuenta millas.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.



SEGUNDA PARTE

Reglamentos y disposiciones locales.

APOSTADERO DE CÁDIZ

Provincia marítima de Cádiz.

Distrito del Puerto de Santa María.

Real orden de 17 de Junio de 1913 (*D. O.* núm. 139, pág. 1038), resolviendo instancia de los pescadores del Puerto de Santa María, pidiendo la modificación de las reales órdenes de 13 de Mayo de 1911 y 31 de Julio de 1912, referentes a la pesca con los artes llamados «Lavada» y «Cuchara».

Excmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruído a instancia de los pescadores del Puerto de Santa María, interesando la modificación de las reales órdenes de 13 de Mayo de 1911 y 31 de Julio de 1912, en el sentido de que sea permitida la pesca con los artes denaminados «Lavada» y «Cuchara» dentro de los límites de aquel puerto y otros en el interior del río Guadalete, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta Consultiva de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se mantenga en todo su vigor la Real orden de 13 de Mayo de 1911, y en cuanto a la de 31 de Julio de 1912, se modifique en el sentido de que la pesca con el arte «Lavada» se ejerza entre la desembocadura del río Guadalete y Rota, sin

limitación en la malla, ni en las cuerdas, respetando la época de veda.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Provincia marítima de Algeciras.

Distrito de Tarifa.

Comunicación de fecha 18 de Enero de 1913 (*D. O.* núm. 14, pág. 92), aprobando la elección de D. Jaime Llinares, para Vocal de la Junta de Pesca de este distrito (Véase Juntas de Pesca).

Provincia marítima de Málaga.

Real orden de 17 de Junio de 1913 (*D. O.* núm. 139, pág. 1.037), resolviendo expediente relativo a la recaudación de las cuotas para el abono de los sueldos de los guardapescas jurados.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de un oficio del Comandante de Marina de Málaga, en el que manifiesta que la rebaja de cuotas en algunos distritos de los guardapescas jurados ha producido una disminución grande en sus ingresos:

Considerando que por Real orden de 14 de Agosto de 1912 se resolvió un expediente a propuesta de las Juntas de Pesca, en el sentido de que en los distritos de Estepona y Málaga quedasen reducidas las cuotas a la mitad y cuarta parte respectivamente en atención a tener sobrantes de consideración:—Considerando que han variado por completo las circunstancias y que de seguir rigiendo la expresada rebaja llegaría el caso de no poder sostener a los expresados funcionarios, S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido a bien resolver quede anulada la Real orden de 14 de Agosto de 1912 (1) y que las cuotas que deben cobrarse sean las que determina el artículo 14 del reglamento aprobado por Real orden de 6 de Septiembre de 1909 (2), así como que la recaudación de todos los distritos, se haga una masa común a cargo del de la capital, el cual

(1) SEXTO APÉNDICE, pág. 104.
(2) TERCER APÉNDICE, pág. 102.

abonará los sueldos de los guardapescas.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios, etc.

Real orden de 31 de Octubre de 1913 (*D. O.* núm. 247, pág. 1.812), dictando reglas sobre el establecimiento de andanones para calar panas, a fin de obtener carnada para la pesca del atún en esta provincia.

Visto el expediente instruído con motivo de una instancia presentada por el patrón de pesca José Batllería López, suplicando le sea permitido el establecer en Málaga andanones para calar panas con el fin de obtener carnada para la pesca del atún, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes que en el mismo figuran y con el de esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, en la provincia de Málaga, debiendo sujetarse la pesca a las reglas siguientes:

1.ª No se permitirá el calar las panas más que en los sitios que a continuación se fijan:

En el distrito de la capital, en el sitio denominado «Las Torres» en las enfilaciones de la farola por la catedral y de través Mogote gordo por la punta de Carionigo, dentro de las tres millas y para Levante.

En el de Estepona, en el denominado «Saladaviejo».

En el de Marbella, en el trozo de costa comprendido entre San Ramón y Punta de Ancón, siempre que no estorben a las otras artes ni a la navegación.

En el de Vélez-Málaga, teniendo en cuenta la mucha extensión del distrito, en dos zonas, una desde el castillo del Marqués a la Mezquitilla, y otra entre río Torrox y río Sequillo; y

En el de Fuengirola, en el trozo de costa comprendido entre Torre Pesetas y Torre Ladrones.

2.ª Las piedras con que se fondeen los indicados aparejos, serán marcadas por la Comandancia y Ayudantía de Marina a fin de que al terminar la época sean presentadas, evitando de esta manera el que puedan dejarlas fondeadas.

3.ª El pescador que solicite calar dicho arte, irá para fondearlo acompañado del Guardapesca que le marcará el sitio en donde ha de calarlo.

4.ª Cualquier avería que sufran por este motivo las artes «sardinales» o «bou», será remediada su composición por cuenta del dueño del aparejo.

5.ª El pescador que fondee el arte fuera de los sitios indicados por la Comandancia de Marina, sufrirá la multa de veinticinco a cincuenta pesetas, recogiéndosele el arte y no pudiendo pescar durante la temporada. Las boyas calarán unas de otras guardando una distancia de cien metros, y el que contraviniese esta disposición deberá levantarlas y calarlas de nuevo a la distancia fijada.

6.ª Ningún patrón podrá arrojar al mar lenguado o bromeo al lado de un barco que lleve atunes, con el objeto de atraerlos al suyo, pudiéndolo hacer sólo en el caso de que los atunes no fuesen por lado de barco alguno que llevase atunes detrás.

7.ª Tampoco podrá ningún patrón pasar con su barco tan próximo al que lleve detrás atunes, que pueda a su paso atraérselos al suyo, quedando obligado el que esto hiciere a entregar al patrón del otro barco cuanta pesca hubiese cogido de la que aquél llevase detrás. Sólo podrá tener efecto lo citado, cuando el patrón, cuyo barco llevase los atunes, llamase a otro u otros para que pescaran, en vista de la abundancia del pescado que le sigue, debiendo hacerlo de manera que no se perjudiquen entre sí, o sea a la misma vía y distancia conveniente para que el jurel que se cobija bajo la sombra de los barcos, no pueda pasarse de uno a otro; y

8.ª Que siguiendo las costumbres establecidas desde antiguo, cuando a un patrón se le concluya el jurel o carnada para pescar y llevase detrás atunes y los diere a otro para pescar, percibirá la tercera parte del importe de la pesquera hecha de aquellos atunes.—Lo que de Real orden comunicada, digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etcétera.

Provincia marítima de Melilla.

Comunicación de 21 de Enero de 1913 (*D. O.* núm. 21, pág. 136), aprobando, con carácter provisional, la constitución de las Juntas de Pesca de esta provincia (Véase Juntas de Pesca).

Real orden de 9 de Diciembre de 1913 (*D. O.* núm. 274, pág. 2.012), resolviendo expediente instruído a instancia de varios pescadores de esta provincia, referente a los daños que ocasionan a las «Jábegas», «Sardinales» y «Palangres» las artes de pesca llamadas «Traiñas».

Visto el expediente instruído a instancia de varios pescadores de Melilla, manifestando los daños que a las «jábegas», «sardinales» y «palangres» ocasionan los artes de pesca llamados «traiñas», S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes de las Juntas de Pesca local y provincial, se ha servido disponer:

1.º Que los artes llamados «traiñas» no pesquen a profundidad menor de cincuenta metros.

2.º Que la encendida de las luces se haga a las nueve de la noche, siendo apagadas a las tres de la madrugada.

3.º Que el mallero sea de dieciocho nudos por palmo; y

4.º Que la distancia mínima para pescar de los demás artes sea de una milla.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Provincia marítima de Almería.

Real orden de 12 de Febrero de 1913 (*D. O.* núm. 41, pág. 289), aprobando propuesta para vocal Naturalista de la Junta de Pesca de esta provincia, a favor de D. Antonio Bueno Pardo (Véase Juntas de Pesca).

Provincia marítima de Gran Canaria.

Real orden de 18 de Octubre de 1913 (*D. O.* núm. 245, pág. 1795), aprobando la constitución de las nuevas Juntas de Pesca de esta provincia (Véase Juntas de Pesca).

APOSTADERO DE FERROL

Provincia marítima del Ferrol.

Real orden de 4 de Septiembre de 1913 (*D. O.* núm. 201, pág. 1.495), aprobando la constitución de las nuevas Juntas de Pesca de esta provincia (Véase Juntas de Pesca).

Distrito de Santa Marta.

Real orden de 22 de Enero de 1913 (*D. O.* núm. 24, pág. 167), resolviendo expediente instruido a instancia de los pescadores de Cedeira, en súplica de que se les autorice para ejercer la pesca del congrio con *Nasas* no sujetas en las dimensiones de sus mallas a medida determinada.

Excmo. Sr.: Visto lo informado por la Dirección general de Navegación y Pesca marítima de este Ministerio, a consecuencia de la petición formulada por varios pescadores de Cedeira, que dió lugar a la consulta dirigida al Comandante de Marina de Ferrol por el Ayudante de Santa Marta, referente a si podía autorizar a los peticionarios para ejercer la pesca del congrio con *Nasas* no sujetas en las dimensiones de sus mallas a medida determinada:

Teniendo presente que de las cinco Juntas de Pesca de esa provincia, tres opinan unánimente que las mallas deben tener, por lo menos, cinco centímetros de lado, siendo cuadradas, y seis centímetros de base por nueve de altura, si son triangulares; que las cinco opinan que la boca de entrada debe tener veintidós centímetros de diámetro por ocho centímetros de la parte opuesta o engullidor; que el hecho de haber fijado las cinco Juntas, por unanimidad de sus respectivos vocales, determinadas dimensiones para los claros o mallas de las *Nasas*, demuestra palmariamente los graves inconvenientes que a la industria pesquera acarrearía en breve dejar al arbitrio del pescador las dimensiones de las mallas, de conformidad con el citado informe, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha dignado resolver:

1.° Que se autorice la pesca del Congrio en Cedeira empleando *Nasas* de cinco centimetros, por lo menos, de lado en mallas cuadradas, o de seis centímetros de base por nueve de altura en mallas triangulares; debiendo además tener veintidós centímetros de diámetro en la boca por ocho centímetros en el orificio opuesto o engullidor, cuyos artes se calarán por fuera de la enfilación que determinan la punta Chirlateira y el cerro de San Andrés de Teijido.

2.° Que se prohiba el empleo de las *Nasas* en el interior de las rías de la citada provincia y se inutilicen por perjudi-

ciales las que según manifestación de los interesados vienen empleando los pescadores del distrito de Santa Marta.

3.° Que en bien de sus intereses, se haga llegar a conocimiento de los pescadores, los beneficios que a su industria reportará la observancia de las reglas anteriores, y la responsabilidad en que incurrirán en el caso de faltar a lo que queda dispuesto.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 14 de Febrero de 1913 (*D. O.* núm. 41, pág. 288), resolviendo expediente de varios pescadores de Santa Marta de Ortigueira, en súplica de que se les autorice para emplear en dicha ría el arte llamado *Rapeta*.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el 23 de Diciembre último elevaron a este Ministerio varios pescadores de Santa Marta de Ortigueira, en súplica de que se les autorizase para emplear en dicha ría el arte denominado *Rapeta*:

Teniendo en cuenta que con motivo de la solicitud que en el mismo sentido elevó el 20 de Mayo de 1910 Manuel Bermudez Castrillón al Comandante de Marina de Ferrol, ésta autoridad, como resultado del unánime criterio de la Junta de Pesca del mencionado distrito y de la provincial, prohibió por perjudicial el empleo del citado arte.

Resultando que el Ayudante de Marina de Santa Marta de Ortigueira cumpliendo el acuerdo de las citadas Juntas de la manera menos lesiva para los intereses de los dueños de las cinco *Rapetas* que en 1910 existia en dicha ría, concedió varios plazos para que las sustituyeran por *Palangres*, *Betas* y *Trasmallos*, y que no habiendo conseguido la sustitución no obstante la facilidad o amplitud concedida, prohibió en absoluto el empleo de la *Rapeta*, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha dignado disponer que subsista dicha prohibición y se ejerza la mayor vigilancia a fin de impedir la disminución de la pesca por el empleo de un arte tan perjudicial como la *Rapeta* en el interior de las rías.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etcétera.

Real orden de 17 de Junio de 1913 (*D. O.* núm. 139, pág. 1.038), desestimando instancia de varios dueños de cetáreas de langosta de Cedeira, Cariño y otros puertos en la que solicitan no se autorice a los pescadores de dicho crustáceo venderlo a los barcos franceses (Véase crustáceos).

Real orden de 3 de Septiembre de 1913 (*D. O.* núm. 200, pág. 1.490), desestimando instancia de los pescadores de langostas de Cariño y Cedeira, dueños y representantes de cetáreas de langostas de dichos puntos, y de Cillero y Binlo, en las que solicitan que durante el tiempo de veda se les permita vender las existencias de dicho crustáceo fuera de la localidad en donde aquellas se hallan (Véase crustáceos).

Real orden de 15 de Septiembre de 1913 (*D. O.* núm. 209, pág. 1.437), declarando la veda en los bancos llamados *Banco de Pau* y *Banco de Arnela* de este distrito y dispone quede con carácter permanente la alternativa en la explotación de los bancos de almejas (Véase mariscos).

Distrito de Vivero.

Real orden de 10 de Septiembre de 1913 (*D. O.* núm. 204, pág. 1.506), resolviendo instancia de varios pescadores de Cillero, en solicitud de que se prohiba la pesca de la langosta con *Nasas* y otra de los de Morán y San Ciprián, que piden lo contrario (Véase crustáceos).

Distrito de Rivadeo.

Real orden de 15 de Enero de 1913 (*D. O.* núm. 15, pág. 103), aprobando la constitución de la Junta de Pesca de este Distrito (Véase Juntas de Pesca).

Provincia marítima de la Coruña.

Distrito de Puenteceso.

Real orden de 15 de Septiembre de 1913 (*D. O.* núm. 209, pág. 1.537), resolviendo expediente instruído con motivo de instancia de don Manuel Cousillas, y de pescadores de langostas de Malpica, en súplica de que se establezca en todo vigor el punto 4.º de la Real orden de 15 de Junio de 1908, y se permita que las cetáreas puedan vender langostas en todo tiempo (Véase crustáceos).

Real orden de 27 de Noviembre de 1913 (*D. O.* núm. 266, pág. 1.961), prohibiendo durante un período de dos años, la pesca a la ardora con «Tarrafa» en la ria de Corme y Lage, por dentro de la línea que expresa.

Dada cuenta de la instancia elevada por los fomentadores y pescadores de los puertos de Corme y Lage solicitando se prohiba la pesca de la sardina a la «Ardora», en aquella ría por dentro de la línea tirada desde cabo Roncudo a Punta Guvadelle por ser este procedimiento tan perjudicial a sus intereses que al privarles del único medio de vida les obliga a la emigración:

Vistos los informes favorables de las Juntas de Pesca local de Puenteceso y provincial de la Coruña, y atendiendo a que consideraciones de humanidad hacia los armadores más pobres de la ría de Corme y Lage, aconsejan dar un plazo para que estos tengan tiempo de hacer la evolución de la «Traiña» a la «Tarrafa», S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que por un período de dos años se prohiba a las «Sarrafas» pescar a la «Ardora» en la mencionada ría por dentro de la línea que une Cabo Roncudo con Punta Lage.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Provincia marítima de Villagarcía.

Real orden de 26 de Febrero de 1913 (*D. O.* núm. 53, pág. 383), resolviendo expediente instruído a instancia del Presidente de la Cámara Oficial de Navegación de Villagarcía, en la que solicita, entre otras cosas, que se prohiba la pesca de la sardina con toda clase de aparejos que no sea el conocido con el nombre de «Jeito».

Excmo. Sr.: Dada cuenta del escrito elevado a esta Dirección por el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Villagarcía, con la que remite conclusiones de los marineros de la isla de Arosa, Villanueva, Villajuán y Carril, solicitando:

1.º Que se decrete la absoluta prohibición de la pesca de la

sardina, con toda clase de aparejos que no sea el conocido con el nombre de «Jeito».

2.° Que en la prohibición de la oscurada no se señalen límites, pues señalándolos sería tanto como autorizarla libremente.

3.° Que protestan contra las gestiones que en Madrid realiza una comisión que se titula de marineros y que no son más que constructores y propietarios de motoras o asalariados suyos a quienes conviene la pesca nocturna para redondear sus negocios, aunque para ello se arruine el mar y queden en la miseria miles de familias de pescadores; y

4.° Que igualmente protestan de que se pretenda variar la legislación vigente sobre mando de buques de pesca, estando tan reciente el cuadro indicador y el reglamento de patrones de cabotaje, pretensión nacida de un acto de soberbia de algunos navieros de Bouzas (Vigo) amparados por el constructor de la propia vecindad que cuenta con alta protección en la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, contra cuya innovación protestaron todos los representantes del personal de la Marina mercante, en la Junta Consultiva del expresado Centro, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Secretario-Asesor de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, se ha dignado resolver, que en cuanto a los puntos primero, segundo y tercero, deben acumularse a las demás pretensiones formuladas sobre los mismos particulares pendientes de resolución, y en cuanto a lo expuesto en el cuarto, que se remita testimonio literal del mismo a la autoridad jurisdiccional del apostadero de Ferrol, a los efectos de justicia que procedan.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.

Provincia marítima de Vigo.

Real orden de 22 de Octubre de 1913 (*D. O.* núm. 237, pág. 1.723), desestimando solicitudes elevadas al Comandante de Marina de esta provincia, en súplica de que se autorice instalar dos redes en los puentes de la carretera de Redondela a Cesantes.

Visto el expediente instruido con motivo de las solicitudes elevadas a V. S. el 9 y 14 de Diciembre último, en súplica de

que se le autorizase para instalar dos redes fijas en los puentes de las carretera de Redondela a Cesantes, S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado unánimente por la Junta por la Junta provincial de Pesca, por la del distrito de Vigo y por esta Dirección general de Navegación, ha tenido a bien disponer no se acceda a lo solicitado.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 4 de Diciembre de 1913 (*D. O.* núm. 275, pág. 2.019), autorizando a varios vecinos de Arcade para tener pequeños viveros a fin de conservar la almeja en tiempo de veda (Véase mariscos).

Distrito de Bayona.

Real orden de 23 de Octubre de 1913 (*D. O.* núm. 242, pág. 1.769), desestimando petición de la Junta de Pesca de este distrito, referente a que se prohiba la pesca con toda clase de artes, a excepción de los de cordel y *Jeitos* en aquella ría por dentro de la línea que expresa.

Vista la moción presentada por la Junta de Pesca del distrito de Bayona, en la sesión celebrada el 8 de Julio del corriente año, en la que solicitan se prohiba la pesca en la ría de Bayona con toda clase de artes a excepción de los de cordel y *Jeitos* por dentro de la línea que une *Punta del Buey* con *Punta Gateiras* en Monte Ferros y que se dote a aquella Ayudantía de Marina de una embarcación de vapor apropiada para la necesaria vigilancia y cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre la pesca, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta provincial de Pesca de Vigo y el parecer de esta Dirección general de Navegación y Pesca, ha tenido a bien desestimar la petición de referencia, en lo que afecta a prohibir el uso de los aparejos legales dentro de aquella ría y disponer se tenga en cuenta la conveniencia de dotar a la Ayudantía de Marina de Bayona de una embarcación para la vigilancia de la pesca, para cuando llegue el momento de que se cuente con elementos apropiados para ellos.—Lo que

de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Distrito de Cangas.

Real orden de 12 de Diciembre de 1913 (*D. O.* núm. 277, pág. 2.029), resolviendo instancia de varios armadores y pescadores del distrito de Cangas, solicitando se haga extensiva a dicho distrito la Real orden de 9 de Abril de 1912, que autoriza a los pescadores de Villagarcía para emplear de Abril a Diciembre el arte llamado *Chinchorro.*

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por armadores, patrones y tripulantes, en número de 193, de Meira, Moaña, Tirán, Cairo, Aldán, Hío y Cangas, en súplica de que no siendo los *Chinchorros* que vienen empleando desde muy antiguo, más que unas pequeñas *Jábegas,* se haga extensivo al distrito de Cangas la Real orden de 9 de Abril de 1912, que autoriza a los pescadores de Villagarcía para emplear de Abril a Diciembre, ambos inclusive, el citado arte denominado *Chinchorro* para subsanar de esa manera los perjuicios causados por el parecer de algunas de las Juntas de Pesca, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, concediendo un plazo de dos años con el carácter de definitivo e improrrogable, que terminará el 31 de Diciembre de 1915, para que durante él puedan sustituir los artes mencionados, por otros que no sean nocivos.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Distrito de La Guardia.

Real orden de 22 de Marzo de 1913 (*D. O.* núm. 69, pág. 507), resolviendo instancia de varios labradores de Camposancos, en solicitud de que se les permita, como anteriormente, la extracción y aprovechamiento de algas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el 24 de Enero último elevaron cincuenta y nueve labradores, vecinos de Camposan-

cos, distrito marítimo de la Guardia, en súplica de que se les permitiera como anteriormente la extracción y aprovechamiento, durante los meses de Julio y Agosto, de las algas para poder abonar las tierras de labor, añadiendo que de no acceder a lo que solicitan, sufrirán graves perjuicios en sus intereses, Su Majestad el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comandancia de Marina de Vigo y por la Sección correspondiente de la Dirección general de Navegación y Pesca, se ha dignado disponer se acceda a lo solicitado con la condición de que el corte de las algas se verifique por el tercio inferior, para que las raices de las mismas queden adheridas a las rocas, limitando el corte y extracción a los meses de Julio y Agosto.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Provincia marítima de Pontevedra.

Real orden de 5 de Marzo de 1913 (*D. O.* núm. 58, pág. 417), autorizando la pesca del «Boliche Chinchorro», en esta provincia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la instancia presentada por pescadores de Beluso, Bueu, Cela, Ardán, Santome, Mogor, Marin, Cantoarena, Estibela, Pontevedra, Combano, Sanjenjo y Portonovo, en la que manifiestan que por los grandes perjuicios que les causa la prohibición de pescar con «Boliche Chinchorro», suplican que la Real orden de 9 de Abril último que autoriza con determinadas limitaciones el empleo del arte denominado «Chinchorro» en la provincia de Villagarcía, se haga extensiva a la de Pontevedra.

Vista la completa coincidencia que existe en los informes de las Juntas de Pesca de los distritos y de la provincial y ante las muy atendibles razones expuestas por el Comandante de Marina de la provincia de Pontevedra, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Pesca, ha tenido ha bien disponer se acceda a lo solicitado con las restricciones o condiciones siguientes:

1.ª El arte denominado «Boliche Chinchorro» podrá emplearse en la provincia de Pontevedra de Abril a Diciembre,

ambos inclusive, siempre que trabaje como las «Jábegas» de sol a sol con cabo a tierra en las postas autorizadas.

2.ª La longitud de las bandas será como máximo, de 35 brazas con 5 mallas como mínimo en cada cuarta de 20 centímetros y 17 mallas en el copo.

3.ª Unicamente se empleará el *Boliche Chinchorro* cuando no se utilicen las *Jábegas*, a fin de no perjudicarlas por la diferencia de dimensiones.

4.ª Queda prohibido en absoluto el uso de «Boliches Chinchorros» de menos mallas que las consignadas en la condición segunda, destruyéndose por perjudiciales.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. -Dios, etc.

Provincia marítima de Gijón.

Distrito de Luanco.

Real orden de 19 de Abril de 1913 (*D. O.* núm. 94, pág. 694), resolviendo instancias de varios pescadores de Luanco y Candás, solicitando unos la prohibición de la pesca en aquéllas aguas con el arte llamado «Trasmallo», y otros en contra de ésta prohibición.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de los pescadores de Luanco y Candás, solicitando unos la prohibición de la pesca en aquellas aguas con el arte del «Trasmallo» y otros en contra de esta misma prohibición, y los informes de las Juntas de Pesca de los distritos y la provincial:

Considerando que por la índole de este arte y la manera de usarlo no perjudica a los gérmenes de los peces ni a las crías, y no puede considerarse por tanto nocivo a los altos intereses de la conservación de las especies, y que por el contrario la forma intensiva de su producción o rendimiento es muy conveniente como origen de abastecimiento económico por la abundancia del producto en beneficio directo de las clases pobres, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta provincial y la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, se ha dignado resolver que no procede la prohibición

que se solicita, quedando subsistente la facultad de pescar libremente con el arte del *Trasmallo* en aquellas aguas, restringiendo, sin embargo, su uso a que sea ejercido fuera de la distancia de una milla de la costa con malla reglamentaria, y sin que se emplee en la pesca ningún embalo, y que en cuanto a la carnada que se use para cebo, se encuentre en buen estado de conservación como medida higiénica en pró de la salud pública, debiendo velar por el cumplimiento de este precepto las Juntas de Sanidad y castigando en su caso por quien corresponda a los contraventores.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Provincia marítima de Santander.

Real orden de 26 de Junio de 1913 *(D. O.* núm. 147, pág. 1.101), autorizando el empleo del *Trasmallo*, durante la noche, en esta provincia.

Excmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruido con motivo de instancia presentada en la Comandancia de Marina de Santander, por unos pescadores, en súplica de que se les autorice a emplear el *Trasmallo* durante la noche, y vistos los acuerdos adoptados por las mencionadas Juntas y el informe del Comandante de Marina de Santander, favorables todos a que se acceda a la petición de los recurrentes, S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, se ha dignado disponer:

1.° Se autorice el empleo del mencionado arte durante las mareas de la noche, siempre que los plomos del laud sean de fábrica, es decir, fundidos con orificio central para que resulte imposible quitarlos o colocarlos a voluntad.

2.° Se extreme la vigilancia para perseguir las redes de arrastre; y

3.° Que los infractores sean castigados con la mayor severidad posible velando por el fomento de la industria pesquera.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines que procedan.—Dios, etc.

Provincia marítima de Bilbao.

Distrito de Bermeo.

Real orden de 4 de Octubre de 1914 *(D. O.* núm. 224, pág. 1.641), autorizando la persecución y pesca del pez llamado *Dorada*, desde el paralelo del puerto de Mundaca hacia el Sur.

Dada cuenta de la instancia que elevan Pablo Urquiza, Pedro Aldamiz Echevarría y Bruno Gavica, los dos primeros como dueños de parques ostrícolas situados en la ría de Mundaca y el tercero como representante de la Sociedad anónima «Ostrícola de Canala», dueño también de otro parque en la misma ría, y en la que solicitan se les conceda autorización para proceder a la batida y destrucción del pez *Dorada*, con el fin de evitar los daños que causa en sus respectivos ostreros, Su Majestad el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esta Dirección general de Navegación y Pesca marítima, ha tenido a bien disponer que se autorice la persecusión y pesca del mencionado pez desde el paralelo del puerto de Mundaca hacia el Sur y valiéndose del trasmallo o red sencilla de malla de cuatro pulgadas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Los maniobras para la pesca del pez *Dorada* deberán realizarse bajo la inspección de un delegado que nombrará la Junta de Pesca del distrito de Bermeo.

2.ª El viaje y gastos de este delegado inspector, será por cuenta de los propietarios de los parques ostrícolas, en consonancia con el punto segundo del resumen del escrito o instancia por ellos presentada.

3.ª Esta pesca sólo la verificarán los miércoles y sábados de cada semana y durante los meses de Abril a Noviembre, ambos inclusive.

4.ª Los pescadores de *Dorada* en la ría de Mundaca estarán obligados a arrojar inmediatamente al agua los granos de todas las demás especies que apresen en sus redes.

5.ª Todos obedecerán las órdenes del delegado inspector y del Ayudante de Marina del distrito.

6.ª Pagarán la cantidad de quinientas pesetas de multa en

papel del Estado todo pescador que deje de cumplir los requisitos expuestos.

7.ª El pescado muerto de otras especies que se capture, quedará a disposición del Ayudante de Marina del distrito para su entrega a uno de los establecimientos benéficos de la localidad.

8.ª Este régimen de persecusión deberá ser ensayado durante un año, a cuya terminación se informará de nuevo si se juzga o no conveniente su continuación.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

APOSTADERO DE CARTAGENA

Provincia marítima de Alicante.

Real orden de 9 de Diciembre de 1912 (*D. O.* núm. 285, pág. 1942), autorizando la reducción de la malla de los artes de rodeo de esta provincia, que pescan con luz. (Véase pesca con luz.)

Distrito de Altea.

Real orden de 25 de Noviembre de 1913 (*D. O.* núm. 263, pág. 1938), desestimando instancia de varios dueños de *Faros submarinos* de este distrito, en súplica de que se derogue la Real orden de 9 de Marzo de 1909. (Véase pesca con luz.)

Distrito de Santa Pola.

Real orden de 30 de Abril de 1913 (*D. O.* núm. 108, pág. 786), trasladando acordada del Consejo de Estado, recaída en expediente relativo a la propiedad de unas encañizadas que existen en la Albufera de Elche.

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente instruído en averiguación de si ha sido autorizada la construcción de una encañizada en la Gola de Elche o el derecho que el interesado haya tenido para hacerlo en caso contrario, dicho Alto Centro lo evacua en la forma siguiente:

»Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunica-

da por V. E. con fecha 14 de Febrero del año actual, este Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta: Que la Ayudantía de Marina y Capitanía del puerto de Santa Pola, cumpliendo las órdenes de la Comandancia de Marina de Alicante, se formó un estado de los establecimientos de piscicultura enclavados en aquella demarcación, resultando de él la existencia de una encañizada en la salina del «Bras del Port», cuyo dueño D. Valentín Martínez Pumariega, requerido para que exhibiese los documentos que acreditasen la concesión de esa encañizada y fecha de la misma, presentó una escritura que acredita la adquisición de dicha salina con la encañizada que en ella existe, de una sociedad anónima, en Mayo de 1900, habiendo podido averiguarse también que la Albufera de Elche que alimenta toda la salina del Bras con su encañizada, derecho de ésta y pesca en toda la propiedad, correspondieron en virtud de escritura de partición de bienes otorgada en 26 de Diciembre de 1893, a doña Clotilde Pérez Almunia, que las aportó a la Sociedad anónima, de la cual las adquirió Rodríguez Pumariega. Ordenada, en su consecuencia, por Real orden fecha 15 de Junio de 1907, la formación de un expediente para aclarar todo lo relativo a la referida encañizada, con el fin de venir en conocimiento de si ha sido autorizada su construcción por el Gobierno, o el derecho que haya tenido el interesado para realizarla, en caso contrario, se practicaron las diligencias que el Juzgado instructor consideró pertinentes de las cuales solo se hará aquí, por su índole, especial mención de la que aparece en los folios 129 y siguientes, y consiste en la unión a los autos de una certificación del Registro de la Propiedad de Elche, en la cual se hace constar, con referencia a los antecedentes conservados en dicho Registro, que D. Andrés Antero Pérez y García de la Prada adquirió, por herencia de sus padres, una albufera en la expresada ciudad, con sus correspondientes azarbes, golas y encañizadas para el beneficio de la pesca, predio que mide una extensión aproximada de trescientos ochenta hectáreas, y que pasó, al fallecimiento de Pérez y su esposa, a sus hijos D. Julian y D.ª María de la Purificación, por mitad proindivisa, según testimonio de hijuela fecha 18 de Diciembre de 1886, debidamente inscrito en el Registro, siendo

vendida en 29 de Noviembre de 1892, por el D. Julián su parte a D.ª Clotilde Pérez su hermana y copropietaria (que antes se denomina D.ª Maria de la Purificación), la cual por escritura de 27 de Diciembre de 1893, vendió la albufera de que era propietaria a D. Adolfo de Llorens y Ceriola, quien, por otra escritura otorgada en 8 de Febrero de 1897, e inscrita como las anteriores, en el correspondiente Registro de la Propiedad, la aportó a la «Sociedad de Salinas del Brás del Port», de quien a su vez la adquirieron por mitad D. Manuel González Carvajal y Piré y D. Galerio Alvarez Méndez, en 13 de Junio de 1900, últimos propietarios de que aparece inscripción en el Registro, según la certificación aludida.—Es además de notar que, según datos que en el expediente hace constar el Instructor, D. Andrés Antero Pérez, acaso antecesor del que aparece como primer poseedor de la finca de referencia inscrito en el Registro, combatió en época que excede a los veinte años que precisa la Ley de puertos de 1880, ciertas pretensiones deducidas ante la autoridad de Marina de Alicante, sobre arrendamiento de la albufera de Elche y derecho de los matriculados a pedir la posesión de la misma, presentando documentos que indican hallarse él y sus causantes en posesión por más de un siglo, sin contar los precedentes anteriores a 1751, habiéndola el Pérez adquirido del Conde de Altamira; y que los actuales poseedores son los que constituyen la Sociedad «Valentín Rodríguez y Compañía», que los adquirió de los herederos de los dos últimos propietarios que figuran en la certificación del Registro de la Propiedad de Elche, de que antes se hace mención, en el año 1905.—Elevado el expediente al Ministerio, la Dirección general de Navegación y Pesca, despues de consignar los últimos antecedentes citados, así como manifestar que ni el actual poseedor ni los anteriores, exhiben título alguno que justifique el disfrute de la encañizada de que se trata, afirmándose por unos y otros y por varios testigos declarantes en las actuaciones, que la pesquería existe desde tiempo inmemorial que se remonta a la época en que aquéllos terrenos fueron donados por la Reina D.ª Isabel I a los condes de Altamira, propone, de conformidad con la Comandancia general de Cartagena, se decrete la caducidad de la encañizada en cuestión,

pero debiendo antes oirse a la Asesoría general, ya que se trata de una cuestión de derecho.—El último Centro indicado, despues de hacerse cargo de los antecedentes, dice que el expediente tiene deficiencias, por virtud de las cuales sólo en hipótesis puede afirmarse que la finca «Brás del Port» sea una propiedad particular procedente de un señorío exceptuado de la abolición decretada por el artículo 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, disponiendo la incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la Corona; decreto hecho extensivo, entre otras regiones, a Valencia por otro de 19 de Julio de 1813, y corroborado por la Ley de 3 de Mayo de 1823, en relación con la de 23-26 de Agosto de 1837. —Pero sin entrar en el fondo del asunto: propuso varias diligencias complementarias del expediente, como las de requerir a los condueños para la presentación de títulos o señalamiento de las oficinas en que radiquen, aportar las noticias que los centros y oficinas correspondientes tengan sobre el particular y otras conducentes a los mismos fines, de acuerdo con cuya propuesta se dispuso por Real orden de 25 de Noviembre de 1909 lo conducente a su cumplimiento, que dió lugar a un segundo expediente, como resultado del cual el Instructor del mismo expresa que se deduce que las salinas referidas están enclavadas en terreno de propiedad particular, no utilizándose los de la zona marítimo-terrestre de dominio público; que están inscritos en el Registro de la Propiedad; que por el Ministerio de Fomento se ha autorizado la construcción de un embarcadero en dicha finca para el embarque de sal, sin poner en duda su condición de particular; que las encañizadas no tienen hoy importancia, sin que pueda entrar por la gola de la albufera embarcación ninguna debido a estar casi siempre en seco por lo mucho que se ha retirado el mar; por todo lo cual entiende el informante que podrían sobreseerse las actuaciones.—Elevado también el nuevo expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., y pasado a la Asesoría general, ésta, después de hacer constar que la finca en cuestión es la misma que aparece transmitida por título civil y como propiedad privada, según documentos fehacientes, dado que coincide su descripción en ellos con el deslinde que de la misma hacen las

autoridades de Marina, considera la cuestión simplificada; porque acreditada la posesión particular de la finca con título legítimo, buena fé y tiempo suficiente, así como que no se halla en la zona marítimo-terrestre, no ha lugar a que se dicte resolución alguna en cuanto a las pretendidas encañizadas, y sólo podría intentarse por separado esclarecer si en la concesión del muelle a que alude la autoridad de Marina de Santa Pola como hecha por el Ministerio de Fomento, se ha cumplido los requisitos legales de audiencia del ramo de Marina, y demás, en relación con los intereses puestos por la Ley bajo su custodia.—Después de evacuado el informe que acaba de ser extractado, V. E. se ha servido recabar el de este Consejo, con remisión del expediente.—Deducida de los antecedentes que se dejan reseñados la verdadera situación real y legal de las salinas y encañizadas de la Albufera de Elche, con la suficiente claridad para formar juicio acerca de los derechos que en orden a las mismas puedan competir al Estado en relación con los que deban asistir a sus actuales disfrutantes, no ha de alargar el Consejo su informe haciendo consideraciones más o menos pertinentes acerca de la naturaleza jurídica que originariamente tuviera el sitio en que aquella propiedad se halla enclavada.—De dominio y regalia de la Corona o de carácter patrimonial y privado de nuestros Monarcas, es lo cierto que desde tiempo remoto, que se hace ascender al reinado de Isabel I la Católica, dicha finca pasó a poder de particulares, que vinieron ejecutando en ella, no facultades propiamente jurisdiccionales, sino actos de dominio privado, como son los aprovechamientos de que aquella finca era susceptible, entre ellos la extración de sal y pesca; por lo cual aún prescindiendo de tan lejanos vestigios y concretando la investigación a tiempos más cercanos, cuales son aquellos en que el dominio ha dejado su huella en una oficina pública tan característica y adecuada como el Registro de la Propiedad, basta con examinar la certificación obrante en el primero de los expedientes instruídos a propósito del caso presente, sin tener siquiera en cuenta las escrituras públicas al mismo aportadas, para convencerse de que en un lapso de tiempo que comprende, por lo menos, desde el 18 de Diciembre de 1886 hasta la fecha de la iniciación de

las diligencias investigadoras, o sea los comienzos de 1907, dicha finca ha tenido y conservado sin interrupción el carácter de propiedad privada, viniendo a corroborarlo el tracto sucesivo contínuo que con tal carácter ha sufrido durante este tiempo, lo que la constituye por sí solo y en virtud de prescripción en dominio y propiedad particular, ya que para ello concurren los requisitos que al efecto exige y determina el Código Civil en sus artículos 1.940, 1.941 y 1.597, y no es aplicable la Legislación administrativa, que garantiza especialmente los bienes del Estado, por no tratarse de dominio enclavado en la zona a que tales garantías se contrae, según se hace constar en el expediente con la terminante y no contradicha declaración de las correspondientes autoridades de Marina.—Sin que a esto sea obstáculo la insinuación que parece resultar del expediente respecto a determinadas reclamaciones y contiendas suscitadas a uno de los primeros propietarios modernos de la tan repetida finca, porque tales reclamaciones, aún admitido que existieron, no han llegado a tener estado legal que permita tomarlas en cuenta, quedando además por el tiempo desde ellas transcurrido, desprovistas de fuerza suficiente para enervar y neutralizar dicha prescripción, lograda por entero después de haber sido producida aquélla.—En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado, en su comisión permanente, es de dictamen: que hallándose la salina y encañizada de la albufera de Elche, enclavadas en terrenos de propiedad privada sin constituir por tanto una concesión administrativa, no procede que las autoridades de Marina adopten respecto de ellas otras medidas que las que les competan con arreglo a las leyes respecto a la demás propiedad de dicha clase.—V. E. no obstante acordará con S. M. lo que considere más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se expresa.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Provincia marítima de Valencia.

Real orden de 24 de Abril de 1913 (*D. O.* núm. 100, pág. 739), aprobando propuesta de la Junta de pesca de esta provincia referente a la forma de sufragar los gastos de los Guardapescas jurados.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Comandante de Marina de Valencia, de 19 de Marzo último, y la copia que a la misma acompaña del acta de la sesión celebrada el 17 del citado mes por la Junta provincial de pesca, con la interpretación únanime dada por dicha Junta a las bases que rigen en la mencionada provincia para el servicio de Guarda pescas jurados aprobadas por Real orden de 6 de Septiembre de 1909, y a la manera de sufragar los gastos que origine tan necesario servicio:

Resultando, que el año próximo pasado estos gastos fueron sufragados mediante el pago de las cuotas correspondientes verificado por las embarcaciones de los distritos de Valencia y por las pertenecientes a los distritos de la provincia de Alicante que fueron a pescar en aguas de la primera de las citadas capitales.

Teniendo en cuenta que el no haberse presentado protesta alguna, es demostración clara de la equidad de la referida forma de sufragar los gastos de referencia, S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Junta provincial de Valencia y por la Dirección general de este Ministerio, se ha dignado aprobar lo propuesto por la mencionada Junta.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 27 de Octubre de 1913 (*D. O.* núm. 242, pág. 1.769), autorizando el empleo del aparejo «Rall» para la pesca en el río Júcar.

Verificado el deslinde de la zona marítima del rio Júcar por la Comisión encargada de llevarla a efecto, que ha aceptado como definitiva la línea provisional señalada en el artículo primero del acuerdo tomado entre el Comandanie de Marina

de la provincia y el Ingeniero de la segunda División Hidrológica Forestal de Valencia en 10 de Agosto de 1912:

Considerando, que el ejercicio de la pesca con el arte denominado «Rall» hubo de prohibirse sólo con carácter provisional interín se llevaba a efecto la referida delimitación a propuesta del citado Ingeniero:

Considerando, que una vez efectuado definitivamente el deslinde, caducado por tanto el acuerdo provisional celebrado en Cullera el 10 de Agosto de 1912, y rescindido el contrato de arriendo de la pesca en el rio Júcar, no hay razón que aconseje el que continúe en el mismo la prohibición de pescar con «Rall», arte perfectamente legal y que venia usándose desde tiempo immemorial, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, ha tenido a bien disponer se autorice nuevamente el uso del aparejo «Rall» para la pesca en el río Júcar, con la restricción de que no podrá emplearse a menos de cincuenta metros de distancia de la gola del río por la playa y cien por el río.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo a V. S. para suconocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Distrito de Denia.

Real orden de 4 de Octubre de 1913 (*D. O.* núm. 225, pág. 1.648), concediendo a los pescadores de Denia un plazo definitivo e improrrogable de dos años, para usar las redes de 15 m/m de malla.

Virtas las instancias elevadas por Andrés Fenoll y otros 53 pescadores del puerto de Denia, en súplica de que se autorice a los mismos emplear artes cuyas mallas sean de 15 m/m en vez de las de 18 m/m que vienen usándose como reglamentarias, Su Majestad el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por esta Dirección general de Navegación y Pesca ha tenido a bien disponer sea concedido a los pescadores de Denia un plazo de dos años para poder emplear las redes de 15 m/m de malla, bien entendido que dicho plazo tendrá caracter definitivo e improrrogable.—Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro del Ramo, digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Distrito de Javea.

Real orden de 18 de Septiembre de 1913 (*D. O.* núm. 211, pág. 1.549), concediendo un nuevo plazo de dos años, con carácter definitivo e improrrogable, para emplear la malla de 15 m/m en el arte de pesca llamado *Caballera.*

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por Miguel Castells, y cinco más, el 23 de Mayo, en súplica de que a los pescadores del distrito de Jávea se les haga extensiva para la pesca llamada *Caballera,* la Real orden de 9 de Diciembre de 1912 que autoriza el empleo en la provincia de Alicante de la malla de 14 m/m para el arte de rodeo en la pesca con luz de gas acetileno, y que no se exija la malla de 18 m/m, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta provincial de pesca de Valencia, por la del mencionado distrito y por esta Dirección general y vistas las Reales órdenes de 9 de Marzo de 1909 y 24 de Diciembre de 1910, se ha dignado disponer se conceda un nuevo plazo de dos años para emplear la malla de 15 m/m; pero con el carácter de definitivo e improrrogable.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 23 de Octubre de 1913 (*D. O.* núm. 239, pág. 1.745), prorrogando el plazo de funcionamiento de la Junta de Pesca de este distrito (Véase Juntas de Pesca).

Provincia marítima de Tarragona.

Real orden de 31 de Marzo de 1913 (*D. O.* núm. 80, pág. 588), aprobando la constitución de las nuevas Juntas de Pesca de esta provincia (Véase Juntas de Pesca).

Provincia marítima de Barcelona.

Real orden de 15 de Enero de 1913 (*D. O.* núm. 21, pág. 134), aprobando la constitución de las nuevas Juntas de Pesca de esta provincia (Véase Juntas de Pesca).

Real orden de 18 de Enero de 1913 (*D. O.* núm. 21, pág. 136, rectificada en el núm. 32), trasladando sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en pleito promovido por D.ª Isabel Tadeo que solicita inscribir a nombre de sus hijos un vivero de mejillones que poseía su difunto esposo en el puerto de Barcelona (Véase mariscos).

Real orden de 15 de Enero de 1913 (*D. O.* núm. 16, pág. 103), prohibiendo el empleo del *Artet* con gas acetileno en esta provincia (Véase *Pesca con luz*).

Real orden de 1.º de Octubre de 1913 (*D. O.* núm. 222, pág. 1.628), resolviendo expediente instruído a instancia de varios propietarios de embarcaciones viveros de mejillones del puerto de Barcelona (Véase mariscos).

Real orden de 13 de Noviembre do 1913 (*D. O.* núm. 257, pág. 1.896), disponiendo se ordene al Comandante del Cañonero de estación en Barcelona, que extreme la vigilancia en las épocas de veda del *Bou* (Véase *Bou*).

Distrito de Mataró.

Real orden de 9 de Diciembre de 1913 (*D. O.* núm. 275, pág. 2.019), resolviendo instancia de varios pescadores de Mataró, en súplica de que se permitá la pesca del *Bou* a menor distancia de dos millas de la costa (Véase *Bou*).

Distrito de Cadaqués.

Real orden de 15 de Enero de 1913 (*D. O.* núm. 16, pág. 104), resolviendo que en este distrito y en los de La Selva y Rosas, puede efectuarse la pesca del *Bou* sin limitación de distancia a la costa; pero prohibiendo ejercerla dentro de la línea marcada por Cabo Norfeo y las islas Medas (Véase *Bou*).

Distrito de La Selva.

Real orden de 15 de Enero de 1913 (*D. O.* núm. 16, pág. 104), resolviendo que en este distrito y en los de Cadaqués y Rosas, puede efectuarse la pesca del *Bou* sin limitación de distancia a la costa; pero prohibiendo ejercerla dentro de la línea marcada por Cabo Norfeo y las islas Medas (Véase *Bou*).

Comunicación de 7 de Mayo de 1913 (*D. O.* núm. 104, pág. 761), aceptando la renuncia presentada por el vocal de la Junta de Pesca de este distrito D. Baudilio Galí Benajan (Véase Juntas de Pesca).

Real orden de 17 de Junio de 1913 (*D. O.* núm. 139, pág. 1.037), aprobando el nombramiento de vocal y suplente de artes de día de la Junta de Pesca de este distrito (Véase Juntas de Pesca).

Distrito de Rosas.

Real orden de 8 de Noviembre de 1913 (*D. O.* núm. 250, pág. 1.838), desestimando instancia del Presidente y Secretario de la Sociedad de pescadores de Estartit, en súplica de que se prohiba la pesca con *Artet* en la zona que expresa.

Dada cuenta de la instancia presentada por el Presidente y Secretario de la Sociedad de pescadores de Estartit, solicitando que se prohiba pescar con *Artet* en la zona comprendida entre la punta del Milá y la desembocadura del río Ter, y no existiendo razones que aconsejen dicha prohibición por tratarse de un arte perfectamente legal y que nada perjudica a las demás artes de pesca, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta provincial de Barcelona y la Sección de Pesca de esta Dirección general, ha tenido a bien desestimar la solicitud de referencia.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etcétera.

Real orden de 15 de Enero de 1913 (*D. O.* núm. 16, pág. 104), resolviendo que en este distrito y en los de Cadaqués y La Selva, pueda efectuarse la pesca del «Bou» sin limitación de distancia a la costa; pero prohibiendo ejercerla dentro de la línea marcada por Cabo Norfeo y las islas Medas (Véase «Bou».

Real orden de 10 de Septiembre de 1913 (*D. O.* núm. 204, pág. 1.506), resolviendo instancia de los pescadores de La Escala, en súplica de que se prohiba la pesca con luz artificial en aquella localidad (Véase «Pesca con luz»).

Real orden de 4 de Diciembre de 1913 (*D. O.* núm. 273, pág. 2.008), resolviendo instancia de la Sociedad de pescadores de «Estartit», en solicitud de que se prohiba la pesca con luz artificial en el trozo de costa comprendido entre Punta Milá y la desembocadura del rio Ter (Véase «Pesca con luz).

Distrito de San Feliu de Guixols.

Real orden de 26 de Mayo de 1913 (*D. O.* núm. 127, pág. 954), desestimando instancia de varios pescadores en solicitud de que se prohiba la pesca con luz en profundidades inferiores a treinta metros (Véase «Pesca con luz»).

Real orden de 17 de Junio de 1913 (*D. O.* núm. 139, pág. 1.038, desestimando instancia de los pescadores de la Villa de Lloret de mar, en solicitud de que se prohiba la pesca con redes de batir y luz en tierra (Véase «Pesca con luz»).

Provincia marítima de Mallorca.

Real orden de 3 de Mayo de 1913 (*D. O.* núm. 103, pág. 755), desestimando propuesta de varios vocales de la Junta de pesca del distrito de Palma referente a que la veda del «Bou» empiece el 15 de Mayo (Véase «Bou»).

Real orden de 21 de Mayo de 1913 (*D. O.* núm. 119, pág. 884), desestimando instancia de D. Agustín Fuster y Fortera, en súplica de que se le conceda el monopolio de la extracción de algas en toda la bahía de Palma, durante un periodo de tres años.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud de 26 de Abril último dirigida al Ministerio de Marina por el Procurador y vecino de Palma de Mallorca D. Agustín Fuster y Fortera, en súplica de que se le conceda el monopolio de la extracción de las algas en toda la bahía de Palma, durante un período de ensayo de tres años para después ofrecer al Estado la cantidad alzada que los beneficios obtenidos le permitan:

Considerando que el artículo 12 de la vigente Ley de puertos de 7 de Mayo de 1880, se opone a todo privilegio, puesto que declara el libre uso público de las playas para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, care-

nar y construir embarcaciones, bañar ganados y recojer conchas, plantas y mariscos.

Teniendo en cuenta que por Real orden de 2 de Marzo de 1912, (*D. O.* núm, 62, pág. 278), se desestimó la instancia análoga presentada por D. Jaime Brotard, Procurador y vecino de Palma de Mallorca, solicitando se le concediese por un plazo mínimo de diez años, la propiedad de las algas que arrojase el mar en las costas de aquella bahía, mediante el pago anual de quinientas pesetas, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien resolver se desestime la solicitud presentada por D. Agustín Fuster y Fortera, en súplica de un monopolio perjudicial para los pescadores y agricultores de la expresada región.—Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines que procedan.—Dios, etc.

Real orden de 15 de Septiembre de 1913 (*D. O.* núm. 209, pág. 1.537), autorizando la pesca con «Jábegas rebajadas» en esta provincia.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia que 53 patrones de pesca de Palma de Mallorca dirigieron el 19 de Febrero último al Comandante de Marina de dicha provincia, en súplica de que se les permitiera pescar todo el año con la «Jábega rebajada» por fuera de la línea que determinan la Punta de San Carlos y el Torrent Grós, fundando su petición en que con la veda no podían cubrir las más apremiantes necesidades de la vida, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el acuerdo unánime de la Junta provincial de pesca, y teniendo además en cuenta la insignificante diferencia que existe en algunos puntos de dicho acuerdo y del adoptado por la Junta del distrito de la citada capital, ha tenido a bien disponer que puede autorizarse la pesca con la «Jábega rebajada» dentro de los límites y durante los siguientes periodos: desde el 15 de Octubre hasta el 30 de Abril por fuera de la línea que une Punta de San Carlos con el Torrent Grós; durante el mes de Mayo por fuera de la línea quebrada que une Cap Enderrocat con las Illetas y Calafiguera; desde el 1.° de Junio hasta el 30 de Agosto, la veda será absoluta en todo el distrito; y finalmente desde el 1.° de Septiembre hasta el 15 de Octubre,

fuera de la línea quebrada mencionada anteriormente.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 4 de Diciembre de 1913 (*D. O.* núm. 277, pág. 2.026), aprobando la constitución de las nuevas Juntas de Pesca de esta provincia (Véase Juntas de Pesca).

Provincia marítima de Menorca.

Real orden de 5 de Marzo de 1913 (*D. O.* núm. 58, pág. 417), desestimando instancia de varios patrones dueños de «Faros submarinos», en solicitud de que se disminuya la malla, así como también que se autorice la pesca en fondos de cuarenta metros (Véase «Pesca con luz».

Real orden de 30 de Septiembre de 1913 (*D. O.* núm. 229, pág. 1.662), aprobando el Reglamento de Guarda-pescas jurados del distrito de Mahón.

Excmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruído á instancia de varios patrones de la matrícula del puerto de Mahón, en solicitud de que se cree un personal de guardapescas particulares jurados en dicha provincia marítima, y del proyecto de reglamento que al mismo se acompaña, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, ha tenido a bien aprobar el expresado reglamento, modificando el art. 4.° que quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 4.° Una vez hecho este juramento se propondrán por nombramiento al Excmo. Sr. Director general de Navegación y Pesca marítima, el cual extenderá el título correspondiente.»

Lo que de real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

REGLAMENTO

PARA LOS

GUARDAPESCAS PARTICULARES JURADOS

EN EL DISTRITO DE MAHÓN

TÍTULO PRIMERO

Su objeto, propuesta y nombramiento.

Artículo 1.° Con objeto de evitar las continuas infracciones á los reglamentos de pesca por falta de buques guardacostas que vigilen su observancia se crean en este distrito plazas de guardapesca particulares jurados.

Art. 2.° Estos guardapescas serán jurados, nombrados por la autoridad de Marina, previa propuesta efectuada por votación entre los que sean electores para la Junta local de Pesca, siendo necesario que el elegido posea conocimientos acreditados en la industria pesquera, no tenga ninguna participación en las artes de pesca que se encuentren despachadas ni en industria pesquera alguna que esté en actividad, no cuente más de sesenta años, esté conceptuado de buena conducta y debiendo ser preferidos siempre, en igualdad de circunstancias, los que hayan servido con mejor nota en la Armada.

Art. 3.° Los guardapescas prestarán ante el Sr. Comandante de Marina y á presencia del segundo, juramento de desempeñar bien y fielmente su cometido, después de demostrar que conocen los reglamentos y disposiciones sobre las diferentes artes de pesca.

Art. 4.° Una vez hecho este juramento se propondrán por nombramiento al Excmo. Sr. Director general de Navegación y Pesca marítima, el cual extenderá el título correspondiente.

Art. 5.° Una vez nombrado por la autoridad de Marina se fijarán sus nombres en una tablilla de la Capitanía del puerto

para conocimiento de los pescadores, los cuales están en la obligación de obedecer á los guardapescas en todos aquellos asuntos que se relacionen con la pesca, especialmente con las infracciones de los reglamentos de la misma, y como agentes que son de la autoridad de Marina.

Art. 6.º El número de guardapescas que se consideran necesarios para cubrir este servicio es el de tres, procediéndose á su nombramiento á medida que los recursos lo permitan y pudiéndose aumentar este número, si las necesidades del servicio lo requieren.

TÍTULO II

De las obligaciones de los guardapescas.

Art. 7.º Denunciarán ante la autoridad de Marina:

a) A todos los que pesquen con artes prohibidos.

b) A todos los que pesquen con dinamita ú otro explosivo.

c) A todos los que pesquen en la época o en lugares de veda.

d) A todos los que infrinjan los reglamentos de pesca del *Bou* ya por no tener pintadas en las velas y amuras el folio de la embarcación, ya también por pescar dentro del límite que está prohibido por esta clase de artes.

e) A todos los que por razón de la malla, plomo, lugar, época, etc., infrinjan las leyes y reglamentos de la pesca.

f) A toda embarcación que no vaya debidamente despachada.

Art. 8.º Harán las denuncias de las faltas o delitos que observasen, en el preciso término de 24 horas, contadas desde la en que aquéllas fuesen cometidas.

En caso de mal tiempo y de no poder arribar en este intervalo de tiempo podrán hacer la denuncia ante la autoridad de Marina, militar ó civil más próxima.

Art. 9.º Expresarán al hacer la denuncia por escrito las circunstancias siguientes:

1.º El día y horas en que fué efectuada la infracción.

2.º El nombre, apellido y vecindad del autor, si lo conoce, y siempre el folio de la embarcación ó nombre en que se co-

metió la falta. Caso de no tener visible el nombre ó folio, dará la mayor cantidad posible de datos que puedan conducir á su identificación.

3.° El punto de la costa donde tuvo lugar lo ejecutado, el modo y demás circunstancias.

4.° El nombre y apellidos de los que presenciaron el hecho de haberlos.

5.° La invitación que el guardapescas debe hacer a los infractores y testigos para que comprueben, si lo desean, las cuarcas, la sonda, la naturaleza del fondo, etcétera, y cualquier otro dato que pueda conducir ó determinar el lugar de la infracción, y la misma invitación que dirigirá para que el infractor y testigos comprueben otro cualquier dato que el guardapescas estime pertinente.

6.° Si ha hecho uso de la autorización para comprobar en todo caso si el arte para que se encuentre despachado el infractor lo tiene á bordo la embarcación inspeccionada ó si de ella o de algún otro cuerpo flotante, penden cabos o redes que soporten dicho arte en el mar.

7.° La clase y cantidad de pescado cogido en la infracción, si es ello posible.

Art. 10. No obstante lo prevenido en el artículo 7.°, se abstendrán y cesarán de toda intervención cuando en el acto de la infracción se encuentre presente algún barco de guerra, al cual darán cuenta de todo lo que observasen para que obre en su consecuencia.

Art. 11. Para ejercer la vigilancia que por este reglamento se le confiere a los guardapescas jurados, podrán utilizar cualquier embarcación, ya sea propia, ya sea de las dedicadas á la pesca y que salga á pescar el día que aquél pretenda ejercer su cometido.

Art. 12. Los patrones de esas embarcaciones no podrán negarse a admitir a su bordo á los guardapescas, pues con su ejercicio son delegados del Comandante de Marina si al pretender embarcar exhiben su título de guardapescas.

Art. 13. Los guardapescas nombrados podrán ejercer la vigilancia siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 14. Podrán usar en los actos del servicio un uniforme

completo de pantalón y marinera azul obscuro, con dos anclas enlazadas en los ángulos del cuello de la marinera, y gorra de las usuales en la Armada con el letrero de «Guardapesca jurado». Este uniforme no será obligatorio, siendo su importe de cuenta del interesado.

TÍTULO III

Art. 15. Sin perjuicio de las responsabilidades en que los guardajurados pueden incurrir con arreglo al Código penal y demás disposiciones vigentes, especialmente como agente de la autoridad que son, serán amonestados y reprendidos el que por primera vez cometiera las faltas siguientes:

1.° El que dejare de observar buena conducta.

2.° El que dejare de cumplir su deber no denunciando algún hecho punible relacionado con la pesca, ya por necesidad o por cualquier otra causa.

Art. 16. La reincidencia en cualquiera de las faltas anteriores será motivo para retirarles, previo expediente, el título de guardapesca.

Art. 17. El guardapesca que hubiese hecho una denuncia que de la averiguación vericada por la autoridad, mediante expediente con audición del interesado, resultase falsa, será castigado con la pena de multa que correspondiera el hecho denunciado, perdiendo además su título de guardapesca.

TÍTULO IV

Del sostenimiento de los guardapescas.

Art. 18. Las licencias de pesca se concederán por las Comandancias y Ayudantías de Marina, mediante el pago de un canon que se introducirá en el fondo para el sostenimiento de lós guardapescas, fondo que será administrado por un Ayudante de Marina y dos pescadores nombrados con los guardapescas por ellos mismos. En la tablilla de edictos de la Ayudantía o Comandancia estará expuesta, durante cada mes, la cuenta anterior de ingresos detallados por despachos, y la de gastos

con todos los pagos á que se refieran al mes anterior, con balance final.

Art. 19. Las licencias se concederán por los plazos reglamentarios, pero los pagos de derechos de licencias podrán hacerse por temporada completa o por los plazos que se indican en el cuadro adjunto:

ARTE	Derecho de licencia por temporada de pesca en el año.	Derechos de licencia por trimestre.
Palangres	12 pesetas.	4 pesetas.
Soltas, trasmallos y escateras		6 »
Faro	25 »	15 »
Sardineras		5 »
Nasas		4 »
Almadrabilla	25 »	15 »
Llampugueras		2 »
Aguera		2 »
Cordel (en pesqueras)		1 »
Bou (pareja)	100 »	
Ostiera		2 »
Caña (en pesqueras)	2 »	

Art. 20. La autoridad de Marina está autorizada para empezar la percepción de derechos y no establecer el guardapesca en un plazo de tres meses, hasta constituir un fondo que asegure la continuidad del servicio.

Art. 21. El sueldo máximo que percibirá cada guardapesca será el de 75 pesetas mensuales. Cuando la autoridad de Marina juzgue que la recaudación ordinaria y el fondo de reserva permite con desahogo el sostenimiento por tres meses de un guardapescas, se nombrará el segundo y así sucesivamente, no debiéndose comprometer el seguro sostenimiento de uno con el nombramiento de otro ú otros.

Art. 22. Cuando por disminución de la recaudación no sea posible que el guardapesca perciba 75 pesetas, percibirá lo que se recaude en el mes.

Si nombrados dos ó varios la recaudación no permitiera distribuir 75 pesetas por guardapesca, se distribuirá por partes iguales la recaudación, y cuando esta parte sea inferior á 60 pesetas, quedará excedente sin sueldo el guardapesca más moderno hasta que sea de aplicación el artículo 21, relacionado con el caso de que se trata.

Art. 23. Los derechos que señale la superioridad, previa audición de la Junta local de pesca, no serán revisables hasta cinco años después de establecidos.

Real orden de 4 de Octubre de 1913 (*D. O.* núm. 225, pág. 1.648), desestimando instancia de varios patrones de pesca de Mahón dueños de «Faros submarinos», solicitando se les permita pescar en fondos no inferiores a cuarenta metros, y reducir la malla de los mismos a 14 m/m. (Véase «Pesca con luz»).

Real orden de 28 de Octubre de 1913 (*D. O.* núm. 245, pág. 1.795), resolviendo expediente del Gremio de pescadores de Mahón solicitando, entre otras cosas, que no se pueda calar o tender aparejos delante de la bocana de la almadrabilla a no ser a la distancia de un palangre.

Vista la instancia elevada por el Vice-presidente del Gremio de pescadores de Mahón solicitando:

1.º Que no se pueda calar o tender aparejos delante de la bocana de la almadrabilla a no ser a la distancia de un palangre.

2.º Que los que pescan «escateras» no puedan calar «soltas» mientras tengan «escateras» caladas y que las «soltas» no puedan ocupar más que un sitio y una calada.

3.º Que los que pescan con «Faro submarino» puedan llevar otros aparejos de pesca, pero no pudiendo usar más que uno de ellos; y

4.º Que se conceda a los pescadores de la red «Sardinera», para facilitar sus trabajos de pesca, poder sumegir en los bols fondos los corchos, sin arrastrar el fondo y aumentar el copo a 18 palmos de largo; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Junta provincial de pesca de Mahón y el parecer de esta Dirección de Navegación y Pesca, ha tenido a bien disponer:

1.° Que no procede acceder a la pretensión de que se prohiba el calar o tender aparejos delante de la bocana de la almadrabilla, porque en nada estorban a ésta aquellos aparejos.

2.° Que considerando atentativa a la libertad de la pesca reglamentada la petición formulada en el punto segundo, quedará reglamentado para lo sucesivo, como medida de orden, que toda embarcación que tenga una «escatera» o «solta» tendida, no podrá tender «solta» donde se encuentre otro arte de la citada naturaleza, pero pudiendo si está despachado, pescar con el arte dicho en donde no haya tendido otro similar.

3.° Que los que pescan con *Faro submarino* quedan autorizados para llevar otras artes a bordo las que no deberán usar más que en ocasiones que no produzcan competencia; y

4.° Que no puede accederse a la solicitud de que se autorice el sumergir los corchos del arte en la red *sardinera*, aún sin arrastrar éste por el fondo, permitiendo únicamente el que pueda aumentarse la longitud del copo hasta los dieciocho palmos de largo como máximo.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro del Ramo digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

INDICE

PRIMERA PARTE

Almadrabas.

PÁGINAS.

Bou.

Comunicaciones Marítimas.

PÁGINAS.

Crustáceos.

Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Juntas de pesca.

PÁGINAS.

Mariscos.

Patrones y capitanes de pesca.

Pesca con luz.

Páginas.

Pesca del bacalao.

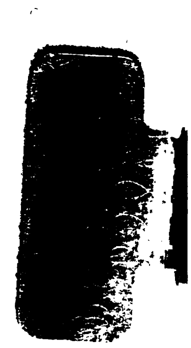
Pesca de la ballena.

Distrito de Rosas.

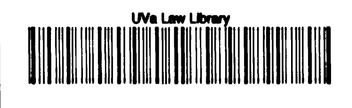
Distrito de San Feliu de Guixols.

ERRATAS MÁS IMPORTANTES

Página	Línea	Dice	Debe decir
80	28	para tomar	para tener
114	3	4 de Octubre de 1914	4 de Octubre de 1913






UVa Law Library
3 5007 00587875 0

